



# NORMAS LEGALES

Lima, sábado 25 de diciembre de 2004

AÑO XXI - N° 8956

Pág. 283171

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### EDUCACIÓN

**Res. N° 1370-2004-ED.-** Cancelan licitación pública internacional para adquisición de sistemas de energía solar fotovoltaica **283172**  
**Res. N° 1371-2004-ED.-** Cancelan parcialmente licitación pública sobre adquisición de material de cableado de data, servicio de instalación y adquisición de material de cableado eléctrico **283172**

#### ENERGÍA Y MINAS

**D.S. N° 045-2004-EM.-** Aprueban el Reglamento de Importación y Exportación de Electricidad (RIEE) **283174**

#### INTERIOR

**R.M. N° 2550-2004-IN-0901.-** Designan Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para calificar faltas en que habrían incurrido ex funcionaria y funcionaria **283180**

#### MIMDES

**R.M. N° 799-2004-MIMDES.-** Aceptan renuncia de Directora General de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes **283181**  
**R.M. N° 800-2004-MIMDES.-** Encargan puesto de Director General de la Dirección General de Fortalecimiento Institucional **283181**  
**R.M. N° 804-2004-MIMDES.-** Aprueban la Directiva N° 023-2004-MIMDES "Lineamientos para la gestión descentralizada de los programas sociales transferidos a los Gobiernos Locales" **283181**  
**R.M. N° 805-2004-MIMDES.-** Designan Director General de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes **283181**  
**R.M. N° 806-2004-MIMDES.-** Designan Directora General de la Dirección General de Promoción de la Mujer **283182**

### ORGANISMOS AUTÓNOMOS

#### S B S

**Res. SBS N° 2017-2004.-** Autorizan a Generali Perú Compañía de Seguros y Reaseguros la apertura de oficinas especiales en Lima y Callao **283182**

### ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

#### CONASEV

**Res. N° 078-2004-EF/94.45.-** Disponen exclusión de bonos de arrendamiento financiero emitidos por el Banco Interamericano de Finanzas, del Registro Público del Mercado de Valores **283182**

#### ESSALUD

**Res. N° 1070-PE-ESSALUD-2004.-** Declaran nulidad de adjudicación de menor cuantía para servicio de mantenimiento de infraestructura del Hospital Emergencias Grau **283183**

**Res. N° 1072-PE-ESSALUD-2004.-** Declaran nulidad de ítem de adjudicación de menor cuantía sobre adquisición de material médico **283184**

#### OSINERG

**RR. N°s. 332 y 333-2004-OS/CD.-** Declaran fundado en parte e infundado recursos de reconsideración interpuestos por Electro Oriente S.A. y la Asociación de Usuarios del Servicio Eléctrico de Arequipa contra la Res. N° 281-2004-OS/CD **283185**

### GOBIERNOS REGIONALES

#### GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Res. N° 1135-2004-GR-LL-PRE.-** Exoneran de proceso de adjudicación directa selectiva la contratación de profesional por servicios personalísimos **283191**

### GOBIERNOS LOCALES

#### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**Acuerdo N° 373.-** Aprueban ratificación de la Ordenanza N° 093-MVES de la Municipalidad de Villa El Salvador sobre régimen tributario de arbitrios de gestión de residuos sólidos y áreas verdes **283191**  
**Acuerdo N° 404.-** Ratifican la Ordenanza N° 020-2004-MDSA que estableció el Régimen Tributario de Arbitrios Municipales para el ejercicio 2005, de la Municipalidad de Santa Anita **283192**  
**Acuerdo N° 429.-** Ratifican la Ordenanza N° 003-2003-MDSA de la Municipalidad de Santa Anita referente al marco del régimen tributario y monto de arbitrios municipales correspondiente al ejercicio 2003 **283194**  
**Acuerdo N° 430.-** Ratifican Ordenanza N° 005-2004-MDSA de la Municipalidad de Santa Anita que aprobó el marco del régimen tributario de arbitrios municipales correspondiente al ejercicio 2004 **283195**

#### MUNICIPALIDAD DE ANCÓN

**R.A. N° 376-2004-A-MDA.-** Designan Ejecutor y Auxiliar Coactivos de la municipalidad **283196**

#### MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

**Ordenanza N° 077-MDCH.-** Modifican artículos de la Ordenanza N° 016-MDCH que reguló comercio ambulatorio en el distrito **283196**  
**Acuerdo N° 013-2004-MDCH.-** Aprueban Presupuesto Institucional de Apertura de la municipalidad para el Año Fiscal 2005 **283197**  
**R.A. N° 660-2004-MDCH.-** Designan funcionario responsable de remitir ofertas laborales al Programa "Red Cil Proempleo" **283197**  
**R.A. N° 679-2004-MDCH.-** Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el año 2005 **283198**

**MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA**

**R.A. N° 985-2004-MDI.-** Aprueban el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad para el período presupuestal 2005 **283198**

**MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS**

**R.A. N° 0580-2004.-** Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el Año Fiscal 2005 **283199**

**MUNICIPALIDAD DE LURÍN**

**Ordenanza N° 098/ML.-** Modifican artículos de la Ordenanza N° 094-ML, que estableció Régimen Tributario de arbitrios municipales para el ejercicio 2005 **283200**

**MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA**

**R.A. N° 0621-2004-ALC/MDSA.-** Sancionan con cese temporal a ex funcionarios de la municipalidad **283200**

**R.A. N° 0622-2004-ALC/MDSA.-** Sancionan con cese temporal a ex Subgerente de Logística y Servicios Generales **283207**

**MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**

**Ordenanza N° 170.-** Prorrogan alcances de la Ordenanza N° 169 referente a beneficios tributarios **283208**

**PROVINCIAS****MUNICIPALIDAD****DE LA PERLA**

**Ordenanza N° 024-2004-MDLP.-** Disponen aplicar para el ejercicio 2005 las mismas tasas de Arbitrios Municipales aprobadas con Ordenanza N° 002-2003-MDLP **283209**

**MUNICIPALIDAD****DISTRITAL DE PANGOA**

**Acuerdo N° 022-2004-MDP.-** Declaran en situación de urgencia la adquisición de materiales para la obra: "Líneas de Distribución Primaria y Subsistema de Distribución Secundaria de Naylamp y San Antonio de Sonomoro" **283210**

**MUNICIPALIDAD****DISTRITAL DE SEPAHUA**

**R.A. N° 001-2004-A-MDS.-** Aprueban Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones de la municipalidad para el ejercicio presupuestal 2004 **283210**

**PODER EJECUTIVO****EDUCACIÓN****Cancelan licitación pública internacional para adquisición de sistemas de energía solar fotovoltaica****RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL  
N° 1370-2004-ED**

Lima, 22 de diciembre de 2004

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 1028-2004-ED de fecha 7 de octubre de 2004 se aprobó el expediente de la Licitación Pública Internacional N° 0007-2004-ED: "Adquisición de 09 Sistemas de Energía Solar Fotovoltaica" con un valor referencial de S/. 1'045,573.79 (Un millón cuarenta y cinco mil quinientos setenta y tres con 79/100 Nuevos Soles);

Que, con fecha 26 de noviembre de 2004 se declaró Desierto el proceso de selección antes citado en atención a que ninguno de los postores cumplió con las especificaciones técnicas señaladas en las Bases;

Que, el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, dispone que en cualquier estado del proceso de selección, hasta antes del otorgamiento de la Buena Pro, la Entidad que lo convoca puede cancelarlo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de adquirir o contratar, o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, debiendo reintegrar el costo de las Bases a quienes las hayan adquirido;

Que, mediante Memorando N° 785-2004-DIC-P. Huascarán de fecha 13 de diciembre de 2004, la Dirección de Informática y Comunicaciones del Proyecto Huascarán solicita a la Dirección Ejecutiva del referido proyecto se cancele la segunda convocatoria del proceso de selección antes citado, debido a que ésta culminaría el año 2005 exigiendo recursos que no han sido previstos en el mencionado ejercicio;

Que, en ese sentido el presupuesto asignado para dicha adquisición no podrá ser comprometido en el presente ejercicio fiscal, tornándose imposible suscribir contrato con el postor que resulte ganador de la Buena Pro;

Que, a partir de lo manifestado por la Dirección de Informática y Comunicaciones del Proyecto Huascarán se aprecia que se configura la causal de fuerza mayor, con-

templada en la norma legal citada anteriormente, haciendo necesario proceder a cancelar el proceso de selección;

Que, habida cuenta que a la fecha todavía no se ha llevado adelante la segunda convocatoria del proceso de selección no es aplicable al presente caso lo dispuesto en la última parte del primer párrafo del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en el sentido que la Entidad deberá reintegrar el costo de las Bases a quienes las hayan adquirido toda vez que la segunda convocatoria aun no se ha producido;

En uso de las facultades delegadas por Resolución Ministerial N° 0907-2003-ED y N° 1093-2003-ED; y de conformidad con el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, los Decretos Supremos N° 51-95-ED, N° 002-96-ED, N° 012-2001-PCM y N° 013-2001-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Cancelar la Licitación Pública Internacional N° 0007-2004-ED: "Adquisición de 09 Sistemas de Energía Solar Fotovoltaica" con un valor referencial de S/. 1'045,573.79 (Un millón cuarenta y cinco mil quinientos setenta y tres con 79/100 Nuevos Soles).

**Artículo 2°.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el que se realizó la convocatoria, dentro de los cinco (5) días de expedida.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente Resolución al Comité Especial encargado de conducir el referido proceso de selección.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO CORNEJO KLÄSCHEN  
Secretario General

23361

**Cancelan parcialmente licitación pública sobre adquisición de material de cableado de data, servicio de instalación y adquisición de material de cableado eléctrico****RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL  
N° 1371-2004-ED**

Lima, 22 de diciembre de 2004

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 1123-2004-ED de fecha 25 de octubre de 2004 se aprobó

el expediente de la Licitación Pública Internacional N° 0010-2004-ED: "Adquisición de Material de Cableado de Data, Servicio de Instalación y Adquisición de Material de Cableado Eléctrico" con un valor referencial de S/. 1'159,572.88 (Un millón ciento cincuenta y nueve mil quinientos setenta y dos con 88/100 Nuevos Soles);

Que, el proceso indicado fue llevado a cabo bajo relación de ítems conforme se detalla: ítem 1: Adquisición de ciento veinticinco módulos de cableado eléctrico, incluye instalación del cableado y de puesta a tierra, con un valor referencial de S/. 349,981.98, ítem 2: Adquisición de ciento cuarenta módulos de doce puntos (140x12) de materiales de cableado de data (140 módulos x 12 puntos) con un valor referencial de S/. 468,571.60 e ítem 3: Adquisición de Materiales de Cableado Eléctrico, con un valor referencial S/. 341,019.30;

Que, con fecha 6 de diciembre de 2004 se otorgó la Buena Pro solamente del ítem 2, declarándose desierto el ítem 1 por no haberse presentado ninguna propuesta y el ítem 3 por no existir ninguna oferta válida;

Que, el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, dispone que en cualquier estado del proceso de selección, hasta antes del otorgamiento de la Buena Pro, la Entidad que lo convoca puede cancelarlo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de adquirir o contratar, o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, debiendo reintegrar el costo de las Bases a quienes las hayan adquirido;

Que, mediante Memorando N° 788-2004-DIC-P. Huasacán de fecha 13 de diciembre de 2004, la Dirección de Informática y Comunicaciones del Proyecto Huasacán solicita a la Dirección Ejecutiva del referido proyecto se cancele la segunda convocatoria de los ítems declarados desiertos, debido a que ésta culminaría el año 2005 exigiendo recursos que no han sido previstos en el mencionado ejercicio;

Que, en ese sentido el presupuesto asignado para dicha adquisición no podrá ser comprometido en el presente ejercicio fiscal, tornándose imposible suscribir contrato con el postor que resulte ganador de la Buena Pro;

Que, a partir de lo manifestado por la Dirección de Informática y Comunicaciones del Proyecto Huasacán se aprecia que se configura la causal de fuerza mayor, contemplada en la norma legal anteriormente mencionada, haciendo necesario proceder a cancelar el proceso de selección;

Que, habida cuenta que a la fecha todavía no se ha llevado adelante la segunda convocatoria del proceso de selección no es aplicable al presente caso lo dispuesto en la última parte del primer párrafo del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en el sentido que la Entidad deberá reintegrar el costo de las Bases a quienes las hayan adquirido toda vez que la segunda convocatoria aún no se ha producido;

En uso de las facultades delegadas por Resolución Ministerial N°s. 0907-2003-ED y 1093-2003-ED; y de conformidad con el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, los Decretos Supremos N° 51-95-ED, N° 002-96-ED, N° 012-2001-PCM y N° 013-2001-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Cancelar parcialmente la Licitación Pública Internacional N° 0010-2004-ED: "Adquisición de Material de Cableado de Data, Servicio de Instalación y Adquisición de Material de Cableado Eléctrico" en lo relacionado con el ítem 1: Adquisición de ciento veinticinco módulos de cableado eléctrico, incluye instalación del cableado y de puesta a tierra, con un valor referencial de S/. 349,981.98 y con el ítem 3: Adquisición de Materiales de Cableado Eléctrico, con un valor referencial S/. 341,019.30.

**Artículo 2°.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el que se realizó la convocatoria, dentro de los cinco (5) días de expedida.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente Resolución al Comité Especial encargado de conducir el referido proceso de selección.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO CORNEJO KLÄSCHEN  
Secretario General

23362



**El Peruano**  
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

DIARIO  
OFICIAL

## **REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y Sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales, respectivamente, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Las normas y sentencias por publicar se recibirán en la Dirección del Diario Oficial en el horario de 10.30 a.m. a 5.00 p.m. de lunes a viernes.
- 2.- Las normas y sentencias cuya publicación se solicite para el día siguiente no deberán exceder de diez (10) páginas.
- 3.- Si las normas y sentencias que ingresaran al diario, en suma, tuvieran una extensión igual o mayor a dos (2) páginas de texto, se requerirá la presentación adjunta de disquete.
- 4.- Las normas y sentencias además, deben ser remitidas en disquete o al correo electrónico: ***normaslegales@editoraperu.com.pe***.
- 5.- Cualquiera sea la cantidad de páginas, si las normas contuvieran tablas o cuadros, éstas deberán venir en diskette y trabajados en Excel una línea por celda sin justificar y, si contuvieran gráficos, éstos deberán ser presentados en formato EPS o TIF a 300 DPI y en escala de grises.

**LA DIRECCIÓN**

## ENERGÍA Y MINAS

**Aprueban el Reglamento de Importación y Exportación de Electricidad (RIEE)**

**DECRETO SUPREMO  
Nº 045-2004-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de diciembre de 2002 fue publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena la Decisión 536 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se adoptó el Marco General para la interconexión subregional de sistemas eléctricos e intercambio intracomunitario de electricidad, con el objeto de contar con un marco jurídico comunitario para la armonización de los aspectos legales y los marcos regulatorios de los Países Miembros, que faciliten las interconexiones y los intercambios de electricidad;

Que, la interconexión de los sistemas eléctricos de los Países Miembros y los intercambios comerciales intracomunitarios de electricidad brindarán importantes beneficios a los Países Miembros en términos económicos, sociales y ambientales, conduciendo a la utilización óptima de los recursos energéticos; además de contribuir a la seguridad y confiabilidad del suministro eléctrico;

Que, estando próxima a iniciarse la primera interconexión del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) con otros sistemas de Países Miembros de la Comunidad Andina, es necesario contar con las normas que regulen las transacciones de importación y exportación de electricidad en los aspectos operativos, comerciales y tarifarios; así como prever la operación no sincronizada del enlace entre Perú y Ecuador y designar a la entidad nacional que ejerza las funciones de Administrador del Mercado y de Operador del Sistema;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8 y 24 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1º.- Aprobación del Reglamento de Importación y Exportación de Electricidad (RIEE)**

Aprobar el Reglamento de Importación y Exportación de Electricidad (RIEE), el que consta de ocho (8) Títulos, treinta y cuatro (34) Artículos, seis (6) Disposiciones Transitorias y dos (2) Anexos, el cual forma parte del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2º.- Del Administrador del Mercado y del Operador del Sistema**

Las funciones de Administrador del Mercado y de Operador del Sistema serán ejercidas por el Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (COES). Para el ejercicio de tales funciones, el COES actuará en representación de los Integrantes del Sistema.

**Artículo 3º.- Derogatoria**

Dejar sin efecto las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

**Artículo 4º.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 5º.- Del Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** Dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el COES propondrá al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, los procedimientos que sean necesarios para el ejercicio de las funciones que el RIEE le atribuye como Administrador del Mercado y Operador del Sistema.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

GLDOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA  
Ministro de Energía y Minas

**REGLAMENTO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ELECTRICIDAD (RIEE)****ÍNDICE****TÍTULO I. ASPECTOS GENERALES**

- Artículo 1º. Objeto
- Artículo 2º. Principios Generales para el Intercambio de Electricidad
- Artículo 3º. Aprobación de Procedimientos
- Artículo 4º. Definiciones

**TÍTULO II. ASPECTOS OPERATIVOS**

- Artículo 5º. Responsabilidades del COES
- Artículo 6º. Programación Coordinada
- Artículo 7º. Definición de los Nodos Frontera
- Artículo 8º. Curvas de oferta en los Nodos Frontera
- Artículo 9º. Cargos por potencia y por transmisión
- Artículo 10º. Despacho regional: Determinación de las TIE
- Artículo 11º. Despacho nacional
- Artículo 12º. Reprogramación del despacho de las TIE
- Artículo 13º. Determinación del Umbral de Precios
- Artículo 14º. Intercambio de información y publicación del Programa de Despacho Diario
- Artículo 15º. Operación de los Enlaces Internacionales

- 15.1 Criterios de calidad y seguridad
- 15.2 Compensaciones por incumplimiento de las NT-CSE
- 15.3 Determinación de la Capacidad Máxima de Transferencia de los Enlaces Internacionales
- 15.4 Tratamiento de restricciones e inflexibilidades operativas, pruebas de los Enlaces Internacionales y emergencias en el sistema
- 15.5 Flujo de potencia y energía reactiva, y regulación de tensión en los Enlaces Internacionales

**TÍTULO III. ASPECTOS COMERCIALES**

- Artículo 16º. Responsabilidades del COES
- Artículo 17º. Moneda de intercambio
- Artículo 18º. Liquidación de las TIE
- Artículo 19º. Costos marginales de generación del SEIN y liquidaciones en el mercado interno.
- Artículo 20º. Tratamiento de los pagos por desvíos y servicios complementarios
- Artículo 21º. Administración de las Rentas de Transmisión
- Artículo 22º. Tratamiento de los cobros y pagos por potencia y por peajes de transmisión
- Artículo 23º. Garantías de pago de las TIE
- 23.1 Garantías por Exportación
- 23.2 Garantías por Importación

**TÍTULO IV. CONTRATOS DE COMPRAVENTA**

- Artículo 24º. Naturaleza de los Contratos
- Artículo 25º. Agentes Habilitados
- Artículo 26º. Garantías por los Contratos de Compra-venta
- Artículo 27º. Liquidación de las operaciones de compra-venta según Contratos

**TÍTULO V. ENLACES INTERNACIONALES**

- Artículo 28º. Rentas de Transmisión
- Artículo 29º. Remuneración de los Enlaces Internacionales
- Artículo 30º. Planificación y construcción de los Enlaces Internacionales

**TÍTULO VI. ASPECTOS TARIFARIOS**

- Artículo 31º. Determinación de las Tarifas en Barra
- Artículo 32º. Compensación tarifaria

**TÍTULO VII. SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN**

- Artículo 33º. Supervisión y fiscalización

**TÍTULO VIII. ARMONIZACIÓN NORMATIVA DE LOS PAÍSES SUSCRIPTORES DE LA DECISIÓN 536**

Artículo 34º. Adecuación del RIEE

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****ANEXO 01: Contenido Mínimo de los Acuerdos Operativos****ANEXO 02: Contenido Mínimo de los Acuerdos Comerciales****TÍTULO I. ASPECTOS GENERALES****Artículo 1º.- Objeto**

El presente Reglamento de Importación y Exportación de Electricidad (en adelante "RIEE") establece las normas aplicables a las transacciones de Importación y Exportación de electricidad entre el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional y los Sistemas Eléctricos de los países de la Comunidad Andina (CAN), con los que se encuentre interconectado.

**Artículo 2º.- Principios Generales para el Intercambio de Electricidad**

Los principios generales para el intercambio intracomunitario de electricidad son aquellos establecidos en la Decisión 536 de la Comunidad Andina, que aprobó el "Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad", suscrita por el Gobierno del Perú y publicada el 19 de diciembre de 2002 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

**Artículo 3º.- Aprobación de Procedimientos**

Los Procedimientos operativos y comerciales; así como las disposiciones complementarias para la aplicación del RIEE, entrarán en vigencia luego de aprobados por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial.

**Artículo 4º.- Definiciones**

Para los efectos del RIEE, se utilizarán las definiciones contenidas en este Artículo. Los términos no definidos serán entendidos conforme a las definiciones contenidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y demás normas peruanas aplicables al Subsector Eléctricidad.

Cuando se citen artículos y Anexos sin mencionar la norma a la que corresponden, se entiende que se refieren al RIEE.

Cuando se empleen los términos "Decisión", "Ley", "Reglamento", "NTCSE", "NTOTR", "Ministerio", "Dirección", "COES", "OSINERG" y "SEIN" se deberá entender que se refieren respectivamente a las siguientes normas y entidades:

- Decisión N° 536 de la Comunidad Andina – Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad,
- Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844 y sus modificatorias),
- Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Supremo N°009-93-EM y sus modificatorias),
- Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (Decreto Supremo N° 020-97-EM y sus modificatorias)
- Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (Resolución Directoral N° 049-99-EM/DGE y sus modificatorias)
- Ministerio de Energía y Minas,
- Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas,
- Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional,
- Organismo Supervisor de la Inversión en Energía,
- Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.

Los términos señalados a continuación tendrán los siguientes significados:

**Administrador del Mercado o Administrador:** Entidad encargada de la administración comercial del mercado de electricidad de corto plazo de cada país.

**Agentes Habilitados:** Son las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, debidamente autorizadas para celebrar Contratos de Compraventa Intracomunitaria de Electricidad.

**Barras de Frontera:** Son las barras del SEIN y del Otro Sistema Interconectado donde se conecta un Enlace Internacional y donde se efectúa la supervisión y medición física de las Transacciones Internacionales de Electricidad.

**Capacidad Máxima de Transferencia:** Potencia máxima que puede ser transmitida a través de un Enlace Internacio-

nal, en cada uno de sus sentidos y en cada intervalo de tiempo, determinada mediante análisis conjuntos entre los Operadores de los Sistemas de los países que se encuentran interconectados, considerando los criterios de calidad y seguridad de operación establecidos en cada Sistema.

**COES:** Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES SINAC), entidad encargada de la operación del sistema y de la administración del mercado eléctrico en el Perú.

**Contratos de Compraventa Intracomunitaria de Electricidad o Contratos de Compraventa:** Son los contratos privados que celebran Agentes Habilitados entre sí o con terceros de países integrados eléctricamente, para el suministro o intercambio de electricidad.

**Coordinador del Sistema:** Es la entidad responsable de la coordinación de la operación en tiempo real del SEIN, que actúa de conformidad con la Norma Técnica de Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados.

**Despacho Ejecutado:** Es el despacho de generación registrado por el Operador de cada Sistema Interconectado en cada intervalo de tiempo, incluyendo las transacciones de Exportación e Importación.

**Despacho Reprogramado o Redespacho:** Es el programa de despacho que resulta de las modificaciones y cambios introducidos al Programa de Despacho Diario, con posterioridad a su aprobación. El Redespacho aprobado sustituye al Programa de Despacho Diario.

**Enlace Internacional:** Es el sistema de transmisión conformado por líneas, subestaciones, transformadores, compensadores y otros equipos, según corresponda, que conecta una Barra de Frontera del SEIN con una Barra de Frontera de Otro Sistema Interconectado. Tiene como función el transporte e intercambio de electricidad en bloque entre dichas barras.

**Exportación:** Es la venta de electricidad de un Sistema Interconectado a Otro Sistema Interconectado, como consecuencia del Programa de Despacho Diario o del Despacho Ejecutado.

**Importación:** Es la compra de electricidad por un Sistema Interconectado de Otro Sistema Interconectado, como consecuencia del Programa de Despacho Diario o del Despacho Ejecutado.

**Mercado Eléctrico:** Es el conjunto de actividades de compra y venta de energía eléctrica. Su definición se halla referida tanto a los contratos a precios libres y regulados, así como a las transacciones efectuadas a costos marginales de corto plazo de energía y transacciones de potencia firme.

**Nodo Frontera:** Es el nodo donde se ubica para efectos comerciales, la interfase entre el SEIN con Otro Sistema Interconectado. Puede coincidir con la Barra de Frontera o ser un nodo ficticio ubicado en un punto intermedio del Enlace Internacional. Para cada Enlace se define un Nodo Frontera del SEIN y otro Nodo Frontera del Otro Sistema. Estos nodos se utilizan como puntos de referencia para las curvas de oferta y para efectuar las valorizaciones de las Transacciones Internacionales de Electricidad.

**Operador del Sistema u Operador:** Entidad encargada de la operación técnica de los Sistemas Eléctricos en cada país.

**Otro Sistema Interconectado u Otro Sistema:** Es el sistema eléctrico interconectado de un país que se encuentra conectado de forma directa o a través de conexiones con Otros Sistemas Interconectados al SEIN. Cualquier sistema involucrado en una Transacción Internacional de Electricidad diferente del SEIN será considerado como Otro Sistema Interconectado.

**Plan de Transmisión:** Plan de instalación de nuevos componentes del sistema de transmisión del SEIN, resultado del proceso de planificación de la expansión de este Sistema, que incluye el programa de construcción de los Enlaces Internacionales coordinados con los otros países, aprobado por el Ministerio.

**Procedimientos:** Procedimientos operativos y comerciales relacionados a las Transacciones Internacionales de Electricidad aprobados por el Ministerio.

**Programa Preliminar de Despacho Diario:** Es el despacho económico de generación programado por el Operador de cada Sistema Interconectado para atender la demanda interna de su sistema y determinar la Oferta de Exportación e Importación, considerando el estado de la red y observando los criterios de seguridad y calidad aplicables.

**Programa de Despacho Diario o Despacho Coordinado:** Es el programa de despacho económico de generación que resulta de la coordinación entre los Operadores de los Sistemas Interconectados, considerando los intercambios a través de los Enlaces Internacionales.

**Rango de Variación de Precios para Liquidación:** Es la variación máxima admitida entre los precios utilizados

para las liquidaciones de las TIE respecto a los precios de la curva de oferta utilizada en el Programa de Despacho Diario o en el último Redespacho si fuera el caso.

**Renta de Transmisión:** Cantidad de dinero que se origina como resultado de la liquidación de las TIE cuando se presenta diferencia de precios entre el Nodo Frontera del Sistema que importa y el Nodo Frontera del Sistema que exporta por un Enlace Internacional. Existirá una Renta de Transmisión para cada Enlace Internacional.

**Renta de Congestión:** Renta de Transmisión que se origina cuando se alcanza el límite de Capacidad Máxima de Transferencia de un Enlace Internacional. Para fines de programación y liquidación de las TIE la Renta de Congestión forma parte de la Renta de Transmisión.

**Sistema Interconectado o Sistema:** Se refiere al sistema eléctrico de generación y transmisión de cobertura nacional de cada país.

**Transacciones Internacionales de Electricidad (TIE):** Son operaciones de compraventa de electricidad de corto plazo entre el SEIN y Otros Sistemas Interconectados. Estas transacciones son producto del Programa de Despacho Diario o del Despacho Ejecutado, se deciden por la comparación de las curvas de oferta de los Sistemas Interconectados.

**Umbral de Precios:** Factor de seguridad que se aplica al precio de Importación del SEIN para efectos de la comparación de las curvas de oferta. Sirve para evitar importaciones no económicas como consecuencia de la diferencia que se presente entre el Programa de Despacho Diario y el Despacho Ejecutado.

## TÍTULO II. ASPECTOS OPERATIVOS

### Artículo 5º.- Responsabilidades del COES

El COES es la entidad responsable de la programación y administración de las TIE. Actuará con sujeción al marco jurídico aplicable a la interconexión subregional de sistemas eléctricos e intercambio intracomunitario de electricidad, al RIEE y demás normas y procedimientos aprobados para la operación de las TIE.

El COES deberá coordinar todas las acciones que correspondan con los Operadores de los Otros Sistemas, tanto para la Importación como para la Exportación, debiendo suscribir Acuerdos Operativos con esas instituciones. Estos Acuerdos contendrán los criterios y aspectos de detalle según los cuales se operarán los Enlaces Internacionales y se efectuarán los intercambios de electricidad entre los Sistemas. El contenido mínimo de los Acuerdos se ceñirá a lo indicado en el Anexo 1.

Para su entrada en vigencia en el Perú, los Acuerdos Operativos deberán contar con la aprobación del Ministerio.

La coordinación de la operación en tiempo real de los Enlaces Internacionales estará a cargo del Coordinador del Sistema que actuará de conformidad con la NTOTR, el RIEE, los Acuerdos Operativos y los Procedimientos de operación.

### Artículo 6º.- Programación Coordinada

La programación de los intercambios de Importación o Exportación por cada Enlace Internacional será efectuada por el COES en coordinación con los Operadores de los Otros Sistemas, según corresponda.

La programación para un período diario de 24 horas será efectuada por intervalos de una (1) hora o fracción, según se fije en los Acuerdos Operativos y deberá ser publicada con anticipación al inicio de su ejecución conforme a lo establecido en el Artículo 14º.

Se programará una Exportación o una Importación en cada Nodo Frontera del SEIN, como resultado del despacho económico que se realice a partir de la comparación de las Curvas de Oferta en los Nodos Frontera del SEIN y las Curvas de Oferta en los Nodos Frontera de los Otros Sistemas Interconectados, considerando el Umbral de Precios.

### Artículo 7º.- Definición de los Nodos Frontera

En los Acuerdos Operativos y Comerciales se establecerán los Nodos Frontera del SEIN y del Otro Sistema asociados a cada Enlace Internacional.

Los Nodos Frontera podrán ser modificados por acuerdo entre los Operadores y Administradores de los dos Sistemas y cada vez que se efectúe un cambio o modificación física en los Enlaces Internacionales. La modificación de los Nodos Frontera deberá ser incorporado en los Acuerdos Operativos y Comerciales previa aprobación por el Ministerio.

### Artículo 8º.- Curvas de oferta en los Nodos Frontera

El COES construirá una curva de oferta para cada uno de los Nodos Frontera del SEIN y cada período horario. Esta

curva estará formada por los diferentes valores promedio horarios que tome el precio marginal de la energía en el correspondiente Nodo Frontera, para todas las posibles magnitudes de potencia que se pueda exportar a Otro Sistema Interconectado, o se pueda importar de Otro Sistema Interconectado a través de cada Enlace, desde el valor de la máxima potencia que es posible técnicamente importar hasta el valor de la máxima potencia que es posible técnicamente exportar.

Las curvas de oferta se construirán a partir de los resultados del Programa Preliminar de Despacho Diario del SEIN.

Las curvas de oferta serán remitidas a los Operadores de los Otros Sistemas Interconectados, según los procedimientos establecidos en los Acuerdos Operativos.

Para formar las curvas de oferta, se deberán considerar todos los cargos asociados con la Exportación o Importación, según corresponda, referidos al Nodo Frontera, tal que se cubra el 100% de los costos incurridos por el SEIN. Se tomará en cuenta los siguientes componentes

a) Costo Marginal de Corto Plazo de la energía en el Nodo Frontera del SEIN, calculado según los procedimientos vigentes para el SEIN.

b) Costos adicionales imputables a los intercambios internacionales en los que se incurra para la provisión de los diferentes servicios complementarios. Estos incluyen, entre otros, el mantenimiento de las distintas reservas de operación, el control de tensiones y gestión de reactivos, los requeridos para preservar la seguridad de los Sistemas y los requeridos para garantizar las maniobras operativas.

c) Tributos y demás cargos aplicables a las TIE.

d) Otros cargos aplicables a la demanda interna.

Para efectos de la Programación de Despacho Diario, los cargos por potencia y por transmisión a los que se refiere el Artículo 9º, los cargos por los servicios del COES así como otros cargos fijos que sean aplicables, podrán ser expresados como cargos variables y agregados a la curva de precios de oferta de exportación, según se establezca mediante un acuerdo bilateral entre el Ministerio y la Entidad correspondiente del otro país.

Los precios de la curva de oferta serán expresados en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El COES elaborará los Procedimientos que sean requeridos.

### Artículo 9º.- Cargos por potencia y por transmisión

Los cargos por potencia de generación, peajes del sistema principal de transmisión y peajes de los sistemas secundarios de transmisión que sean aplicables a los precios del correspondiente Nodo Frontera, serán facturados a los Otros Sistemas según los cargos fijados por OSINERG, y se aplicarán según las normas nacionales vigentes. Los precios serán expresados en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

En coordinación con los Organismos Reguladores de los otros países, el OSINERG podrá establecer mecanismos que consideren cargos por concepto de potencia, en sustitución de los cargos de potencia de generación indicados en el párrafo anterior. Estos cargos se calcularán para períodos anuales y tomarán como base la potencia firme que cada uno de los Sistemas aporte a los Otros Sistemas a través de la interconexión. El valor de la potencia firme no podrá ser nunca superior a la Capacidad Máxima de Transferencia de los Enlaces Internacionales. Estos nuevos cargos entrarán en vigencia una vez aprobados por el Ministerio.

### Artículo 10º.- Despacho regional: Determinación de las TIE

El COES determinará las TIE que tienen como origen o destino el SEIN, sobre la base de la comparación de las curvas de oferta para cada Nodo Frontera recibidas de cada uno de los Otros Sistemas Interconectados y las curvas de oferta del SEIN.

En los Acuerdos Operativos se definirá un modelo de red de transmisión equivalente que represente de forma simplificada el sistema de transmisión conjunto de todos los sistemas interconectados, incluyendo los Enlaces Internacionales.

El procedimiento de comparación de las curvas de oferta corresponderá a un despacho económico coordinado, considerando la oferta y la demanda de cada país, y deberá tener en cuenta los efectos asociados a las restricciones de transmisión que se produzcan en la red. En particular, deberá tener en cuenta los efectos de las posibles congestiones que pudieran aparecer en los Enlaces Internacionales y deberá calcular un precio de la energía para cada Nodo Frontera de cada Sistema Interconectado.

El procedimiento tomará en cuenta el Umbral de Precios definido para el SEIN, de modo que sólo se programen las TIE cuya diferencia supere dicho umbral.

Como resultado del proceso de programación del Despacho Coordinado, se determinará para cada una de las veinticuatro (24) horas del día siguiente, lo que sigue a continuación:

- a) La energía a importar o exportar por el SEIN y por cada uno de los Otros Sistemas Interconectados a través de cada Enlace Internacional
- b) Los precios de transacción en los Nodos Frontera de cada Sistema Interconectado, incluyendo los del SEIN.

#### **Artículo 11º.- Despacho nacional**

La programación del despacho del SEIN se efectuará luego de haber sido determinado el Despacho Coordinado de las TIE, aplicando los procedimientos para el despacho económico del SEIN y considerando:

- a) La Importación, como un aporte de generación situada en el correspondiente Nodo Frontera del SEIN.
- b) La Exportación, como una demanda adicional situada en el correspondiente Nodo Frontera del SEIN.

#### **Artículo 12º.- Reprogramación del despacho de las TIE**

Se acordarán Despachos Reprogramados cuando se presenten eventos que impliquen cambios en la programación de las TIE. La Reprogramación puede obedecer a causas tales como, pero no exclusivamente, las siguientes:

- a) Cambio topológico del sistema eléctrico de alguno de los países por razones de seguridad, calidad de servicio o emergencia, que afecte a la capacidad de transferencia programada del Enlace Internacional.
- b) Indisponibilidad de unidades de generación en cualquiera de los Sistemas Interconectados.
- c) Disponibilidad de unidades de generación más económicas en el Sistema importador.
- d) Cambios en la hidrología.
- e) Cambios en la demanda respecto a la magnitud considerada en el Programa de Despacho Diario.
- f) Variación del precio de oferta en el Nodo Frontera del Sistema exportador.
- g) Indisponibilidad total o parcial del Enlace Internacional.
- h) Incumplimiento comercial relacionado con la falta de pago o garantía de pago.

Los Despachos Reprogramados serán aprobados por los Operadores correspondientes y sustituirán a los Programas de Despacho Diario.

Los Acuerdos Operativos también comprenderán las causas específicas que pueden dar lugar a un Redespacho, los mecanismos para llevarlo a cabo y los criterios y medios para asignar y compensar su impacto económico. Asimismo, establecerán el plazo mínimo de anticipación para su aprobación, el cual se establecerá estimando el tiempo mínimo para afrontar un cambio en el Programa de Despacho Diario sin incurrir en costos adicionales.

#### **Artículo 13º.- Determinación del Umbral de Precios**

El Umbral de Precios del SEIN será fijado anualmente por el Ministerio a propuesta del COES.

La fijación del valor numérico del Umbral de Precios estará basado en las estadísticas de operación de, por lo menos, los últimos doce (12) meses y en las proyecciones de Importación y Exportación de electricidad, mediante un Procedimiento de cálculo elaborado por el COES que considere los valores estimados de las desviaciones entre los precios de los Despachos Coordinados y los Despachos Ejecutados.

El Umbral de Precios del SEIN fijado conforme a este artículo, se mantendrá vigente en tanto no sea sustituido.

#### **Artículo 14º.- Intercambio de información y publicación del Programa de Despacho Diario**

En los Procedimientos y en los Acuerdos Operativos se establecerán los plazos para el intercambio de información entre el COES y los Operadores de los Otros Sistemas Interconectados, así como los plazos para la publicación del Programa de Despacho Diario, en el que estarán indicados los intercambios programados para las veinticuatro (24) horas del día siguiente

#### **Artículo 15º.- Operación de los Enlaces Internacionales**

##### **15.1 Criterios de calidad y seguridad**

En los Acuerdos Operativos se establecerán los criterios y límites de calidad y seguridad, las medidas de protección que se utilizarán para la operación de cada Enlace

Internacional, las responsabilidades para el control de la tensión y de la frecuencia, y los niveles de las reservas operativas y de los intercambios.

Los criterios mínimos a considerar son:

- a) En la programación y ejecución de las TIE se debe preservar, como mínimo, los mismos niveles de calidad y seguridad con los que opera el SEIN de manera aislada de Otros Sistemas.
- b) En casos de emergencia, sólo serán admitidas las transferencias para preservar la continuidad del suministro del Otro Sistema, si no ponen en riesgo la calidad y seguridad del SEIN.
- c) Se podrá adoptar criterios de calidad y seguridad diferentes a los establecidos en la NTCSE, sólo si no tuvieren efecto negativo en la operación del SEIN ni en la aplicación de las normas nacionales.

#### **15.2 Compensaciones por incumplimiento de las NTCSE**

Las compensaciones por incumplimiento de las tolerancias de calidad del producto y calidad del suministro, cuya causa sea atribuida a Otro Sistema Interconectado, se aplicarán según lo dispuesto en la NTCSE, vigente en el Perú, o la que lo sustituya. Las compensaciones a cargo del Otro Sistema estarán limitadas a un monto máximo equivalente al 10% del monto total de las TIE efectuadas en el semestre en que se registra el incumplimiento de los niveles de calidad.

Las compensaciones que sean de cargo del SEIN por incumplimiento de las normas o estándares de calidad de Otro Sistema, serán establecidos en los Acuerdos Operativos. Tales compensaciones respetarán, en todo caso, criterios de equidad y simetría con las compensaciones que sean de cargo del Otro Sistema por incumplimiento de la NTCSE.

Los tramos de línea y equipamientos de los Enlaces Internacionales ubicados fuera del territorio nacional, forman parte del Otro Sistema.

#### **15.3 Determinación de la Capacidad Máxima de Transferencia de los Enlaces Internacionales**

Conjuntamente con los Operadores de los Otros Sistemas, el COES, determinará la Capacidad Máxima de Transferencia de los Enlaces Internacionales, mediante estudios que tomen en consideración los criterios de capacidad máxima de diseño, regulación de tensión, estabilidad transitoria y dinámica, reserva local, confiabilidad, calidad del servicio, seguridad y otros criterios que sean pertinentes.

#### **15.4 Tratamiento de restricciones e inflexibilidades operativas, pruebas de los Enlaces Internacionales y emergencias en el sistema**

El COES elaborará los Procedimientos para el tratamiento de las restricciones e inflexibilidades operativas y pruebas de los Enlaces Internacionales

Las TIE que no correspondan a un despacho económico, que se efectúen por razones de pruebas en las instalaciones del Otro Sistema, por condiciones de emergencia, por necesidades de confiabilidad, por necesidades operativas o por otras causas, a excepción de las que se efectúen por pruebas en los Enlaces Internacionales, serán pagadas por el Sistema importador según los precios de oferta de exportación ex post del nodo de frontera del Sistema exportador. Estas transferencias no darán lugar a la formación de Rentas de Transmisión a las que se refiere el literal c) del Artículo 18º.

Los costos totales de producción de la energía exportada durante las pruebas de los Enlaces Internacionales serán cubiertos íntegramente por el Sistema importador.

Estas transferencias serán realizadas según los procedimientos que se establezcan en los Acuerdos Operativos, tomando en cuenta los principios de reciprocidad y de no discriminación de precios.

Los correspondientes Costos Marginales de Generación de corto plazo del SEIN, aplicados al mercado interno, serán determinados según las normas y procedimientos vigentes.

#### **15.5 Flujo de potencia y energía reactiva, y regulación de tensión en los Enlaces Internacionales**

Los Procedimientos elaborados por el COES y los Acuerdos Operativos, establecerán los límites de intercambio de potencia y energía reactiva en los Enlaces Internacionales, las tolerancias máximas de variación de tensión en las Barras de Frontera y las penalidades en caso de incumplimiento.

### **TÍTULO III. ASPECTOS COMERCIALES**

#### **Artículo 16º.- Responsabilidades del COES**

El COES será el responsable de la administración comercial de las TIE, que comprenderá, entre otros, las ga-

rantías del pago, la liquidación, la facturación, la cobranza de las Exportaciones y el pago de las Importaciones de electricidad. Para este fin, los Acuerdos Comerciales que suscriba con los Administradores de los Otros Sistemas comprenderán, además del contenido mínimo a que se refiere el Anexo 2 del RIEE, aspectos relacionados con las obligaciones y responsabilidades de los Administradores de los Otros Sistemas, en cuanto a la administración financiera de las TIE y el establecimiento de garantías.

Los Acuerdos Comerciales son instrumentos suscritos entre el COES y los Administradores de los Otros Sistemas Interconectados. Para su entrada en vigencia en el Perú deberán contar con la aprobación del Ministerio.

Para efectos de las TIE el COES actuará en representación de los integrantes del SEIN ante los Administradores de los Otros Sistemas Interconectados. En particular, el COES, en representación de los integrantes del SEIN que efectúen inyecciones y retiros, será el único autorizado para efectuar los pagos y cobranzas derivadas de las TIE ante los Administradores de los Otros Sistemas. Asimismo, efectuará los pagos y cobranzas a los integrantes del SEIN que resulten de las transferencias.

El COES realizará las liquidaciones y transferencias internas derivadas de las TIE tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley, su Reglamento, el RIEE, y los Contratos de Compraventa Intracomunitaria de Electricidad celebrados por los integrantes del SEIN. Los Agentes Habilitados que tengan Contratos de Compraventa vigentes, participarán del proceso de liquidaciones de las TIE con los mismos derechos y obligaciones que los integrantes del SEIN.

El COES realizará también la cobranza de los aportes de los integrantes del SEIN para cubrir las garantías previstas para las transacciones de importación y procederá a su depósito en las cuentas del Administrador del Otro Sistema.

El COES podrá cobrar un cargo por los servicios que presta de acuerdo al RIEE. Este cargo será fijado por el Ministerio.

El COES será responsable de efectuar las gestiones y trámites ante las autoridades competentes a efectos de obtener las autorizaciones de Importación y Exportación respectivas.

El COES elaborará los Procedimientos que sean necesarios para la administración comercial de las TIE.

#### **Artículo 17º.- Moneda de intercambio**

La moneda de intercambio para efecto de la liquidación de las TIE será el Dólar de los Estados Unidos de América.

El COES establecerá el Procedimiento para determinar los tipos de cambio que se aplicarán para la programación y liquidación de las TIE.

#### **Artículo 18º.- Liquidación de las TIE**

Para la liquidación de la energía exportada o importada por cada Enlace Internacional, se utilizarán los valores de energía medidos según el Despacho Ejecutado. Los precios de liquidación corresponderán a los precios ex post de cada sistema, para cada período horario, siempre que éstos no superen el Rango de Variación de Precios para Liquidación, en caso contrario se utilizará el precio límite más cercano.

El Rango de Variación de Precios para Liquidación será establecido en los Acuerdos Comerciales.

El procedimiento para la liquidación será el siguiente:

a) Los ingresos asignados al Sistema exportador se calculan como el producto de la energía medida en el Nodo Frontera del Sistema exportador por el precio de liquidación de energía que corresponde al Sistema exportador en su Nodo Frontera.

b) Los egresos asignados al Sistema importador se calculan como el producto de la energía medida en el Nodo Frontera del Sistema importador por el precio de liquidación de energía que corresponde al Sistema importador en su Nodo Frontera.

c) Las Rentas de Transmisión se calculan como la diferencia entre los egresos asignados al Sistema importador y los ingresos asignados al Sistema exportador.

d) Los procedimientos para liquidar los cargos por potencia, peajes de transmisión y otros cargos fijos, serán establecidos en los Acuerdos Comerciales, considerando lo especificado en el Artículo 9º.

Las fechas, plazos y procedimientos de liquidación comercial de las TIE serán establecidos en los Acuerdos Comerciales respectivos.

Las liquidaciones de las TIE que no correspondan a un despacho económico o se efectúen durante las pruebas

de los Enlaces Internacionales, se efectuarán según lo previsto en la Subcláusula 15.4 del Artículo 15º.

#### **Artículo 19º.- Costos marginales de generación del SEIN y liquidaciones en el mercado interno**

Para determinar los Costos Marginales de Generación y liquidar las transacciones del mercado interno del SEIN, las Exportaciones serán tratadas como retiros y las Importaciones como inyecciones, ambas en el Nodo Frontera del SEIN.

Los Costos Marginales de Generación en el Nodo Frontera del SEIN se determinarán según los procedimientos vigentes, considerando el Despacho Ejecutado de las unidades de generación del SEIN.

Los Costos Marginales de Generación asociados a las Importaciones en el Nodo Frontera del SEIN a considerar en la sanción de los costos marginales de corto plazo de energía, serán determinados según un Procedimiento que será propuesto por el OSINERG y aprobado por el Ministerio.

#### **Artículo 20º.- Tratamiento de los pagos por desvíos y servicios complementarios**

El COES calculará el saldo neto de los pagos por desvíos y servicios complementarios y se encargará de pagar o cobrar dichas cantidades a los Administradores de los Otros Sistemas Interconectados. Los pagos o cobros por estos conceptos tendrán el tratamiento de compensaciones económicas entre Sistemas. En el SEIN, dichos pagos o cobros se añadirán a los costos por servicios complementarios propios del SEIN, y se distribuirán entre sus integrantes de forma similar al procedimiento de reparto de los costos por servicios complementarios del SEIN.

#### **Artículo 21º.- Administración de las Rentas de Transmisión**

El COES podrá abrir una cuenta específica para administrar las Rentas de Transmisión y los ingresos que obtenga por las subastas de los Derechos de Transmisión que se efectúen de conformidad con lo señalado en el Artículo 28º, las que serán aplicadas según lo establecido en el RIEE.

#### **Artículo 22º.- Tratamiento de los cobros y pagos por potencia y por peajes de transmisión**

Los montos correspondientes a los ingresos o egresos por potencia y por peajes de transmisión se incorporarán al sistema de liquidaciones del SEIN, utilizando los mismos criterios y procedimientos vigentes para el mercado interno.

El COES será responsable de efectuar los pagos y gestionar los cobros por este concepto.

#### **Artículo 23º.- Garantías de pago de las TIE**

##### **23.1 Garantías por Exportación**

La Exportación del SEIN estará condicionada a la presentación de garantías a favor del COES por parte de los Administradores de los Otros Sistemas. Dichas garantías estarán constituidas por depósitos pre pago en la cuenta del COES y deben cubrir el saldo neto del programa de Exportación para un período mínimo de un día. Los Acuerdos Comerciales podrán establecer períodos mayores.

Si el monto de las garantías no cubren el monto neto de las Exportaciones programadas, el COES podrá suspender la ejecución de las Exportaciones.

##### **23.2 Garantías por Importación**

El COES constituirá las garantías necesarias para importar mediante depósitos pre pago u otros mecanismos que sean establecidos en los Acuerdos Comerciales.

Todos los Agentes Habilitados en el SEIN están obligados a aportar los fondos requeridos para constituir las referidas garantías. El COES determinará el monto que corresponde a cada uno de ellos.

El COES elaborará los Procedimientos referidos a la metodología para el cálculo de los aportes, la cobranza y las sanciones por incumplimiento en el pago de los aportes.

#### **TÍTULO IV. CONTRATOS DE COMPRAVENTA**

##### **Artículo 24º.- Naturaleza de los Contratos**

Los Contratos de Compraventa Intracomunitaria de Electricidad son obligaciones financieras asumidas por los Agentes Habilitados del SEIN con Agentes Habilitados de Otro Sistema Interconectado. Estos contratos no tienen ninguna influencia en el despacho de generación, en la determinación de las TIE y en la operación del SEIN.

Los Agentes Habilitados deberán declarar sus Contratos de Compraventa al COES para que éste los tenga en cuenta en el proceso de liquidaciones. El COES elaborará los Procedimientos que sean necesarios,

**Artículo 25º.- Agentes Habilitados**

Los Integrantes del SEIN autorizados a efectuar actividades de comercialización de energía eléctrica en el mercado nacional, tienen la calidad de Agentes Habilitados para comercializar internacionalmente electricidad. El Ministerio emitirá, a solicitud de la parte interesada, las constancias que se requieran para acreditar dicha calidad ante las autoridades competentes de los Otros Sistemas.

Los clientes libres nacionales podrán celebrar contratos de compra de energía con Agentes Habilitados de Otros Sistemas.

Los Agentes Habilitados de Otros Sistemas acreditarán su calidad ante el Ministerio en la forma que establezca dicho organismo.

**Artículo 26º.- Garantías por los Contratos de Compraventa**

Los retiros de energía del SEIN que se efectúen con cargo a los Contratos de Compraventa estarán condicionados a la presentación de garantías de pago a favor del COES por el agente a quien se impute dicho retiro.

El Ministerio establecerá los Procedimientos para constituir dichas garantías.

**Artículo 27º.- Liquidación de las operaciones de compraventa según Contratos**

La liquidación de las transacciones de compra y venta de electricidad entre Agentes Habilitados, en el marco de los Contratos de Compraventa, será efectuada directamente por los contratantes y no se incluirán en las liquidaciones del COES.

El COES efectuará las liquidaciones de retiros e inyecciones registradas en el SEIN para atender los Contratos de Compraventa. El COES elaborará los Procedimientos de liquidación a aplicarse en el SEIN.

Para efecto de las liquidaciones por los retiros efectuados de los otros Sistemas Interconectados con cargo a los Contratos de Compraventa, los Agentes Habilitados nacionales serán representados por el COES ante los Administradores de los Otros Sistemas; de manera similar los Administradores de los Otros Sistemas actuarán como representantes de los Agentes Habilitados de sus respectivos Sistemas.

**TÍTULO V. ENLACES INTERNACIONALES****Artículo 28º.- Rentas de Transmisión**

La distribución de las Rentas de Transmisión entre el SEIN y el Otro Sistema Interconectado para cada uno de los Enlaces Internacionales, se establecerá mediante acuerdo bilateral entre el Ministerio y la Entidad correspondiente del otro país.

Las Rentas de Transmisión que le correspondan al SEIN serán asignadas a la demanda nacional y podrán ser subastadas mediante instrumentos financieros denominados Derechos de Transmisión, de duración determinada, que tienen por objeto incentivar los contratos de compraventa intracomunitaria de electricidad.

El Ministerio a propuesta del OSINERG dictará las Normas y los Procedimientos necesarios para efectuar las subastas de los Derechos de Transmisión.

Los titulares de los Enlaces Internacionales no podrán adquirir ni ser propietarios de los Derechos de Transmisión bajo ninguna modalidad directa o indirecta.

**Artículo 29º.- Remuneración de los Enlaces Internacionales**

OSINERG fijará las remuneraciones de las instalaciones de los Enlaces Internacionales que estén ubicadas en territorio nacional, así como determinará a los responsables de su pago, de conformidad con las normas vigentes.

**Artículo 30º.- Planificación y construcción de los Enlaces Internacionales**

Corresponde al Ministerio elaborar el Plan de Transmisión. La definición del plan y el programa de obras correspondiente a los Enlaces Internacionales se efectuará en coordinación con los organismos competentes de los países involucrados.

El proceso de planificación deberá contar con un procedimiento mediante el cual los integrantes del SEIN y los usuarios participen activamente en las diversas etapas de elaboración del Plan de Transmisión.

El Ministerio otorgará la concesión de los Enlaces Internacionales según el programa de obras aprobado en el Plan de Transmisión.

El Estado Peruano a través de los organismos competentes promoverá la construcción de los Enlaces Internacionales.

**TÍTULO VI. ASPECTOS TARIFARIOS****Artículo 31º.- Determinación de las Tarifas en Barra**

A efectos de la fijación de Tarifas en Barra, la proyección de la demanda y oferta futura de los Sistemas que se encuentren interconectados con el SEIN, se efectuará utilizando los valores de potencia y energía de las transacciones de corto plazo realizadas en los últimos doce (12) meses anteriores al mes precedente a la fecha de presentación al OSINERG del estudio técnico-económico por el COES. Dichos valores se mantendrán constantes durante el período a que se refiere el Artículo 47º de la Ley.

**Artículo 32º.- Compensación tarifaria**

Los montos recaudados por el COES por concepto de Rentas de Transmisión que no hayan sido subastadas y los montos recaudados por la subasta de los Derechos de Transmisión, serán destinados a la reducción de los peajes del Sistema Principal de Transmisión.

El OSINERG dictará las disposiciones y procedimientos necesarios para efectuar esta compensación tarifaria en el cálculo de los peajes del Sistema Principal de Transmisión y los procedimientos para asignar las compensaciones a sus titulares.

**TÍTULO VII. SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN****Artículo 33º.- Supervisión y fiscalización**

El OSINERG supervisará y fiscalizará el cumplimiento del RIEE, de los Acuerdos Operativos, de los Acuerdos Comerciales y de los Procedimientos; así mismo aplicará las sanciones correspondientes conforme a la escala de multas que sea fijada de conformidad con las normas legales vigentes.

**TÍTULO VIII. ARMONIZACIÓN NORMATIVA DE LOS PAÍSES SUSCRIPTORES DE LA DECISIÓN****Artículo 34º.- Adecuación del RIEE**

El presente Reglamento se adecuará a los acuerdos futuros sobre armonización normativa que adopten los países suscriptores de la Decisión.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Primera.- Umbral de Precio inicial**

Para el primer año de operación comercial del Enlace Perú-Ecuador, el Umbral de Precio se fija en 1,08.

El COES propondrá para su aprobación por el Ministerio, treinta (30) días antes del vencimiento del período señalado en el párrafo anterior, los valores que se aplicarán en el período anual siguiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13º.

**Segunda.- Operación no sincronizada del enlace Perú-Ecuador**

La operación no sincronizada del Enlace Perú Ecuador se sujetará a los Procedimientos que apruebe el Ministerio y que deberán ser elaborados por el COES en coordinación con el OSINERG y el Operador del Otro Sistema involucrado, tomando en consideración lo dispuesto en el RIEE.

Estos Procedimientos pueden establecer disposiciones sobre la periodicidad del cálculo de las curvas de oferta y de los Despachos Coordinados, la configuración de los sistemas, el tratamiento de los desvíos y el pago por los servicios complementarios, entre otros aspectos. Para ello, deberán respetar los principios generales y la filosofía básica del mecanismo descrito en el título II del RIEE, adaptándolos a las condiciones técnicas existentes.

Los Procedimientos serán puestos a consideración del Ministerio para su aprobación, en el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de publicación del RIEE.

**Tercera.- Compensación tarifaria**

La Compensación tarifaria por Rentas de Transmisión a que se refiere el Artículo 32º del RIEE, se aplicará a partir del proceso de fijación de las tarifas en barra del mes de mayo 2005.

**Cuarta.- Acreditación de Agentes Habilitados extranjeros y normativa de Contratos de Compraventa**

El Ministerio dictará, a propuesta del OSINERG, las normas pertinentes para la acreditación de Agentes Habilitados extranjeros, así como las normas específicas y requisitos que deben cumplir los Contratos de Compraventa, tomando en cuenta los acuerdos sobre armonización normativa de los países suscriptores de la Decisión.

**Quinta.- Aplicación de compensaciones por incumplimiento de la NTCSE**

Por un período de dos (2) años se mantendrá en suspenso la aplicación de las compensaciones establecidas en el Artículo 15º, Sub Cláusula 15.2. Por el mismo período, quedarán suspendidas las compensaciones a favor de los usuarios finales que sean atribuibles a la operación del Enlace Internacional o al Otro Sistema.

#### **Sexta.- Proyección de la demanda y oferta de las transacciones internacionales para la fijación de tarifas de mayo y noviembre de 2005**

Para efectos de la aplicación del Artículo 31º en los procesos de fijación de Tarifas en Barra de mayo y noviembre de 2005, los valores no disponibles de la serie de doce (12) meses que se requieren para la proyección de la demanda y oferta de los Sistemas interconectados con el SEIN, serán completados mediante la simulación de las transacciones de corto plazo que se hubiesen producido en dichos meses. OSINERG propondrá al Ministerio para su aprobación, los Procedimientos de cálculo respectivos.

#### **ANEXO 01: Contenido Mínimo de los Acuerdos Operativos**

Los Acuerdos Operativos, a ser suscritos por el COES con los Operadores de los Otros Sistemas Interconectados, contendrán al menos los siguientes aspectos:

1. Criterios y procedimientos para la programación de la operación.
  - a) Definición de los Nodos Frontera.
  - b) Procedimientos generales y particulares para la elaboración de los Programas de Despacho Diario y la programación de la operación de los Enlaces Internacionales.
  - c) Procedimientos de aprobación de los Programas de Despacho Diario.
  - d) Publicación de los Programas de Despacho Diario y de los Despachos Reprogramados.
  - e) Procedimientos para el Redespacho y/o modificación de los programas de operación.
  - f) Procedimientos para la determinación de la Capacidad Máxima de Transferencia los Enlaces Internacionales que incluya la frecuencia y condiciones para su revisión.
2. Coordinación y supervisión de la operación de los Enlaces Internacionales y de los intercambios de energía eléctrica.
3. Criterios y procedimientos para la operación interconectada en estados normal, alerta, emergencia y recuperación.
4. Procedimientos para la ejecución de maniobras y cambios de configuración de los sistemas.
5. Intercambios de potencia reactiva, factores de potencia y control de tensiones en las Barras de Frontera.
6. Evaluación de los resultados operativos.
7. Informes de contingencias, fallas y perturbaciones, y atribución de responsabilidades.
8. Coordinación de los programas de mantenimiento y su ejecución.
9. Protocolo general de pruebas aplicable a los Enlaces Internacionales.
10. Sistemas de comunicación para operación en tiempo real y tiempo diferido, y normas para intercambio de información.
11. Derecho de acceso a los Enlaces Internacionales.
12. Información y registros.
13. Sistemas de medición.
14. Procedimiento para resolución de controversias.
15. Responsabilidades e indemnizaciones.
16. Seguros.
17. Fuerza mayor.
18. Causas para terminación del Acuerdo Operativo.
19. Acuerdos de Confidencialidad.

#### **ANEXO 02: Contenido Mínimo de los Acuerdos Comerciales**

Los Acuerdos Comerciales, a ser suscritos por el COES con los Administradores de los Otros Sistemas Interconectados, contendrán al menos los siguientes aspectos:

1. Sistemas de Medición Comercial.
  - a) Responsabilidad por la lectura y reporte de las mediciones.
  - b) Puntos de medición.
  - c) Definición de los Nodos Frontera y procedimiento para referir las mediciones reales a los Nodos Frontera.

d) Derechos recíprocos para inspección y prueba de los equipos de medición (contrastación y calibración), auditoría de las mediciones y sustitución de equipos.

e) Responsabilidad por los errores de medición.

f) Medios, procedimientos y protocolos para el intercambio de información.

2. Procedimientos de administración, liquidación y gestión financiera de las transacciones entre Sistemas.

3. Determinación de los precios y cantidades de energía para la liquidación de TIE.

4. Cargos por potencia y energía reactiva.

5. Reglas comerciales.

a) Garantías de pago.

b) Procedimientos de liquidación y facturación.

c) Discriminación de los cargos aplicables.

d) Procedimientos de cobranza y pago.

e) Remesa de divisas y mecanismos para la transferencia de dinero.

f) Plazos de pago.

g) Procedimiento de suspensión de las TIE por falta de pago o vencimiento de garantías.

h) Tasa de interés aplicable.

i) Tributos aplicables a las TIE.

j) Reliquidación y refacturación.

k) Procedimientos de auditoría.

6. Previsiones para cambios en las reglas comerciales.

7. Información y registros.

8. Procedimiento para resolución de controversias,

9. Responsabilidades e indemnizaciones.

10. Fuerza mayor.

11. Causales de terminación del Acuerdo Comercial.

12. Acuerdos de confidencialidad.

23403

## INTERIOR

### **Designan Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para calificar faltas en que habrían incurrido ex funcionaria y funcionaria**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 2550-2004-IN-0901**

Lima, 15 de diciembre de 2004

Visto, el Informe Nº 018-2004-2-0282-IN/OCI.OAI.INS de 29 OCT 2004, mediante el cual el Órgano de Control Institucional del Ministerio del Interior solicita la conformación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, para efectos del Proceso Administrativo contra funcionarias aludidas en el indicado informe.

#### CONSIDERANDO:

Que, del contenido del Informe Nº 018-2004-2-0282-IN/OCI.OAI.INS de 29 OCT 2004, formulado por el Órgano de Control Institucional del Ministerio del Interior, se ha tomado conocimiento de las faltas en que habrían incurrido la ex funcionaria Eco. MARÍA JESUS GAMARRA GAMARRA DE FERNÁNDEZ ex Directora General de la Oficina General de Administración del MININTER y la funcionaria CPC MARÍA ANGÉLICA BUITRÓN MADRID, Subdirectora de Control Patrimonial OASA-OGA, relacionadas con el incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley Nº 28034 y su Reglamento;

Que, en atención al documento de Visto, el Órgano de Control Institucional del Ministerio del Interior solicita, de conformidad con lo establecido en los artículos 165º segundo párrafo, 166º y 167º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, el nombramiento de una Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que califique la gravedad de la falta en que habrían incurrido los funcionarios y servidores involucrados en el referido documento, en el ejercicio de sus funciones;

Que, en sujeción a lo estipulado por el Art. 165º del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, que señala que para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado;

Estando a lo recomendado; y, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 370, Ley del Ministerio del Interior, modificada por la Ley N° 28141;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Designar una Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, a fin de que califique la gravedad de la falta en que habrían incurrido la ex Directora General de la Oficina General de Administración Eco. MARÍA JESÚS GAMARRA GAMARRA DE FERNÁNDEZ y funcionaria CPC MARÍA ANGÉLICA BUITRÓN MADRID, Subdirectora de Control Patrimonial OASA-OGA, la que estará conformada por los siguientes miembros:

- Secretaria Permanente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien la presidirá.
- Director General de la Oficina General de Planificación.
- Director General de la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de uso Civil - DICSCÁMEC.

**Artículo 2º.-** Remitir los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios designada con la presente Resolución Ministerial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ  
Ministro del Interior

23117

## MIMDES

### **Aceptan renuncia de Directora General de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 799-2004-MIMDES**

Lima, 23 de diciembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 457-2003-MIMDES de fecha 1 de agosto del 2003, se designó a la señora MARÍA EMILIA BERTHÁ FILOMENO CHÁVEZ en el cargo de Directora General de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, cargo considerado de confianza y al cual ha formulado renuncia;

Que, en consecuencia es necesario aceptar la renuncia presentada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594; en la Ley N° 27793; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MIMDES y modificado por Decreto Supremo N° 013-2002-MIMDES;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia presentada por la señora MARÍA EMILIA BERTHÁ FILOMENO CHÁVEZ al cargo de Directora General de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.  
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

23440

### **Encargan puesto de Director General de la Dirección General de Fortalecimiento Institucional**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 800-2004-MIMDES**

Lima, 23 de diciembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 780-2004-MIMDES de fecha 21 de diciembre del 2004, se aceptó, a partir del 1 de enero del 2005, la renuncia presentada por la Lic. MARÍA ROSA DEL CARMEN BOGGIO CARRILLO al cargo de Directora General de la Dirección General de

Fortalecimiento Institucional del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

Que, resulta necesario encargar el puesto de Director General de Dirección General de Fortalecimiento Institucional del MIMDES, en tanto se designe a su titular;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594; en la Ley N° 27793; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MIMDES, modificado por Decreto Supremo N° 013-2002-MIMDES;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Encargar, a partir del 1 de enero del 2005, al Arq. JULIO GUERRA CARRILLO, Director General de la Dirección General de Descentralización, Concertación y Participación Social, el puesto de Director General de la Dirección General de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, en tanto se designe a su titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.  
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

23441

### **Aprueban la Directiva N° 023-2004-MIMDES "Lineamientos para la gestión descentralizada de los programas sociales transferidos a los Gobiernos Locales"**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 804-2004-MIMDES**

Lima, 23 de diciembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2004-PCM, se aprobó, el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales en el año 2004"; el mismo que establece que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social -MIMDES, consolidará la transferencia iniciada el año 2003 de los Programas de Complementación Alimentaria y de Proyectos de Infraestructura Social;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 153-2004-MIMDES, se aprobó la Directiva "Criterios Básicos para la identificación y programación de inversiones y programas sociales correspondientes a las transferencias programáticas condicionadas en el marco del programa de lucha contra la pobreza"; la misma que es aplicable para los recursos ordinarios transferidos en el marco de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004;

Que, en armonía con las normas acotadas, es necesario establecer lineamientos para la gestión descentralizada de los programas sociales transferidos, que tengan como objetivo la gestión eficiente y eficaz de los mismos por parte de los Gobiernos Locales Acreditados así como priorizar la participación de la población en la utilización de los recursos transferidos, en el marco de los Planes de Desarrollo Local Concertado y Presupuesto Participativo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, el Decreto Supremo N° 008-2002-MIMDES - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y demás normas concordantes;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Aprobar la Directiva N° 023-2004-MIMDES "Lineamientos para la gestión descentralizada de los programas sociales transferidos a los Gobiernos Locales" la misma que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.  
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

23442

### **Designan Director General de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 805-2004-MIMDES**

Lima, 23 de diciembre de 2004

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 799-2004-MIMDES de fecha 23 de diciembre del 2004, se aceptó la renuncia presentada por la señora MARIA EMILIA BERTHA FILOMENO CHÁVEZ al cargo de Directora General de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

Que, resulta necesario designar al Director General de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMDES;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594; en la Ley N° 27793; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MIMDES, modificado por Decreto Supremo N° 013-2002-MIMDES;

## SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor JAVIER ERNESTO RUIZ-ELDREDGE VARGAS en el cargo de Director General de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.  
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

23443

## Designan Directora General de la Dirección General de Promoción de la Mujer

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 806-2004-MIMDES

Lima, 23 de diciembre de 2004

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 300-2004-MIMDES, de fecha 28 de mayo del 2004, entre otros, se encargó a la señora SILVIA QUINTEROS CARLOS, Directora Adjunta de la Dirección General de Promoción de la Mujer el puesto de Director General de la citada Dirección, mientras se designe a su titular;

Que, es necesario dar por concluida la citada encarga-tura, así como designar al funcionario que desempeñará dicho cargo público de confianza;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594; en la Ley N° 27793; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MIMDES y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2002-MIMDES;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Dar por concluida la encarga-tura efectuada mediante Resolución Ministerial N° 300-2004-MIMDES, dándosele las gracias a la señora SILVIA QUINTEROS CARLOS, por los servicios prestados.

**Artículo 2º.-** Designar a la señora RUSSELLA ANTONIETA ZAPATA ZAPATA en el cargo de Directora General de la Dirección General de Promoción de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA L.  
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

23444

## ORGANISMOS AUTÓNOMOS

### SBS

## Autorizan a Generali Perú Compañía de Seguros y Reaseguros la apertura de oficinas especiales en Lima y Callao

### RESOLUCIÓN SBS N° 2017-2004

San Isidro, 15 de diciembre de 2004

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE SEGUROS

VISTA:

La Resolución SBS N° 1636-2004 emitida por esta Superintendencia autorizando a Generali Perú Compañía de Seguros y Reaseguros para el uso de locales compartidos

con la empresa Total Artefactos S.A., con el fin de comercializar el SOAT en algunas tiendas de La Curacao, las mismas que suman diez en total; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 de la Circular SBS N° S-609-2004, la autorización correspondiente al uso de locales compartidos se refiere exclusivamente a locales que son compartidos por empresas que se encuentran bajo el ámbito de supervisión de esta Superintendencia; en consecuencia, la autorización solicitada por Generali Perú Compañía de Seguros y Reaseguros corresponde a una autorización de apertura de Oficinas Especiales;

Estando a lo opinado por el Departamento de Análisis y Supervisión del Sistema de Seguros "A" mediante Informe N° 179-2004-ISA;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30º de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y modificatorias, la Circular N° S-609-2004 y la Resolución SBS N° 003-98 del 7 de enero de 1998;

## RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dejar sin efecto la Resolución SBS N° 1636-2004 del 30 de setiembre de 2004, mediante la cual se autoriza a Generali Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, el uso de locales compartidos con la empresa Total Artefactos S.A., con el fin de comercializar el SOAT en diez tiendas de La Curacao.

**Artículo Segundo.-** Autorizar a Generali Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, la apertura de las siguientes Oficinas Especiales, ubicadas en las siguientes tiendas de La Curacao:

- Jirón de la Unión N°s. 638 - 646, distrito del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.
- Av. Javier Prado N° 135, esquina con la Av. Arequipa N° 2675, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
- Av. La Marina N° 2255, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima.
- Centro Comercial Jockey Plaza Shopping Center, Tienda 134-a, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.
- Asociación Porvenir Vitarte, Mz. A, Lote 14, distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima.
- Av. Ricardo Palma N° 119, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
- Av. San Juan N°s. 1156-1156/A, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
- Av. Carlos Alberto Yzaguirre N° 433, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima.
- Av. Próceres de la Independencia N° 1815, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
- Av. Sáenz Peña N°s. 480-482, distrito de Callao, Provincia Constitucional del Callao.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARMANDO CÁCERES VALDERRAMA  
Superintendente Adjunto de Seguros

23427

## ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

### CONASEV

## Disponen exclusión de bonos de arrendamiento financiero emitidos por el Banco Interamericano de Finanzas, del Registro Público del Mercado de Valores

### COMISIÓN NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 078-2004-EF/94.45

Lima, 3 de diciembre de 2004

VISTOS:

El Expediente N° 2004032655, así como el Informe Interno N° 160-2004-EF/94.45.2 de fecha 3 de diciembre de 2004, de la Gerencia de Mercados y Emisores;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución CONASEV N° 204-98-EF/94.45 del 9 de diciembre de 1998 se dispuso la inscripción

## ESSALUD

## Declaran nulidad de adjudicación de menor cuantía para servicio de mantenimiento de infraestructura del Hospital Emergencias Grau

### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 1070-PE-ESSALUD-2004

Lima, 21 de diciembre del 2004

## VISTOS:

El Expediente de la Adjudicación de Menor Cuantía 0494M12351 "Servicio de Mantenimiento de Infraestructura Hospital Emergencias Grau"; la Carta N° 1212-GICyH-GDAO-ESSALUD-2004, el Informe N° 045-JLFJ-SGIM-GICyH-GDAO-ESSALUD-2004 y, la Carta N° 4799-OCAJ-ESSALUD-2004 de la Oficina Central de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de abril del 2004, se convocó a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0494M12351, con el objeto de contratar una empresa de servicios que realice el mantenimiento de infraestructura de la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital de Emergencias Grau de la Red Asistencial Almenara, por un valor referencial de S/. 68,154.55 (Sesenta y ocho mil ciento cincuenta y cuatro con 55/100 Nuevos Soles). En esa misma fecha se comunicó la Convocatoria a PROMPYME y CONSUMCODE, vía correo electrónico;

Que, con fecha 5 de mayo del 2004 se comunicó los resultados del proceso de selección vía correo electrónico, resultando adjudicada con la Buena Pro la empresa Representaciones Pacífico;

Que, el numeral 1 del artículo 40° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece que las características y/o especificaciones técnicas, los requerimientos técnicos así como los factores de evaluación, deberán sujetarse a criterios de razonabilidad y objetivos congruentes con el bien, servicio u obra requerido con su costo o precio. Es prohibido establecer características, especificaciones, requerimientos técnicos o factores de evaluación desproporcionados o incongruentes en relación con el objeto de la convocatoria;

Que, de acuerdo a las Bases del proceso de selección, el objeto de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0494M12351 es "Contratar una empresa de servicios que realice el mantenimiento de infraestructura de la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital de Emergencias Grau de la Red Asistencial Almenara - ESSALUD a partir de la emisión de la orden de servicio (...).";

Que, de otro lado, en el Anexo 01 "Especificaciones Técnicas" se indica que el servicio consiste en el suministro e instalación de bienes y accesorios a todo costo para la reubicación del Servicio de la Unidad de Cuidados Intensivos en el quinto piso del Hospital de Emergencias Grau, requiriéndose personal especializado en adecuar ambientes hospitalarios, albañilería, electricidad, instalaciones sanitarias, etc.;

Que, asimismo, en el Anexo 2 "Especificaciones Técnicas", se solicita en el rubro Recursos Humanos un Ingeniero Supervisor de Obra y mínimo 2 técnicos especialistas;

Que, en las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0494M12351, en el apartado referente al objeto, se indica que el servicio es para realizar el mantenimiento de infraestructura de la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital de Emergencias Grau; mientras que en las especificaciones técnicas se señala que el servicio es para la reubicación de dicha unidad, requiriéndose personal especializado para ello;

Que, en el Informe N° 045-JLFJ-SGIM-GICyH-GDAO-ESSALUD-2004 adjunto a la Carta N° 1212-GICyH-GDAO-ESSALUD-2004, la Subgerencia de Infraestructura y Mantenimiento de la Gerencia de Ingeniería Clínica y Hospitalaria de la Gerencia de División de Administración y Organización ha indicado que habiéndose visitado el lugar, se observa que mediante la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0494M12351 se pretende contratar no sólo el mantenimiento sino la reubicación y el acondicionamiento de la Unidad de Cuidados Intensivos en el quinto piso del Hospital de Emergencias Grau;

Que, asimismo, la Subgerencia de Infraestructura y Mantenimiento de la Gerencia de Ingeniería Clínica y Hospitalaria, indica que la modalidad de contratación para este tipo de trabajos no debe ser un Servicio de Mantenimiento contratado mediante una orden de compra, toda vez que se trata de la habilitación de

en el Registro Público del Mercado de Valores de los bonos denominados "Bonos de arrendamiento financiero - Banco Interamericano de Finanzas - D. Leg. N° 299 y Ley N° 26702 - Quinta Emisión";

Que, mediante escrito remitido a la Bolsa de Valores de Lima el 19 de noviembre de 2004, el Banco Interamericano de Finanzas, debidamente representado por la señora Ekaterini Kidonis en calidad de apoderado general adjunto, presentó a dicha institución copia simple de la escritura pública de cancelación total de la emisión de arrendamiento financiero, otorgada el 9 de octubre de 2003 ante el notario público Eduardo Laos de Lama por parte del Banco Interamericano de Finanzas, con la intervención de Wiese Sudameris Sociedad Agente de Bolsa S.A., en su condición de representante de los obligacionistas, con el objeto de iniciar el trámite de deslistado de los valores;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132°, inciso a), del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002, mediante carta GL-1239/04 remitida a CONASEV el 19 de noviembre de 2004, la Bolsa de Valores de Lima comunicó a CONASEV su decisión de disponer el deslistado de los "Bonos de arrendamiento financiero - Banco Interamericano de Finanzas - D. Leg. N° 299 y Ley N° 26702 - Quinta Emisión" y elevar el expediente a CONASEV para los efectos correspondientes;

Que, el artículo 37°, inciso b), del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, en concordancia con el artículo 27°, inciso b), del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en la Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, establecen como causal para la exclusión de un valor por amortización, rescate total u otra causa;

Que, asimismo, el artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, en concordancia con el artículo 34° del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, establece que la exclusión de un valor del Registro Público del Mercado de Valores genera la obligación de efectuar una Oferta Pública de Compra;

Que, no obstante lo señalado en el considerando anterior, la exclusión de los "Bonos de arrendamiento financiero - Banco Interamericano de Finanzas - D. Leg. N° 299 y Ley N° 26702 - Quinta Emisión" del Registro Público del Mercado de Valores de Lima, se encuentra dentro de la causal de excepción a la realización de una oferta pública de compra por exclusión contemplada en el artículo 38°, inciso a), del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión;

Que, el numeral 2 del artículo 2° de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Organos Decisorios de CONASEV, aprobadas por Resolución CONASEV N° 073-2004-EF/94.10, establece que las resoluciones administrativas referidas a la inscripción y exclusión de valores mobiliarios objeto de oferta pública secundaria en el Registro Público del Mercado de Valores deben ser difundidos a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y en la página web de CONASEV; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 52° del Reglamento del Registro Público de Mercado de Valores y el acuerdo del Directorio de CONASEV del 18 de diciembre de 2000, que faculta a la Gerencia de Mercados y Emisores a disponer la exclusión de valores mobiliarios del Registro Público de Mercado de Valores;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Pronunciarse a favor del deslistado de los bonos denominados "Bonos de arrendamiento financiero - Banco Interamericano de Finanzas - D. Leg. N° 299 y Ley N° 26702 - Quinta Emisión", emitidos por el Banco Interamericano de Finanzas, del Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima.

**Artículo 2°.-** Disponer la exclusión del Registro Público del Mercado de Valores de los bonos denominados "Bonos de arrendamiento financiero - Banco Interamericano de Finanzas - D. Leg. N° 299 y Ley N° 26702 - Quinta Emisión" emitidos por el Banco Interamericano de Finanzas.

**Artículo 3°.-** La presente resolución debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de CONASEV.

**Artículo 4°.-** Transcribir la presente resolución al Banco Interamericano de Finanzas en su calidad de emisor, a Wiese Sudameris Sociedad Agente de Bolsa S.A. en su calidad de representante de los obligacionistas, a la Bolsa de Valores de Lima y a Cavali ICLV S.A.

Regístrese comuníquese y publíquese.

HÉCTOR VALENTÍN HURTADO  
Gerente de Mercados y Emisores

23262

ambientes especializados como los que requiere la Unidad de Cuidados Intensivos de un Hospital, en un nuevo lugar del mismo Hospital, y que según el listado de materiales incluye ladrillo, cemento y acero de construcción, así como, las instalaciones de aire acondicionado, redes de oxígeno, vacío, etc.;

Que, el numeral 25 del artículo 2º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, define "Obra" como la construcción, reconstrucción, remodelación, demolición, renovación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos. Siendo así y teniendo en cuenta la opinión de la Gerencia de Ingeniería Clínica y Hospitalaria de la Gerencia de División de Administración y Organización, puede concluirse que la denominada "reubicación" y el "acondicionamiento" de la Unidad de Cuidados Intensivos en el quinto piso del Hospital de Emergencias Grau, encuadra dentro de lo que se regula como actividades de remodelación, reconstrucción y habilitación de las edificaciones existentes, por lo que de acuerdo a la norma citada se trataría de una obra, debiéndose aplicar las disposiciones referentes a éstas;

Que, en este mismo sentido, la referida Subgerencia de Infraestructura y Mantenimiento de la Gerencia de Ingeniería Clínica y Hospitalaria opina que dichos trabajos requieren de un Expediente Técnico completo que incluya Planos Detallados, Memoria Descriptiva y Especificaciones Técnicas por especialidad, Metrado y Presupuesto, permanente intervención de personal profesional y técnico especializado, materiales y/o equipos de prueba, constituyendo actividades que corresponden a trabajos de acondicionamiento de infraestructura, los cuales deben ser contratados de acuerdo a esta modalidad, convocando a empresas con experiencia en contratación hospitalaria; requisitos que corresponden a la modalidad de Consultoría de Obras y Ejecución de Obras regulada en los artículos 98º y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, de acuerdo al numeral 20º del artículo 2º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Expediente Técnico de Obra comprende el conjunto de documentos que incluye, entre otros, memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto, valor referencial, análisis de precios y fórmulas polinómicas, documentos que conforme a lo señalado en el Informe N° 045-JLFJ-SGIM-GI-CyH-GDAO-ESSALUD-2004, deben requerirse en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0494M12351;

Que, de lo expuesto se desprende que las características y especificaciones técnicas requeridas en las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0494M1235, no guardan relación con el objeto de la Convocatoria cuál es la reubicación y acondicionamiento de la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital de Emergencias Grau y no el simple mantenimiento de la infraestructura de dicho Hospital, como se indica en la denominación del proceso;

Que, en tal sentido, según lo informado por la Gerencia de Ingeniería Clínica y Hospitalaria de la Gerencia de División de Administración y Organización en los informes adjuntados a la Carta N° 1212-GICyH-GDAO-ESSALUD-2004, el requerimiento consiste en la reubicación y acondicionamiento de la Unidad de Cuidados Intensivos, por lo que es en base a éste que debieron de establecerse las especificaciones técnicas y los recursos humanos necesarios, lo cual no se observa en las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0494M12351, incumpliendo con ello el numeral 1 del artículo 40º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 98º y siguientes de dicho texto;

Que, en consecuencia, se observa que las especificaciones técnicas no guardan coherencia con el requerimiento de la Entidad, correspondiendo corregir el error incurrido, debiendo para tal efecto retrotraerse el proceso a la Etapa en que se configuró dicho error; esto es, a la Etapa de Convocatoria, previa reformulación de las Bases;

Que, el artículo 26º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece que el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda, podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección por alguna de las causas establecidas en el artículo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y, sólo hasta antes de la celebración del contrato;

Que, de acuerdo al artículo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, son nulos los actos administrativos cuando son dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento;

Que, la situación expuesta revela que las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0494M12351 infringen lo dispuesto en el artículo 40º, el artículo 98º y siguientes y el numeral 5 del artículo 3º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, lo que impide alcanzar la finalidad del referido proceso de selección, tal como se recoge en el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, según el cual los procesos de adquisición y contratación, deben garantizar que las entidades obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Que, atendiendo a lo mencionado precedentemente, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0494M12351, al haberse contravenido lo dispuesto en el artículo 40º, el artículo 98º y siguientes y el numeral 5 del artículo 3º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; correspondiendo corregir el error incurrido, debiendo para tal efecto retrotraerse el proceso a la Etapa en que se configuró dicho error;

Que, conforme a lo señalado por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en el Oficio N° 1194/2001 (GTN-MON) del 9 de noviembre del 2001, corresponde en forma exclusiva al Titular del Pliego la facultad prevista en el artículo 26º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), el Presidente Ejecutivo es la más alta autoridad ejecutiva de ESSALUD y Titular del Pliego Presupuestal;

Que, conforme al artículo 47º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la más alta autoridad de la Entidad puede disponer la evaluación del adecuado desempeño de los miembros del Comité Especial y servidores que participaron en el presente proceso de selección, con la finalidad de deslindar las responsabilidades a que hubiere lugar;

En uso de las atribuciones conferidas;

#### SE RESUELVE:

1. DECLARAR DE OFICIO la nulidad de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0494M12351 "Servicio de Mantenimiento de Infraestructura Hospital Emergencias Grau"; y en consecuencia, sin efecto el Otorgamiento de la Buena Pro a favor de REPRESENTACIONES PACÍFICO, debiendo retrotraerse el proceso a la Etapa de Convocatoria, previa reformulación de Bases.

2. DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los cinco (5) días siguientes de su expedición.

3. ENCARGAR al Órgano de Control Institucional la evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios, así como de los miembros del Comité Especial que participaron en el referido proceso de selección.

4. DISPONER que la Secretaría General notifique la presente Resolución a la Red Asistencial Almenara y a los interesados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CHIRINOS CHIRINOS  
Presidente Ejecutivo

23358

### **Declaran nulidad de ítem de adjudicación de menor cuantía sobre adquisición de material médico**

#### **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 1072-PE-ESSALUD-2004**

Lima, 21 de diciembre del 2004

VISTOS:

El Expediente del ítem 6 de la Adjudicación de Menor Cuantía según relación de ítems N° 0407M15751 "Adquisición de Material Médico - HNERM.-ESSALUD", el Informe N° 348-GRM-GDP-ESSALUD-2004 de la Gerencia de División de Prestaciones; y, la Carta N° 5510-OCAJ-ESSALUD-2004, de la Oficina Central de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el 19 de octubre del 2004, la Red Asistencial Rebagliati convocó a la Adjudicación de Menor Cuantía según relación de ítems N° 0407M15751 con el objeto de adquirir material médico, por un valor referencial de S/ . 80,543.44 (Ochenta mil quinientos cuarenta y tres con 44/100 Nuevos Soles);

Que, dicha Convocatoria se realizó mediante publicación en la vitrina de la Oficina de Adquisiciones de la Red Asistencial Rebagliati e invitación cursada vía fax; comunicándose a CONSUCODE y PROMPYME vía correo electrónico. Se presentaron como postores: Q MEDICAL S.A.C. y ABBOTT LABORATORIOS S.A.;

Que, con fecha 25 de octubre del 2004, se otorgó la Buena Pro del ítem 6 (Bolsa para nutrición enteral) de la Adjudicación de Menor Cuantía según relación de ítems N° 0407M15751 a la empresa ABBOTT LABORATORIOS S.A.. La propuesta de la empresa Q MEDICAL S.A.C. fue desestimada;

Que, los resultados fueron comunicados a la empresa Q MEDICAL S.A.C., PROMPYME y CONSUCODE el 3 de noviembre, y a la empresa ABBOTT LABORATORIOS S.A. el 10 de noviembre del 2004, mediante Carta Circular N° 1077-CEP-MM-HNERM.ESSALUD-2004;

Que, el 15 de noviembre del 2004, la empresa Q MEDICAL S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la desestimación de su propuesta para el ítem 6 de la Adjudicación de Menor Cuantía según relación de ítems N° 0407M15751; el cual fue declarado inadmisibles mediante Resolución de Gerencia General N° 760-GG-ESSALUD-2004;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, las Bases constituyen las reglas definitivas del proceso de selección y lo dispuesto en ellas resulta de observancia obligatoria por todos los postores y por el Comité Especial;

Que, las Especificaciones Técnicas contenidas en las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía según relación de ítems N° 0407M15751 establecieron que el material tipo, para la Bolsa para nutrición enteral debía ser "Etil vinil acetato (EVA) o Polivinil, de uso clínico hospitalario, que no interactúe con los elementos a transfundir". Asimismo, dentro del mismo rubro se estableció como condiciones biológicas que debía ser "estéril, atóxico y apirógeno";

Que, en el presente caso y de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Recursos Médicos de la Gerencia de División de Prestaciones en su Informe N° 348-GRM-GDP-ESSALUD-2004, el Certificado de Análisis presentado por la empresa ABBOTT LABORATORIOS S.A. no consigna los análisis realizados, límites y resultados obtenidos en dichos análisis, los mismos que garanticen las condiciones biológicas (estéril, atóxico y apirógeno) exigidas en las Especificaciones Técnicas de las Bases. Además, en las mencionadas Especificaciones Técnicas del producto dicho postor registró como material tipo Bolsa de polietileno de baja densidad y lo solicitado en las Bases para este rubro es Etil vinil acetato (EVA) o Polivinil;

Que, la propuesta presentada por la empresa ABBOTT LABORATORIOS S.A. no cumple con lo solicitado en las Bases y lo estipulado en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, lo cual no permite alcanzar la finalidad del proceso de selección, tal como se recoge en el artículo 3° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, según el cual los procesos de adquisición y contratación, deben garantizar que las entidades obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados; por lo que, se ha viciado de nulidad el referido proceso, debiendo por ello retrotraerse el mismo a la Etapa de Evaluación de Propuestas;

Que, conforme al artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, son nulos los actos administrativos cuando son dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento;

Que, por consiguiente, al haberse transgredido las Bases y el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, se ha viciado de nulidad el referido proceso, debiendo por ello retrotraerse el mismo a la Etapa de Evaluación de Propuestas;

Que, ahora bien, según el artículo 26° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, corresponde al Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, declarar de oficio la nulidad del proceso de selección por alguna de las causales establecidas en el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, sólo hasta antes de la celebración del contrato;

Que, conforme a lo señalado por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en el Oficio N° 1194/2001 (GTN-MON), corresponde en forma exclusiva al Titular del Pliego la facultad prevista en el artículo 26° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), el Presidente Ejecutivo es la más alta autoridad ejecutiva de ESSALUD y Titular del Pliego Presupuestal;

Que, de otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y al amparo del artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, referido al control interno posterior, corresponde al Órgano de Control Institucional, realizar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

En uso de las atribuciones conferidas;

**SE RESUELVE:**

1. DECLARAR de oficio la nulidad del ítem 6 de la Adjudicación de Menor Cuantía según relación de ítems N° 0407M15751 "Adquisición de Material Médico -HNERM.-ESSALUD"; y, en consecuencia sin efecto el Otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa ABBOTT LABORATORIOS S.A., debiendo retrotraerse el proceso, a la Etapa de Evaluación de Propuestas.

2. DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.

3. DISPONER que el Órgano de Control Institucional evalúe el adecuado desempeño de los miembros del Comité Especial y servidores que participaron en la Adjudicación de Menor Cuantía según relación de ítems N° 0407M15751 "Adquisición de Material Médico - HNERM.-ESSALUD"

4. DISPONER que la Secretaría General notifique la presente Resolución al Comité Especial de la Adjudicación de Menor Cuantía según relación de ítems N° 0407M15751 "Adquisición de Material Médico - HNERM.-ESSALUD", a la Red Asistencial Rebagliati y a los interesados.

Regístrese , comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CHIRINOS CHIRINOS  
Presidente Ejecutivo

23359

**OSINERG**

**Declaran fundado en parte e infundado recursos de reconsideración interpuestos por Electro Oriente S.A. y la Asociación de Usuarios del Servicio Eléctrico de Arequipa contra la Res. N° 281-2004-OS/CD**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA  
INVERSIÓN EN ENERGÍA  
OSINERG N° 332-2004-OS/CD**

Lima, 21 de diciembre de 2004

Que, con fecha 18 de octubre de 2004, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") publicó la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 281-2004-OS/CD (en adelante la "RESOLUCIÓN") contra la cual la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante "ELECTRO ORIENTE"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

## 1.- ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46º de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>1</sup> (en adelante "LCE"), las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijadas semestralmente por el OSINERG y entran en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año;

Que, el Proceso de Regulación Tarifaria, conforme se señala en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 066A-2004, se inició el 14 de julio de 2004 con la presentación del Estudio Técnico Económico correspondiente por parte del COES-SINAC;

Que, el OSINERG, en cumplimiento del Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra, aprobado por Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, convocó a la realización de una Audiencia Pública para que el COES-SINAC expusiera el contenido y sustento del Estudio Técnico Económico, la misma que se realizó el 23 de julio de 2004;

Que, seguidamente, el OSINERG presentó sus observaciones al referido Estudio, incluyendo aquellas otras observaciones que se presentaron como consecuencia de la Audiencia Pública. Al respecto, la LCE dispone (Artículo 52<sup>92</sup>) que, absueltas las observaciones, o vencido el plazo sin que ello se realice, el OSINERG procederá a fijar y publicar las Tarifas en Barra y sus fórmulas de reajuste mensual;

Que, posteriormente, se efectuó la prepublicación del Proyecto de Resolución que fija las Tarifas en Barra y la relación de la información que la sustenta, la Audiencia Pública de fecha 24 de setiembre de 2004 y la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la mencionada prepublicación, conforme a lo dispuesto en los literales g), h) e i) del Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra;

Que, con fecha 18 de octubre de 2004, el OSINERG, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43º de la LCE<sup>3</sup>, publicó la RESOLUCIÓN, la misma que estableció las Tarifas en Barra y sus fórmulas de actualización para el período noviembre 2004 - abril 2005;

Que, con fecha 9 de noviembre de 2004, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, cuyos alcances se señalan en el apartado 2 siguiente;

Que, el Consejo Directivo del OSINERG convocó a una tercera Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 18 de noviembre de 2004;

Que, conforme al Procedimiento de Fijación de Tarifas en Barra, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar, hasta el 24 de noviembre de 2004, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por el OSINERG, no habiéndose presentado ninguna de ellas a dicha fecha.

## 2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ELECTRO ORIENTE solicita que la Resolución OSINERG N° 281-2004-OS/CD sea modificada y se efectúe el recálculo de la Tarifas en Barra del sistema Moyobamba - Tarapoto - Bellavista, utilizando para el cálculo del costo medio la energía distribuida.

### 2.1 CÁLCULO DEL COSTO MEDIO CONSIDERANDO LA ENERGÍA DISTRIBUIDA

#### 2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ELECTRO ORIENTE señala que la Tarifa en Barra comprende todos los costos involucrados en las centrales de generación, subestaciones de transformación y líneas de transmisión. En tal sentido, agrega la recurrente que si se quiere obtener el costo medio hasta en nivel de media tensión, éste debe referir todos los costos involucrados respecto a la energía entregada en dichas barras, es decir, la energía distribuida;

Que, agrega, ELECTRO ORIENTE que, sobre la base del detalle de cálculo presentado por el OSINERG se observa que para el cálculo del costo medio total se ha utilizado la energía generada y no la energía distribuida como realmente debe corresponder. Al respecto, adjunta un cuadro con los valores de la producción bruta y de la energía distribuida, así como de los costos fijos y variables y el costo medio reconocido por el OSINERG.

#### 2.1.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, ELECTRO ORIENTE ha presentado un Recurso de Reconsideración indicando que la evaluación de la tarifa se establece con la demanda distribuida y no con la energía generada;

Que, cuando se trata de un sistema que comprende generación y transmisión, lo apropiado es calcular los costos de generación con la demanda a nivel de generación y, luego, corregirlos por las pérdidas en transmisión y distribución, para llevar los costos al nivel de demanda de Media Tensión o el que se requiera;

Que, el nivel de pérdidas a utilizar en esa traslación de costos debe corresponder a instalaciones y redes eficientes. Sólo si las pérdidas reales corresponden a valores eficientes resulta correcta la apreciación de ELECTRO ORIENTE en cuanto a considerar en el cálculo el consumo a nivel de distribución; pero, en ese caso, se trataría de una coincidencia numérica antes que de un procedimiento generalmente válido;

Que, la característica particular del Sistema Aislado Moyobamba-Tarapoto-Bellavista radica en ser un pequeño sistema interconectado, con aproximadamente 243 Km. de líneas. En tal sentido, el análisis de los niveles de pérdidas de la transmisión y de los consumos propios que la unidad requiere, debe corresponder a la operación de un sistema eficiente, ajustándose a las exigencias expresadas por la LCE;

Que, sobre el particular, cabe señalar que la recurrente no ha presentado o propuesto valores para pérdidas estándares en la transmisión, así como de consumos propios bajo una operación eficiente. Por ese motivo, no se consideraron esos valores en la presente fijación. No obstante, teniendo en cuenta lo solicitado por ELECTRO ORIENTE y con el objeto de mantener la coherencia con los resultados, se ha procedido a determinar las pérdidas de la transmisión en función a una evaluación del sistema a través de flujos de potencia, simulando las condiciones de operación de cada mes, condicionando la generación hidráulica y térmica al periodo evaluado. Ese nivel de pérdidas resulta ser 2,56%;

Que, en el caso de los consumos propios, se ha estimado el porcentaje que le corresponde en base a la estadística operativa de unidades de generación de similares características, que se encuentran operando en el SEIN; se trata de grupos diesel que operan con combustible residual de similar potencia;

Que, por lo expuesto, el pedido solicitado por la recurrente de calcular la tarifa con la demanda distribuida se considera fundado en parte, por los fundamentos expuestos en el análisis del extremo.

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se han expedido el Informe OSINERG GART/DGT-090-2004 de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante "GART") del OSINERG, que se incluye como Anexo 1 de la presente resolución, y el Informe de la Asesoría Legal de la GART OSINERG-GART-AL-2004-157, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión

1 **Artículo 46º.** - Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijados semestralmente por la Comisión de Tarifas de Energía y entrarán en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año.

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación.

2 **Artículo 52º.** - La Comisión de Tarifas de Energía comunicará al COES sus observaciones, debidamente fundamentadas, al estudio técnico-económico. El COES deberá absolver las observaciones y/o presentar un nuevo estudio, de ser necesario.

La Comisión de Tarifas de Energía evaluará los nuevos cálculos y luego de su análisis, procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril y 31 de octubre de cada año.

3 **Artículo 43º.** - Estarán sujetos a regulación de precios:

a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41º de la presente Ley.

Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador;

b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;

c) Las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; y,

d) Las ventas a usuarios del Servicio Público de Electricidad.

Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, y en lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2004-EM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declárese fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa ELECTRO ORIENTE S.A., contra la Resolución OSINERG N° 281-2004-OS/CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Modifíquese los valores contenidos en el Cuadro N° 1 de la Resolución OSINERG N° 281-2004-OS/CD, columnas PEMP (ctm. S./kW.h) y PEMF (ctm. S./kW.h) en la parte correspondiente al sistema aislado Típico G, en la siguiente forma:

Subestaciones Base	Tensión kV	PEMP ctm. S./kW.h	PEMF ctm. S./kW.h
Típico G (9)	MT	25,54	25,54

**Artículo 3º.-** Incorpórese el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 090-2004 - Anexo 1, como parte de la presente resolución.

**Artículo 4º.-** La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Igualmente deberá ser consignada, junto con el Anexo 1, en la página WEB de OSINERG: [www.osinerg.gob.pe](http://www.osinerg.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo

23300

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG N° 333-2004-OS/CD

Lima, 21 de diciembre de 2004

Que, con fecha 18 de octubre de 2004, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") publicó la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 281-2004-OS/CD (en adelante la "RESOLUCIÓN") contra la cual la Asociación de Usuarios del Servicio Eléctrico de Arequipa Edgar Pinto Quintanilla (en adelante "ADUSELA-EPQ"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

#### 1.- ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46º de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>1</sup> (en adelante "LCE"), las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijadas semestralmente por el OSINERG y entran en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año;

Que, el Proceso de Regulación Tarifaria, conforme se señala en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 066A-2004, se inició el 14 de julio de 2004 con la presentación del Estudio Técnico Económico correspondiente por parte del COES-SINAC;

Que, el OSINERG, en cumplimiento del Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra, aprobado por Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, convocó la realización de una Audiencia Pública para que el COES-SINAC expusiera el contenido y sustento del Estudio Técnico Económico, la misma que se realizó el 23 de julio de 2004;

Que, seguidamente, el OSINERG presentó sus observaciones al referido Estudio, incluyendo aquellas otras observaciones que se presentaron como consecuencia de la Audiencia Pública. Al respecto, la LCE dispone (Artículo 52º<sup>2</sup>) que, absueltas las observaciones, o vencido el plazo sin que ello se realice, el OSINERG procederá a fijar y publicar las Tarifas en Barra y sus fórmulas de reajuste mensual;

Que, posteriormente, se efectuó la republicación del Proyecto de Resolución que fija la Tarifas en Barra y la relación de la información que la sustenta, la Audiencia Pública de fecha 24 de setiembre de 2004 y la recepción

de opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la mencionada prepublicación, conforme a lo dispuesto en los literales g), h) e i) del Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra;

Que, con fecha 18 de octubre de 2004, el OSINERG, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43º de la LCE<sup>3</sup>, publicó la RESOLUCIÓN, la misma que estableció las Tarifas en Barra y sus fórmulas de actualización para el periodo noviembre 2004 - abril 2005;

Que, con fecha 9 de noviembre de 2004, ADUSELA-EPQ interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, cuyos alcances se señalan en el apartado 2 siguiente;

Que, el Consejo Directivo del OSINERG convocó a una tercera Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 18 de noviembre de 2004;

Que, conforme al Procedimiento de Fijación de Tarifas en Barra, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar, hasta el 24 de noviembre de 2004, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por el OSINERG, no habiéndose presentado ninguna de ellas a dicha fecha.

#### 2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ADUSELA-EPQ solicita que se reconsidere LA RESOLUCIÓN, disponiendo que no se incrementen las tarifas eléctricas en barra para el mercado regulado. Asimismo, solicita se sancione a las empresas generadoras y transmisoras que no cumplan con sus compromisos directos e indirectos de inversión con la caducidad de sus contratos de concesión, sacando a remate sus derechos y bienes conforme a ley, y adoptando las medidas cautelares de someterlas a intervención administrativa en forma inmediata por no cumplir sus obligaciones.

#### 2.1- DISPONER QUE NO SE INCREMENTEN LAS TARIFAS EN BARRA PARA EL MERCADO REGULADO

##### 2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, la recurrente fundamenta su posición, a través de los siguientes fundamentos de hecho:

- ADUSELA-EPQ opina que el Procedimiento para la Fijación de las Tarifas en Barra, atenta contra los derechos fundamentales de la ciudadanía al provocar indefensión en los usuarios por no prever mecanismo alguno para ejercer la debida defensa de sus intereses. Señala, además, que los criterios utilizados en la fijación de tarifas no son consistentes con lo que significa un mercado regulado. Añade que el alza del precio del petróleo, mayor demanda y la época de estiaje no son argumentos que justifiquen necesariamente el alza de las tarifas eléctricas.

- Por otro lado, la recurrente cuestiona la tardía realización de los cursos de capacitación sobre criterios básicos de la regulación tarifaria, realizados por el OSINERG en Arequipa, señalando que debió haberse producido a nivel

1 **Artículo 46º.-** Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijados semestralmente por la Comisión de Tarifas de Energía y entrarán en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año. Las tarifas sólo podrán aplicarse previa su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación.

2 **Artículo 52º.-** La Comisión de Tarifas de Energía comunicará al COES sus observaciones, debidamente fundamentadas, al estudio técnico-económico. El COES deberá absolver las observaciones y/o presentar un nuevo estudio, de ser necesario.

La Comisión de Tarifas de Energía evaluará los nuevos cálculos y luego de su análisis, procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril y 31 de octubre de cada año.

3 **Artículo 43º.-** Estarán sujetos a regulación de precios:

- La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41º de la presente Ley.  
Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador;
- Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;
- Las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; y,
- Las ventas a usuarios del Servicio Público de Electricidad.

nacional previamente a las audiencias públicas establecidas en el procedimiento y como parte de éste, y que esto no hace más que confirmar que efectivamente la ciudadanía no está debidamente informada.

- Más adelante, ADUSELA-EPQ hace mención al monopolio en que se encuentra el mercado eléctrico, por cuanto las diferentes empresas generadoras y transmisoras, asociadas al COES-SINAC, están en posición hegemónica que les permite manejar arbitrariamente la información y burlar el mercado según sus intereses, manifiestamente contrarios a los de la nación. Por esta razón, señala la necesidad de que el OSINERG, sin descuidar la eficiencia económica de las empresas, atienda la viabilidad económica social del país en forma integral.

- La recurrente menciona, además, que si el crecimiento de la demanda energética se produce por la interconexión con el Ecuador, el COES-SINAC y sus asociados están en la plena libertad de cobrarle a este país las tarifas que consideren convenientes, siendo inaceptable que al país que les ha dado la oportunidad para crecer lo pretendan castigar con mayores tarifas.

- Respecto al incremento del precio de petróleo como factor para el crecimiento de las tarifas eléctricas, ADUSELA-EPQ afirma que el COES-SINAC y sus asociados tienen toda la información necesaria para prever el comportamiento del precio del petróleo, para efectuar las inversiones necesarias que les permita adecuar su tecnología al uso del gas de Camisea, proyecto que vienen financiando los usuarios del mercado eléctrico. Al respecto, señala que las generadoras deben asumir el pasivo que les corresponde y más bien reducir sus tarifas aplicando un factor de productividad, al ser beneficiarios del cálculo de Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) en la determinación de las tarifas.

- Respecto al estiaje, la recurrente menciona que tampoco es un argumento válido, porque su cálculo en la aplicación de las tarifas es histórico y nada hace prever que este año no lloverá, lo que en todo caso tampoco debería considerarse si es que las generadoras hubieran cumplido con adecuar su tecnología al gas de Camisea.

- En consecuencia, señala la recurrente, el OSINERG deberá de preferir, ante un inadecuado sistema de regulación, aplicar el derecho difuso en sus resoluciones y contribuir en la promoción de las condiciones de competitividad de la nación, no permitiendo el incremento de las tarifas eléctricas obligando a que las generadoras y transmisoras cumplan con las inversiones necesarias para optimizar el uso de los recursos energéticos con la tecnología de punta que requiere la nación peruana y que los usuarios ya pagan con las tarifas. Añade que, si las generadoras no modernizaron su tecnología con el dinero que el pueblo les pagó, tal dispendio intencional que les permitiría ganar más sin invertir, no constituye una ineficiencia trasladable a los usuarios, sino más bien una calculada e indebida práctica de abuso del derecho y de su posición hegemónica en el mercado que debe ser sancionada con la declaratoria de caducidad de las concesiones otorgadas, sacando a remate sus derechos y bienes conforme lo manda el marco normativo vigente.

Que, asimismo, la posición de ADUSELA-EPQ se explica a través de los siguientes fundamentos de derecho:

- Afirma que conforme al Artículo 1º de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Señala que el incremento de las tarifas no solamente afectará la capacidad de consumo y nivel de vida de la población en forma directa sino también en forma indirecta, ya que el aparato productivo nacional tendrá que cargar estos mayores precios en sus productos produciendo un sobre estoqueamiento ante la reducción de la capacidad de consumo, o restringiendo sus utilidades y, en el peor de los casos, el despido de personal; medidas que impactan negativamente en la persona contra su vida, salud y dignidad.

- Manifiesta que el proceso de regulación es discriminatorio y viola el Artículo 2º de la Constitución que señala que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Señala que mientras que el COES-SINAC puede financiar la contratación de diversos profesionales que obedecen a los intereses de sus contratantes, los usuarios no cuentan con los medios legales ni económicos que les permitan una eficaz defensa de sus derechos fundamentales e intereses económicos, por lo que sostiene que este proceso de regulación tarifaria adolece de vicio de nulidad desde su origen, al no ser un debido proceso que garantice la igualdad de las partes ante la ley.

- La recurrente hace referencia al Artículo 44º de la Constitución que señala que, entre otros, son deberes primordiales del Estado, defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Al respecto, señala, el OSINERG es parte del Estado, y las amenazas contra la seguridad de la población no sólo se producen mediante conflictos armados internos o externos, sino también mediante su empobrecimiento el cual no le permite responder adecuadamente a las agresiones a que se encuentra sujeta; por lo tanto, el OSINERG no debe permitir la vulneración de sus intereses económicos por empresas que impiden un sano desarrollo de la Nación.

- Cita el último párrafo del Artículo 103º de la Constitución por el que no se ampara el abuso del derecho. Al respecto, menciona que la LCE no determina en forma precisa la obligación de las generadoras y transmisoras de utilizar los recursos provenientes del VNR o la depreciación calculados en las tarifas. Señala que la objetividad de sus derechos en la titularidad de sus acciones debe de adecuarse subjetivamente al interés social por cuanto estos servicios son de necesidad pública y no respetar los derechos e intereses de los usuarios del mercado regulado constituye un claro abuso del derecho.

- La recurrente hace notar, asimismo, que el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil establece que la Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho y que, al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso. La recurrente hace referencia al comentario del Dr. Aníbal Torres que señala que cuando los derechos subjetivos provocan una desarmonía social que se desencadena en una injusticia se cae en el abuso. De acuerdo a ello, ADUSELA-EPQ señala que queda claro que las ineficiencias de las generadoras no pueden trasladarse a los usuarios del mercado regulado, al incumplir las generadoras en efectuar las inversiones necesarias que minimicen sus costos fijos y variables dentro de una gestión que les permita mantenerse en el mercado sana y eficientemente, contribuyendo con su desarrollo. En consecuencia, afirma, deben ser sancionadas antes que premiadas por su mala fe.

- Sostiene que el COES-SINAC debió prever "la mayor demanda del crecimiento económico no chorreante y del provocado mercado ecuatoriano para exigir que las empresas generadoras y transmisoras efectuaran las inversiones necesarias para que las tarifas en barra no impactaran negativamente en el mercado regulado, por ser éste un servicio de utilidad pública y no de utilidad de los titulares de su accionariado"; tal como lo determina el Artículo 2º de la LCE.

- La recurrente cita algunos numerales del Artículo 36º de la LCE, señalando:

"La Concesión caduca cuando:

(...)

b) El concesionario no realice los estudios y/o no ejecute las obras e instalaciones en los plazos establecidos en el contrato de concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados;

c) El concesionario deje de operar sus instalaciones sin causa justificada por 876 horas acumuladas dentro de un año calendario;

d) El concesionario de generación o de transmisión, luego de habérselo aplicado las sanciones correspondientes, no opere sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación del Comité de Operación Económica del Sistema, salvo autorización expresa del Ministerio de Energía y Minas por causa debidamente justificada."

Al respecto, ADUSELA-EPQ menciona que dentro de todo proceso hay incentivos positivos y negativos y que, teniendo las generadoras todo tipo de incentivos positivos en materia de elusión de impuestos, de carácter contable como la depreciación acelerada, conversión de divisas, etc.; éstas deben asumir ahora los incentivos negativos que les corresponde por no haber hecho las inversiones necesarias que optimicen los recursos energéticos, logrando ganar más sin invertir.

- La recurrente manifiesta, finalmente, que es obligación del COES-SINAC, que sin salir a mercados distintos que vulneren los intereses de la Nación, sus integrantes vendan su energía y no la de los usuarios por lo que la población no tiene por qué subsidiar al mercado ecuatoriano ni el crecimiento económico de los grandes demandantes del mercado libre.

## 2.1.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, en principio es necesario señalar que el recurso impugnativo presentado por ADUSELA-EPQ no ha especi-

ficado qué parte de la resolución impugnada lo afecta. Sin embargo, se entiende de la lectura del referido documento impugnativo, que está dirigido a cuestionar el incremento de tarifas, no aceptando los argumentos expuestos, según indica, por el Presidente del OSINERG y por el Ministro de Economía y Finanzas, respecto a que el alza de tarifas se debe a factores como la inclusión de la demanda del Ecuador en el cálculo tarifario, la época de estiaje y el incremento del precio del petróleo;

Que, con relación al argumento sobre el crecimiento de la demanda energética producido por la interconexión con el Ecuador, se debe manifestar que el OSINERG, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 010-2004-EM, que modificó el Artículo 123° del Reglamento de la LCE, incorporó la oferta y demanda extranjeras siguiendo el procedimiento descrito en la Disposición Transitoria Única de dicho Decreto. Los aspectos más importantes del procedimiento están contenidos en el Anexo B del Informe OSINERG-GART/DGT N° 066A-2004 que sirvió de sustento a LA RESOLUCIÓN. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de la Decisión 536 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), la importación y exportación de electricidad estarán sujetas a los mismos cargos propios del sector eléctrico, que se aplican a la generación y demanda locales; por lo que queda claro que los cargos que se le cobren al Ecuador no deberán ser diferentes de los que se cobren a la demanda local, es decir, no deberá haber discriminaciones de precios entre los mercados nacionales y extranjeros; en consecuencia, el COES-SINAC no puede cobrarle al Ecuador las tarifas que considere convenientes, como sugiere la recurrente, dado que estos cargos se regirán por las normas que para este caso establezca el Ministerio de Energía y Minas de acuerdo con los principios que se señalan en el marco de la Decisión 536 de la CAN;

Que, respecto al comentario de ADUSELA-EPQ sobre el comportamiento de las empresas con relación a que deberían efectuar nuevas inversiones para adecuar su tecnología al uso del gas de Camisea, es preciso señalar que los Artículos 31° y 32° de la LCE especifican las obligaciones a que están sujetas los concesionarios de generación:

*“Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:*

*a) Efectuar los estudios y/o la construcción de las obras en los plazos señalados en el respectivo contrato de concesión;*

*b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en su contrato de concesión;*

*c) Aplicar los precios regulados que se fijan de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.*

*d) Presentar la información técnica y económica a los organismos normativos y reguladores en la forma y plazos fijados en el Reglamento;*

*e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;*

*f) Facilitar las inspecciones técnicas a sus instalaciones que dispongan los organismos normativos y reguladores;*

*g) Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos; reguladores y fiscalizadores mediante aportes fijados por el Ministerio de Energía y Minas, que en ningún caso podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de sus ventas anuales; y,*

*h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.*

*Artículo 32°.- Los concesionarios de generación y de transmisión, cuando integren un Comité de Operación Económica del Sistema, están obligados a operar sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita dicho Comité.”*

Que, en consideración a las obligaciones señaladas, es claro que los concesionarios de generación, dentro del marco regulatorio vigente, no están obligados a realizar inversiones más allá de lo estipulado en sus contratos de concesión o en aquellos casos en que hubieron compromisos de inversión que fueron resultado de un proceso de privatización; por lo que es evidente que éstos pueden adoptar estrategias empresariales para invertir de acuerdo con las señales económicas que les brinde el mercado, y de acuerdo a sus propios intereses. Cabe aclarar que los concesionarios de generación no perciben ningún beneficio por concepto de VNR, tal como supone la recurrente, sino que sus ingresos del mercado regulado provienen de los precios de potencia y energía que fija el OSINERG de acuerdo con las premisas, criterios y procedimientos establecidos en la LCE y su Reglamento;

Que, con respecto al estiaje del año 2004, tal como lo menciona la recurrente, éste no es tomado en cuenta en el cálculo de las Tarifas en Barra tal como se comprueba de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 124° del Reglamento de la LCE:

*“Artículo 124°. El programa de operación a que se refiere el inciso b) del Artículo 47° de la Ley, se determinará considerando los siguientes aspectos:*

*a) El comportamiento hidrológico para el período de análisis será estimado mediante modelos matemáticos basados en probabilidades, tomando en cuenta la estadística disponible; (...)*

Que, en consideración a lo establecido por dicho artículo, es evidente que la tarifa no se establece en función de la hidrología del año vigente sino tomando en consideración toda la información hidrológica disponible y empleando un modelo matemático basado en probabilidades. Para el presente proceso se han utilizado datos de caudales naturales de los últimos 39 años con información histórica hasta el año 2003, donde los costos marginales se determinan como el promedio de los “precios sombra” asociados a la restricción de cobertura de la demanda (2004-2008) para cada uno de los escenarios hidrológicos;

Que, respecto al argumento de la recurrente sobre la posición hegemónica en el mercado que realizan las empresas generadoras, debe señalarse que no compete al OSINERG manifestarse sobre este aspecto. Asimismo, sobre el aspecto de la caducidad de las concesiones se debe señalar que las causas de caducidad están establecidas en el Artículo 36° de la LCE, al que más adelante hace mención la misma recurrente y que, en todo caso, corresponde al Ministerio de Energía y Minas sancionar dicha caducidad de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 37° de la misma Ley;

Que, respecto a la afirmación de ADUSELA-EPQ en el sentido de que el proceso de regulación es discriminatorio y viola el Artículo 2° de la Constitución, debe señalarse que el Proceso de Regulación de Tarifas en Barra se encuentra rodeado de toda transparencia, de manera tal que está garantizado el debido proceso. Es preciso recordar que en el mes de octubre del año 2002, se publicó la Ley N° 27838, denominada Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas. Conforme a su contenido, los Organismos Reguladores debían aprobar un procedimiento para determinar la regulación de las tarifas, mediante norma expedida por el más alto rango de la entidad;

Que, en cumplimiento del señalado mandato legal, el OSINERG aprobó la Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD que contiene todos los procedimientos a seguir en la fijación de precios regulados. El Anexo A de dicha resolución está referido, precisamente, al Procedimiento de Fijación de las Tarifas en Barra. Allí queda explícito cada uno de los pasos que deben seguirse en la fijación de la tarifa, la publicación de la propuesta del COES-SINAC sobre Tarifas en Barra, la forma de participación de los usuarios en Audiencias Públicas o presentando sugerencias y opiniones respecto a las tarifas que deben ser aprobadas, etc. Siendo así, los usuarios pueden defender sus derechos participando en el proceso regulatorio en las etapas que el procedimiento al que se ha hecho referencia lo permite, de modo tal que no puede afirmarse con validez que existe discriminación en el proceso de regulación de las Tarifas en Barra;

Que, se debe señalar que el principio del debido procedimiento dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Tales derechos y garantías se encuentran explícitos en el Procedimiento de Fijación de las Tarifas en Barra contenido en el Anexo A de la Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD;

Que, en relación al argumento expuesto por la recurrente en el sentido que se estaría cometiendo un abuso del derecho de la población por parte de las empresas que impiden el desarrollo de la nación, debe indicarse que el OSINERG apoya su actuación en las disposiciones legales constituidas por la LCE, su Reglamento, la Ley del Procedimiento Administrativo, el Reglamento General del OSINERG y todas aquellas disposiciones relacionadas con el proceso regulatorio. De esta forma, el OSINERG cumple con el Principio de Legalidad que obliga a las autoridades administrativas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, de otro lado, dentro de su función fiscalizadora y sancionadora, el OSINERG impone sanciones a las empre-

sas concesionarias que realizan actividades sujetas a su competencia, por el incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, así como de las disposiciones reguladoras y/o normativas dictadas por el OSINERG. En el ejercicio de tal función, el OSINERG se mantiene vigilante en el cumplimiento estricto de la normatividad que rige la fijación de las Tarifas en Barra;

Que, respecto al comentario de ADUSELA-EPQ en el sentido que el COES-SINAC debió prever la mayor demanda del crecimiento económico y del mercado ecuatoriano para exigir que las empresas generadoras y transmisoras efectuaran las inversiones necesarias para que las Tarifas en Barra no impactaran negativamente en el mercado regulado, resulta una apreciación subjetiva que no compete ser respondida por el OSINERG, al estar relacionada con actitudes que considera el recurrente debió realizar una entidad distinta. De un lado, compete al Ministerio de Energía y Minas determinar si algún concesionario de servicio público de electricidad ha incurrido o no en las causales de caducidad que establece la LCE y su Reglamento y, de otro lado, compete al OSINERG, en aplicación de sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora, verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas derivadas de los contratos de concesión por parte de las empresas o personas que realicen actividades sujetas a su competencia, e imponer sanciones a aquellos que incumplan con las señaladas obligaciones y con las disposiciones reguladoras y/o normativas que dicta el organismo regulador;

Que, en relación al argumento expuesto por ADUSELA-EPQ sobre que las ineficiencias de las generadoras no pueden trasladarse a los usuarios del mercado regulado, cabe recordar que el Artículo 8º de la LCE especifica un "sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, reconociendo costos de eficiencia según los criterios contenidos en el Título V de la presente Ley" [el subrayado es nuestro]. De la misma manera, el Artículo 42º del mismo cuerpo de leyes señala que "los precios regulados reflejarán los costos marginales de suministro y se estructurarán de modo que promuevan la eficiencia del sector" [el subrayado es nuestro];

Que, atendiendo a dicha premisa fundamental, el OSINERG, en aplicación del Artículo 1º de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, ejerce su función regulatoria y las demás que le asigna la ley, en concordancia y en estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales del Sector Energía y Minas;

Que, lo indicado significa que el OSINERG se encuentra obligado por ley a rechazar precios ineficientes al momento de fijar las tarifas que le compete. Ello en aplicación, de su norma reglamentaria, y en acatamiento de los principios de acción que establecen las bases y lineamientos en su desarrollo y ejercicio funcional, en especial de los principios de neutralidad, no discriminación, transparencia, imparcialidad y eficiencia;

Que, en relación al comentario de la recurrente de que se atienda la viabilidad económica social del país, se ha dado en este año una reducción de las tarifas eléctricas a nivel nacional por modificación de la Ley del FOSE que, en su aplicación en el caso particular del departamento de Arequipa, ha significado lo siguiente:

- Según las estadísticas del subsector eléctrico, se ha constatado que 73 000 usuarios del servicio público de electricidad que representan el 31% de todos los consumidores de la Región Arequipa tienen un consumo menor a 30 kWh por mes.

- Con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de los usuarios de menores recursos y permitirles el acceso a la energía eléctrica, el Gobierno creó el año 2001, mediante Ley Nº 27510, el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE), con la finalidad de reducir el costo de la energía eléctrica de los usuarios con consumos menores a 100 kWh por mes.

- El OSINERG en su rol de regulador de las tarifas eléctricas y comprometido con buscar mecanismos que permitan unas tarifas eléctricas adecuadas a los sectores sociales de bajos ingresos, envió al ejecutivo la propuesta de ampliación de los descuentos en las tarifas, medida que fue acogida por el Congreso y por el Gobierno con la promulgación de la Ley Nº 28307 publicada el 29 de julio.

- Los descuentos contemplados en la nueva Ley del FOSE, que rigen a partir del 30 de julio, consideran descuentos para los consumidores del bloque de 0-30 kWh de 25% para usuarios ubicados en las zonas urbanas y 50% para los usuarios ubicados en zonas rurales abastecidos con energía proveniente de los sistemas interconectados y de 62,5% para los usuarios del sector rural ubicados en las zonas aisladas.

- Con dichos descuentos las tarifas aplicables a los usuarios de la ciudad de Arequipa, La Cano, Mollendo, Matarani y Yura reciben descuentos del 25% y los usuarios

ubicados en Majes, Repartición, Bella Unión, Colca, Atico, Camaná, Orcopampa reciben descuentos del 50% y Caravelí, Corire, Ocoña, Chuquibamba, Huanca, Pampacolca y Cotahuasi reciben un descuento del 62,5%.

- Cabe señalar que por efectos de la subida del precio del petróleo y por el incremento del consumo de energía durante el segundo y tercer trimestre del 2004, las tarifas eléctricas a nivel nacional sufrieron un incremento de su precio en aproximadamente 7%, mientras que en Arequipa ha sido del 6%.

- El incremento tarifario de noviembre, materia del presente recurso, fue amortiguado por la aplicación del FOSE ya que, para el 31% de los usuarios de la Región Arequipa, han sido absorbidos por el descuento que reciben, es decir, los incrementos para Arequipa, Chala, La Cano, Mollendo, Matarani y Yura han sido de 5%, para los usuarios ubicados en Majes, Repartición, Bella Unión, Colca 4%, usuarios de Atico, Camaná y Orcopampa de 5,5% y usuarios de Corire, Ocoña, Chuquibamba, Huanca, Pampacolca y Cotahuasi de 5,2%.

- Con todos los efectos mencionados, no obstante, a la fecha, en el caso de los sistemas interconectados y aislados del departamento de Arequipa, por la aplicación de la Ley Nº 27510 y su modificatoria Ley Nº 28307, se tiene la siguiente reducción neta de tarifas eléctricas:

**Precio Medio Residencial (ctm. S./kWh) - Hasta 30 kWh Consumo Mensual 30 kWh**

Sector	Sistema	Sin Fose	Con Fose	Variación
2	AISLADO_A2-SEAL (ATICO, CAMANÁ)	80,00	43,12	-46,1%
	AISLADO_B2-SEAL (ORCOPAMPA)	51,69	28,96	-44,0%
	AREQUIPA	41,72	32,85	-21,3%
	CHALA	45,01	35,32	-21,5%
	LA CANO	43,27	34,01	-21,4%
	MOLLENDO-MATARANI	43,31	34,04	-21,4%
3	YURA	43,48	34,17	-21,4%
	AISLADO_A3-SEAL (CARAVELÍ, CORIRE, OCOÑA)	84,40	35,80	-57,6%
	AISLADO_B3-SEAL (CHIUQUIBAMBA, HUANCA)	55,18	24,84	-55,0%
	MAJES	46,95	26,79	-42,9%
4	REPARTICIÓN	46,95	26,79	-42,9%
	AISLADO_A4-SEAL (PAMPACOLCA)	88,36	37,31	-57,8%
	AISLADO_B4-SEAL (COTAHUASI)	58,65	26,17	-55,4%
	BELLA UNION	52,83	29,76	-43,7%
5	COLCA	50,36	28,52	-43,4%

**Precio Medio Residencial (ctm. S./kWh) - Desde 31 kWh hasta 100 kWh Consumo Mensual 65 kWh**

Sector	Sistema	Sin Fose	Con Fose	Variación
2	AISLADO_A2-SEAL (ATICO, CAMANÁ)	76,65	59,62	-22,2%
	AISLADO_B2-SEAL (ORCOPAMPA)	48,34	37,85	-21,7%
	AREQUIPA	38,37	34,27	-10,7%
	CHALA	41,65	37,18	-10,7%
	LA CANO	39,92	35,64	-10,7%
	MOLLENDO-MATARANI	39,96	35,68	-10,7%
3	YURA	40,12	35,83	-10,7%
	AISLADO_A3-SEAL (CARAVELÍ, CORIRE, OCOÑA)	80,84	58,41	-27,7%
	AISLADO_B3-SEAL (CHIUQUIBAMBA, HUANCA)	51,62	37,61	-27,1%
	MAJES	43,38	34,08	-21,4%
4	REPARTICIÓN	43,38	34,08	-21,4%
	AISLADO_A4-SEAL (PAMPACOLCA)	84,78	61,22	-27,8%
	AISLADO_B4-SEAL (COTAHUASI)	55,07	40,08	-27,2%
	BELLA UNION	49,25	38,60	-21,6%
5	COLCA	46,78	36,70	-21,5%

2: Sector urbano - 3: Sector urbano rural - 4: Sector rural

- Finalmente, el OSINERG en los últimos días ha hecho notar que los precios del Residual 6 fijados por las refineras de petróleos en el Perú se encuentran por encima del precio de importación y que, de rebajarse dichos precios (a 2,54 S./galón en la planta Callao), las tarifas eléctricas podrían alcanzar, por efecto de la fórmula de reajuste, una disminución del 4%.

Que, en consecuencia, no se puede afirmar de que no se ha hecho nada para atender el reclamo de los sectores de menores recursos, cuando es evidente que en este mismo año, a pesar del incremento tarifario común a todos a nivel nacional, aquellos consumos comprendidos dentro de la Ley del FOSE han tenido una reducción neta tal como se señala líneas arriba para el caso particular del departamento de Arequipa;

Que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente análisis, el recurso de reconsideración de ADU-SELA-EPQ debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se han expedido el Informe OSINERG GART/DGT-089-2004 de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante "GART") del OSINERG, que se incluye como Anexo 1 de la presente resolución, y el Informe de la Asesoría Legal de la GART OSINERG-GART-AL-2004-167, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM; en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM, en lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo dispuesto en la Ley Nº 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, y en lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 010-2004-EM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declárese infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación de Usuarios del Servicio Eléctrico de Arequipa Edgar Pinto Quintanilla, contra la Resolución OSINERG Nº 281-2004-OS/CD, por las razones que aparecen en el apartado 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Incorpórese el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT Nº 089-2004 - Anexo 1, como parte de la presente resolución.

**Artículo 3º.-** La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Igualmente deberá ser consignada, junto con el Anexo 1, en la página WEB de OSINERG: [www.osinerg.gob.pe](http://www.osinerg.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo

23301

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

#### Exoneran de proceso de adjudicación directa selectiva la contratación de profesional por servicios personalísimos

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
Nº 1135-2004-GR-LL-PRE

Trujillo, 15 de octubre de 2004

VISTOS:

El Memorandum Nº 133-2004-GR.LL/PRE/GGR de fecha 14.10.2004 con el que se adjunta el Informe Técnico Nº 03-2004-GR.LL-PRE/GGR de fecha octubre del 2004 y el Memorando Nº 132-2004-GR.LL-PRE/GGR de fecha 14.10.2004, sobre contratación de servicios personalísimos del Economista Dr. Carlos Justo Rivas Dávila; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal h) del Artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, exonera de los procesos de Concurso Público o Adjudicación Directa, según sea el caso; las contrataciones que se realicen para servicios personalísimos, contrataciones que en virtud del Artículo 20º del mismo cuerpo legal se realizarán mediante Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía.

Que, el Artículo 111º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece que de conformidad con el inciso h) del Artículo 19º de la Ley de

Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se encuentran exonerados del respectivo proceso de selección, los contratos de locación de servicios para cuya celebración se tenga en cuenta y como requisito esencial, a la persona del locador, ya sea por sus características inherentes, particulares o especiales o por su determinada calidad, profesión, arte u oficio.

Que, con Memorando Nº 132-2004-GR.LL-PRE/GGR, la Gerencia General del Gobierno Regional de La Libertad, da conocer la disposición del Presidente del Gobierno Regional La Libertad Dr. Homero Burgos Oliveros de contratar los servicios de un Asesor para la Presidencia del Gobierno Regional especializado en temas económicos, financieros, presupuestales y contables con la finalidad de obtener recursos presupuestales de entidades financieras nacionales y extranjeras, a fin de que el Gobierno Regional pueda cumplir con sus compromisos con los pueblos del ámbito regional, proponiendo al Dr. Carlos RIVAS DÁVILA, por sus cualidades personalísimas y amplia experiencia en asesoría técnica que exigen los procesos en mención.

Que, mediante Informe Técnico Nº 03-2004-GR.LL-PRE/GGR de fecha octubre del 2004 la Gerencia General Regional sustenta la contratación del Dr. Carlos RIVAS DÁVILA por ser un profesional especializado en temas económicos, financieros y contables que prestan asesoría técnica y legal en el ámbito nacional, conocido por su labor profesional en su especialidad tanto en el país como en el extranjero que su trayectoria denota amplia experiencia en el campo económico, financiero y contable lo que sumado a la posición especial que le otorga al ser Ministro de Economía y Finanzas, Decano del Colegio de Economistas de Lima, Presidente de la Comisión Bicameral de Presupuesto y Cuenta General del Congreso.

Estando a lo expuesto y con la visación de la Gerencia General Regional, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Gerencia Regional de Administración y de conformidad con las facultades conferidas mediante Leyes Nº 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Nº 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Nº 27902.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** EXONERAR del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva la Contratación de los Servicios Personalísimos del Economista Carlos Justo RIVAS DÁVILA, por Locación de Servicios en la Modalidad de Menor Cuantía.

**Artículo Segundo.-** El valor neto que se ha determinado para el contrato del mencionado profesional es de S/. 21,000.00 Nuevos Soles, por el período comprendido del 15 de octubre al 31 de diciembre del 2004.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Gerencia Regional de Administración se encargue de realizar la contratación exonerada del mencionado profesional, por la presente Resolución, conforme a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.

**Artículo Cuarto.-** Notificar a cada una de las Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese y comuníquese.

HOMERO BURGOS OLIVEROS  
Presidente Regional

23425

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

#### Aprueban ratificación de la Ordenanza Nº 093-MVES de la Municipalidad de Villa El Salvador sobre régimen tributario de arbitrios de gestión de residuos sólidos y áreas verdes

ACUERDO DE CONCEJO  
Nº 373

Lima, 2 de diciembre de 2004

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 2 de diciembre de 2004, el Oficio N° 01-090-00001782 emitido por el Servicio de Administración Tributaria SAT que adjunta el expediente de ratificación de la Ordenanza N° 093-MVES, que prorroga para el ejercicio 2005 las disposiciones de la Ordenanza N° 079-MVES que aprueba el régimen tributario de los arbitrios de gestión de residuos sólidos y de áreas verdes correspondientes al ejercicio 2004 en el Distrito de Villa El Salvador.

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las Municipalidades Distritales deben ser ratificadas por las Municipalidades Provinciales de su circunscripción para su entrada en vigencia y exigibilidad;

Que, en virtud de lo señalado, la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador solicitó la ratificación de la Ordenanza N° 093-MVES, por la cual dispone aplicar para el ejercicio 2005, las disposiciones de la Ordenanza N.º 079-MVES que aprobó el régimen tributario de los arbitrios de gestión de residuos sólidos (limpieza pública) y de áreas verdes (parques y jardines), correspondientes al ejercicio 2004;

Que, es necesario precisar como antecedente que los arbitrios municipales en el distrito de Villa El Salvador estuvieron regulados por la Ordenanza N° 079-MVES, mediante la cual se estableció el Marco Legal del Régimen Tributario de los arbitrios de gestión de residuos sólidos y de áreas verdes correspondientes al ejercicio 2004. La referida Ordenanza fue ratificada por Acuerdo de Concejo N° 300 del 14 de octubre de 2004;

Que, si bien la Ordenanza N° 607, publicada el 24 de marzo de 2004, estableció un nuevo procedimiento para la ratificación de las Ordenanzas tributarias, su Sexta Disposición Final indica que sus disposiciones recién serán aplicadas para los procedimientos de ratificación de las Ordenanzas Distritales vigentes a partir del año 2005, por lo que corresponde que la presente solicitud sea tramitada según lo establecido en dicha Ordenanza;

Que, el artículo 69-A de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776 y modificatorias, establece que los arbitrios "... se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar". En ese orden de ideas, en el mencionado artículo se precisa que las ordenanzas que aprueban el monto de las tasas por arbitrio "... deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación", quedando por ello pendiente la publicación de la Ordenanza materia de ratificación;

Que, por otro lado, el artículo 69-B de dicha norma establece que en caso las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el artículo 69-A en el plazo establecido por dicha norma, "... sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o arbitrios al 1° de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del índice de Precios al consumidor";

Que la Ordenanza materia de ratificación no ha contemplado el incremento del monto de los arbitrios en función de la variación del IPC, sino que ha optado por mantener sin modificación ni reajuste alguno el esquema tributario del ejercicio anterior, esto es, del correspondiente al 2004;

Que en ese sentido, en los casos de una Ordenanza o régimen tributario ya aprobado por una Municipalidad Distrital y ratificada por la Municipalidad Provincial respectiva, que se mantiene invariable para el siguiente período o ejercicio, no corresponde una nueva evaluación de los elementos de la obligación tributaria, sino la de comprobar que los mismos se mantienen invariables en ese contexto, la Ordenanza N° 093-MVES que amplía la vigencia de la Ordenanza N° 079-MVES para establecer el régimen tributario de los arbitrios de gestión de residuos sólidos (limpieza pública) y de áreas verdes (parques y jardines), correspondientes al ejercicio 2004, no será objeto de un análisis técnico legal;

Que, sin embargo, es necesario indicar que a la fecha de elaboración del presente Acuerdo, aún no se ha publicado la Ordenanza materia de ratificación, motivo por el cual la procedencia de la presente solicitud de ratificación se encuentra condicionada al cumplimiento de la publicación del texto de la Ordenanza N° 093-MVES;

Que, finalmente, cabe señalar que la Ordenanza materia de ratificación se encuentra adecuada a la normatividad vigente establecida en el Decreto Legislativo N° 776 y sus modificatorias y a lo establecido en la Directiva N° 001-006-

00000001 del SAT, conforme se analiza en siguiente rubro:

Que, del análisis técnico de la Ordenanza materia de ratificación, se indica que se ampliará la vigencia de la Ordenanza N° 079-MVES para el ejercicio 2004. Por ello, la Municipalidad aplicará las mismas disposiciones técnicas que se establecieron en el ejercicio 2004 considerando los mismos costos y las mismas tasas del ejercicio anterior;

Que, de la evaluación técnica, que pueda efectuarse sobre información ya revisada con ocasión de la aprobación y ratificación de los arbitrios para el ejercicio anterior, es previsible que el resultado será el mismo que el del año anterior, por otro lado, en cuanto al límite de los costos indirectos del servicio, se encuentran de acuerdo a los lineamientos de la Directiva N.º 001-006-0000001, establecida según la Ordenanza N.º 607, toda vez que éstos no pasan del 10% del costo total, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	MONTO	%
Costos Directos	5,324,154.00	90.5
Costos Indirectos	263,526.00	4.5
Costos Fijos	293,810.00	5.0
<b>Total</b>	<b>5,881,490.00</b>	

Que, por lo antes expuesto, se pueden mencionar las siguientes conclusiones; La Ordenanza N.º 093-MVES, que regula los arbitrios para el ejercicio 2005, se encuentra adecuada a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 776, toda vez que se sustenta en las disposiciones y estructura de costos e ingresos de la Ordenanza N.º 079-MVES, que estableció el régimen tributario de los arbitrios de gestión de residuos sólidos (limpieza pública) y de áreas verdes (parques y jardines), correspondientes al ejercicio 2004. Además de mantener invariables las disposiciones tributarias para el ejercicio anterior, así como no toma en cuenta para el monto de los arbitrios la variación del IPC;

Que, asimismo, de acuerdo con la normatividad vigente, las Ordenanzas en materia tributaria aprobadas por las Municipalidades Distritales deben ser ratificadas para su entrada en vigencia, por lo que su aplicación sin el cumplimiento de dicha condición es de responsabilidad exclusiva de los funcionarios de la Municipalidad Distrital respectiva. Asimismo deben ser publicadas hasta el 31 de diciembre del ejercicio anterior al de su aplicación.

Que, el Texto de la Ordenanza N° 093-MVES, a la fecha, no ha sido publicado en el Diario Oficial «El Peruano».

De conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y de Organización en su Dictamen No. 194-2004-MML-CMAEDO:

#### ACORDÓ:

**Artículo Primero.-** Aprobar la ratificación de la Ordenanza N° 093-MVES, que prorroga para el ejercicio 2005 las disposiciones de la Ordenanza N.º 079-MVES que aprueba el régimen tributario de los arbitrios de gestión de residuos sólidos y de áreas verdes correspondientes al ejercicio 2004.

**Artículo Segundo.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia, cuando la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador cumpla con publicar en el Diario Oficial «El Peruano» la Ordenanza N° 093-MVES, lo que debe ocurrir antes del vencimiento del presente ejercicio económico.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

23430

## Ratifican la Ordenanza N° 020-2004-MDSA que estableció el Régimen Tributario de Arbitrios Municipales para el ejercicio 2005, de la Municipalidad de Santa Anita

#### ACUERDO DE CONCEJO N° 404

Lima, 17 de diciembre de 2004

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 17 de diciembre de 2004, el Oficio N° 01-90-00001832 emitido

por el SAT, que adjunta el expediente de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, tomaron conocimiento de la solicitud de ratificación de la Ordenanza N° 020-2004-MDSA, mediante la cual se establece el Régimen Tributario de Arbitrios Municipales por la prestación de servicios públicos correspondientes al ejercicio anual 2005 en su jurisdicción.

De conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y de Organización en su Dictamen N° 217-2004-MML-CMAEDO; y,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las Municipalidades Distritales deben ser ratificadas por las Municipalidades Provinciales de su circunscripción para su entrada en vigencia y exigibilidad; por otro lado, la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través del Edicto N° 227 otorgó al Servicio de Administración Tributaria, SAT, la facultad de emitir opinión técnica acerca de las Ordenanzas que sobre materia tributaria hubieren aprobado las Municipalidades Distritales y que sean sometidas a la ratificación del Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima (Inc. s del Art. 6°).

Que, en lo que respecta a la potestad tributaria de las Municipalidades, los artículos 74° y 195° de la Constitución Política establecen la facultad de las Municipalidades para aprobar, crear, modificar y suprimir tributos de su competencia, es decir, contribuciones y tasas, encontrándose dentro de estas últimas los arbitrios municipales y los derechos por concepto de emisión mecanizada. En el mismo sentido, el artículo 60° del TUO de la Ley de Tributación Municipal (Decreto Supremo N° 156-2004-EF), establece la potestad municipal para crear, modificar y suprimir tributos.

Que, en virtud de lo señalado, la Municipalidad Distrital de Santa Anita solicitó la ratificación de la Ordenanza N° 020-2004 mediante la cual se establece el Régimen Tributario de Arbitrios Municipales por la prestación de servicios públicos correspondientes al ejercicio anual 2005.

Que, es necesario precisar que los importes por arbitrios municipales en el distrito de Santa Anita estuvieron regulados por la Ordenanza N° 005-2004-MDSA para el periodo 2004.

Que, asimismo, cabe señalar que la Ordenanza N° 607 publicada el 24 de marzo de 2004, estableció un nuevo procedimiento para la ratificación de las Ordenanzas tributarias, su Sexta Disposición Final indica que sus disposiciones recién serán aplicadas para los procedimientos de ratificación de las Ordenanzas Distritales vigentes a partir del año 2005, por lo que corresponde tramitar la presente solicitud según lo establecido en dicha Ordenanza.

Que, el literal a) del artículo 68° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, establece que los arbitrios son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente. En efecto, en el caso de los arbitrios, los servicios públicos que las Municipalidades prestan a favor de los sujetos pasivos pueden consistir en la limpieza pública y el mantenimiento de parques y jardines.

Que, en el presente caso, los artículos 3° y 4° de la Ordenanza N° 020-2004-MDSA "Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales por la prestación de servicios públicos correspondientes al ejercicio anual 2005", establece respectivamente, que el hecho generador de la obligación tributaria por concepto de arbitrios lo constituye la prestación en forma general de los servicios públicos municipales de limpieza pública, parques y jardines públicos y seguridad ciudadana; y que los arbitrios municipales son tributos de periodicidad y recaudación mensual cuyos pagos se efectuarán hasta el último día hábil del mes respectivo, y que tratándose de predios que se registren como nuevos, la obligación de pago se inicia a partir del mes siguiente de producida la adquisición, fusión o subdivisión del predio.

Que respecto de los sujetos pasivos de la obligación tributaria son contribuyentes de los arbitrios en calidad de contribuyente los propietarios de los predios. Asimismo, tratándose de predios en condominio, la obligación recae en cada uno de los condóminos en la proporción que les corresponde; y en los casos de predios de propiedad de personas inafectas que son utilizados para fines distintos a los que motivan la inafectación al pago de los arbitrios, la obligación de pago recae en el conductor del predio. Además se establece que son responsables solidarios los adquirentes de los predios respecto de las obligaciones de pago de los arbitrios que tenga pendiente el transferente, relacionado con el predio materia de transferencia; y que los predios que se adquieran o se concluya su construcción durante el ejercicio fiscal, están obligados a pagar los arbitrios a partir del mes siguiente de producido el hecho.

De otro lado, los artículos 8°, 9° y 10° señalan las inafectaciones, los beneficios especiales y las exoneraciones, respectivamente.

Que, en lo que respecta a la distribución del costo en que incurren las Municipalidades al prestar el servicio público, el artículo 69° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, establece que las tasas por arbitrios se calcularán en función del costo efectivo del servicio a prestar. Ello quiere decir que el cobro que se traslade a los contribuyentes de un distrito, no deben superar al costo en que incurre la municipalidad respectiva para prestar el servicio de limpieza y mantenimiento de parques y jardines.

Que, el artículo 11° de la Ordenanza N° 020-2004-MDSA, dispone que el monto total que demanda mantener los servicios de limpieza pública, parques y jardines y seguridad ciudadana se distribuirá entre los contribuyentes del distrito utilizando los criterios de: i) la determinación y asignación del costo total por servicio por segmento de contribuyentes o categoría de usuarios; ii) la determinación de los arbitrios individuales mediante la distribución del costo total del servicio público asignado a cada segmento entre los contribuyentes del mismo; y, iii) la aplicación del carácter general de los arbitrios, teniendo en consideración que el servicio prestado se pone a disposición de la generalidad de los vecinos.

Que, en cuanto al aspecto técnico de la mencionada Ordenanza, el SAT informa que las tasas por servicios públicos han sido calculadas en función al costo efectivo del servicio a prestar. Así, la Municipalidad Distrital de Santa Anita para efectuar el cobro por el servicio de Limpieza Pública considera los criterios del peso promedio diario estimado de residuos que estos generan y la cantidad de predios correspondiente a la categoría, el costo asignado a cada categoría se distribuye entre los predios en función al área construida del predio, asimismo, para el servicio de Parques y Jardines considera el uso del predio y beneficio real y potencial que ofrecen las áreas verdes, y para el servicio de Serenazgo considera entre las categorías el tipo de uso y área construida.

Que de acuerdo a la información remitida por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, se verificó que la prestación del servicio de Limpieza Pública, que involucra organización, gestión y ejecución del servicio de recolección domiciliar de residuos sólido, barrido de calles, recojo de maleza, transporte y disposición final de los residuos genera un costo de S/.33,884,759.03, siendo el cálculo de la proyección de ingreso estimado de S/. 3,878,076.70.

Que, de igual modo, la prestación del servicio de Parques y Jardines, organización, gestión, y ejecución del servicio de mejora y mantenimiento de las áreas verdes de parques públicos, de plazas públicas y áreas verdes en bermas centrales, genera un costo de S/. 2,432,635.85, siendo el cálculo de su proyección de ingresos potenciales de S/. 2,426,521.21.

Que finalmente, la prestación del servicio de Serenazgo, que consiste en la organización, mantenimiento y mejoramiento de las tareas municipales de vigilancia, control de actividades para la prevención del asalto y protección de la población del distrito, genera un costo de S/. 2,430,702.76, alcanzando el cálculo del ingreso potencial proyectado a S/. 2,430,253.95.

Que, del análisis de la información alcanzada, se determina que la recaudación potencial por los servicios de Limpieza Pública, permitirá a la Municipalidad financiar para el ejercicio 2005, el 99.83% de los costos incurridos en la prestación de dicho servicio, con un déficit de S/.6,682.33 que será financiado con otros recursos municipales. Asimismo, la recaudación potencial por el servicio de Parques y Jardines, permitirá financiar el 99.75% de los costos derivados de la prestación de este servicio, con un déficit de S/.6,114.64 y finalmente, la recaudación del servicio de Serenazgo permitirá el financiamiento del 99.98% del costo de dicho servicio, entendiéndose que la diferencia, equivalente a S/. 448.41, será cubierta con otros recursos municipales.

Que, en lo que se refiere a la publicación de las Ordenanzas Distritales que aprueben la tasa por arbitrios municipales, es preciso anotar que el artículo 69°-A del TUO de la Ley de Tributación Municipal, dispone la obligación de las Municipalidades Distritales que conforman la Provincia de Lima de publicar en el Diario Oficial El Peruano sus Ordenanzas hasta el 31 de diciembre del ejercicio anterior al de su aplicación.

Que, sin perjuicio de ello, debe tenerse presente también que en aplicación del artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las Municipalidades Distritales entrarán en vigencia a partir de la publicación del Acuerdo de Concejo ratificatorio.

Que, en el presente caso, la Municipalidad Distrital de Santa Anita ha cumplido con publicar la Ordenanza N° 020-2004-MDSA en el Diario Oficial El Peruano el día 10 de diciembre de 2004.

ACORDÓ:

**Artículo Único.-** Ratificar la Ordenanza N° 020-2004-MDSA mediante la cual se establece el Régimen Tributario de Arbitrios Municipales por la prestación de servicios públicos de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, correspondientes al ejercicio anual 2005, en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santa Anita.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

23417

## Ratifican la Ordenanza N° 003-2003-MDSA de la Municipalidad de Santa Anita referente al marco del régimen tributario y monto de arbitrios municipales correspondiente al ejercicio 2003

### ACUERDO DE CONCEJO N° 429

Lima, 17 de diciembre 2004

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 17 de diciembre de 2004, el Oficio N° 001-090-00001881 emitido por el Servicio de Administración Tributaria-SAT, que adjunta el expediente de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, tomaron conocimiento de la solicitud de ratificación de la Ordenanza N° 003-2003-MDSA, modificada por la Ordenanza N° 037-2003-MDSA, por medio de la cual se aprobó el marco del régimen tributario y el monto de los arbitrios de limpieza pública y parques y jardines y serenazgo, correspondiente al ejercicio 2003 en su jurisdicción.

De conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y de Organización en su Dictamen N° 246 -2004-MML/CMAEDO; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a los artículos 74° y 195° de la Constitución Política y el artículo 60° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, las Municipalidades tienen la potestad de crear, modificar o extinguir tributos de su competencia, es decir, contribuciones y tasas, encontrándose dentro de estas últimas los arbitrios municipales y los derechos por concepto de emisión mecanizada.

Que, de conformidad con el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las Municipalidades Distritales deben ser ratificadas por las Municipalidades Provinciales de su circunscripción para su entrada en vigencia y exigibilidad; por otro lado, la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través del Edicto N° 227 otorgó al Servicio de Administración Tributaria, SAT, la facultad de emitir opinión técnica acerca de las Ordenanzas que sobre materia tributaria hubieren aprobado las Municipalidades Distritales y que sean sometidas a la ratificación del Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima (Inc. s del Art. 6).

Que asimismo, si bien la Ordenanza N° 607-MML, publicada el 24 de marzo de 2004, estableció un nuevo procedimiento para la ratificación de las Ordenanzas tributarias, su Sexta Disposición Final indica que sus disposiciones recién serán aplicadas para los procedimientos de ratificación de las Ordenanzas Distritales vigentes a partir del año 2005, por lo que corresponde que la presente solicitud sea tramitada según la Ordenanza N° 211.

Que, en virtud de las normas precitadas, la Municipalidad Distrital de Santa Anita aprobó la Ordenanza N° 003-2003-MDSA, modificada por la Ordenanza N° 037-2003-MDSA, por medio de la cual se aprobó el marco del régimen tributario y el monto de los arbitrios de limpieza pública y parques y jardines y serenazgo, correspondiente al ejercicio 2003 en su jurisdicción.

Que, es necesario precisar que los arbitrios municipales en el distrito de Santa Anita estuvieron regulados por la Ordenanza N° 018-2004-MDSA y su modificatoria la Ordenanza N° 006-2002-MDSA, normas mediante las cuales se regularon los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo correspondientes al ejercicio 2002. Asimismo, cabe señalar que las mencionada Ordenanzas fueron ratificadas por el Acuerdo de Concejo N° 206, publicada el 14 de setiembre de 2002.

Que, el literal a) del artículo 68° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, establece que los arbitrios son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente. En efecto, en el caso de los arbitrios, los servicios públicos que las Municipalidades prestan en favor de los contribuyentes pueden consistir en la limpieza pública, el mantenimiento de parques y jardines o la seguridad ciudadana.

Que, el artículo Quinto de la Ordenanza N° 003-2003-MDSA establece que el rendimiento de los arbitrios municipales constituyen renta de la Municipalidad de Santa Anita, y serán destinadas a financiar el servicio correspondiente.

Que, de otro lado, el artículo Primero de la citada Ordenanza establece que los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo son de periodicidad mensual, pero que la recaudación se hará trimestralmente. En efecto, el artículo Decimocuarto ha dispuesto las fechas de vencimiento en función a última disposición anotada.

Que, el artículo Segundo de la Ordenanza N° 003-2003-MDSA, modificado por la Ordenanza N° 037-2003-MDSA señala que es deudor tributario la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable. Agrega que es contribuyente la persona que realiza o respecto de la cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria y es responsable quien sin tener la condición de contribuyente debe cumplir con las obligaciones atribuidas a éste. Como puede apreciarse, de la revisión del artículo citado, no puede distinguirse claramente quién será considerado contribuyente y quién responsable. Sin embargo, de la revisión de la Ordenanza materia de ratificación se tiene que la condición de contribuyente corresponde al propietario de los predios ubicados en la jurisdicción de Santa Anita (por ejemplo la mención hecha en el artículo Duodécimo).

Que, en el presente caso, de la revisión de los anexos de la Ordenanza N° 003-2003-MDSA se tiene que para la distribución del costo de los servicios, se está tomando en consideración el valor del predio y así como el uso o actividad desarrollada en él.

Que, el artículo Cuarto de la Ordenanza N° 003-2003-MDSA establece que las exoneraciones genéricas de tributos, no comprenden los tributos regulados por dicha norma.

Que, de otro lado, el artículo Duodécimo establece un descuento del 50% de los arbitrios municipales para los pensionistas y cesantes del sector público y privado, así como a los contribuyentes adultos mayores de edad no menor de los 60 años, propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, no afectándose dicho beneficio por la tenencia de un anexo comercial para servicio menor o comercio.

Que, para determinar los arbitrios, ha tomado en consideración la distribución de los costos de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, así como la Base Imponible del 2003, uso del predio, ubicación del predio y la UIT vigente para el ejercicio gravable del año 2003.

Que, se verificó que para la provisión de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, la Municipalidad incurre efectivamente en costos de mano de obra, materiales, depreciación, entre otros. Así, la Municipalidad Distrital de Santa Anita para efectuar el cobro por el servicio de Limpieza Pública está considerando, barrido y limpieza, recolección, transferencia y transporte, y mantenimiento de la infraestructura. En Parques y Jardines, se ha tomado como criterio, la cercanía que tienen los predios respecto de los parques públicos del distrito, recolección de maleza, transferencia y transporte y mantenimiento de la infraestructura; y en Serenazgo, se ha considerado la peligrosidad de las zonas y la actividad que realiza cada predio.

Que, se corroboró que la prestación del servicio de Limpieza Pública, genera un costo de S/. 3,626,908.07. Asimismo, la prestación del servicio de Parques y Jardines, genera un costo de S/. 2,322,216.97 y Serenazgo un costo de S/. 2,858,484.00. Ver Anexos 1,2 y 3 del Informe del SAT.

Que, en cuanto al financiamiento de dichos costos y a partir de la información presentada por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, se ha efectuado la estimación de los ingresos potenciales por cada servicio, teniendo en cuenta las tasas y criterios establecidos en la Ordenanza N° 003-2003-MDSA, así como el número de predios afectos para cada caso.

Que, de este modo, el ingreso estimado por el servicio de Limpieza Pública para el año 2003, asciende a S/. 3,451,519.62. Por el servicio de Parques y Jardines se estima un ingreso anual de S/. 1,941,331.18 y por Serenazgo un ingreso anual de S/. 2,858,362.71. Ver Anexos N° 4,5 y 6 del Informe del SAT.

Que, del análisis se determina que la recaudación potencial por el servicio de Limpieza Pública, permitirá a la Municipalidad Distrital de Santa Anita, financiar para el ejer-

cicio 2003, el 95.164 % de los costos incurridos en la prestación de dicho servicio, con un déficit de S/. 175,388.45 que será financiado con otros recursos municipales. Asimismo, la recaudación potencial por el servicio de Parques y Jardines, permitirá financiar el 83.598 % de los costos derivados de la prestación de este servicio, con un déficit de S/. 380,885.79, que será financiado con otros recursos municipales y la recaudación potencial por el servicio de Serenazgo, permitirá financiar el 99.996 % de los costos derivados de la prestación de este servicio, con un déficit de S/. 121.29, que será financiado con otros recursos municipales. Ver Anexo 7 del Informe del SAT.

Que, el artículo 69-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal establece la obligación de las Municipalidades de publicar hasta el 30 de abril de cada ejercicio las Ordenanzas que aprueben el monto de los arbitrios, motivo por el cual la Municipalidad Distrital de Santa Anita ha publicado la Ordenanza N° 003-2003-MDSA y su modificatoria Ordenanza N° 037-2004-MDSA, en Diario Oficial El Peruano el 24 de febrero de 2003 y el 15 de enero de 2004, respectivamente.

Que, no obstante, debe tenerse presente que en aplicación del artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las Municipalidades Distritales entrarán en vigencia a partir de la publicación del Acuerdo de Concejo ratificatorio; por lo que su aplicación antes de la ratificación resulta de responsabilidad exclusiva de los funcionarios de la Municipalidad Distrital respectiva.

#### ACORDÓ:

**Artículo Único.-** Ratificar la Ordenanza N° 003-2003-MDSA, modificada por la Ordenanza N° 037-2003-MDSA, por medio de las cuales la Municipalidad Distrital de Santa Anita aprobó el marco del régimen tributario y el monto de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, correspondiente al ejercicio 2003 en su jurisdicción. Se deja establecido la vigencia de la norma a partir de la publicación del presente Acuerdo de Concejo ratificatorio, por lo que la aplicación de la misma antes de la ratificación resulta de responsabilidad de los funcionarios de la referida Municipalidad Distrital.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

23418

## Ratifican Ordenanza N° 005-2004-MDSA de la Municipalidad de Santa Anita que aprobó el marco del régimen tributario de arbitrios municipales correspondiente al ejercicio 2004

### ACUERDO DE CONCEJO N° 430

Lima, 17 de diciembre de 2004

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 17 de diciembre de 2004, el Oficio N° 001-090-00001882 emitido por el Servicio de Administración Tributaria-SAT, que adjunta el expediente de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, sobre ratificación de la Ordenanza N° 005-2004-MDSA, por medio de la cual se aprobó el marco del régimen tributario y el monto de los Arbitrios de Limpieza Pública y Parques y Jardines y Serenazgo, correspondiente al ejercicio 2004 en su jurisdicción.

De conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y de Organización en su Dictamen N° 247-2004-MML/CMAEDO; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a los artículos 74° y 195° de la Constitución Política y el artículo 60° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, las Municipalidades tienen la potestad de crear, modificar o extinguir tributos de su competencia, es decir, contribuciones y tasas, encontrándose dentro de estas últimas los arbitrios municipales y los derechos por concepto de emisión mecanizada.

Que, de conformidad con el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, las ordenanzas en materia tribu-

taria expedidas por las Municipalidades Distritales deben ser ratificadas por las Municipalidades Provinciales de su circunscripción para su entrada en vigencia y exigibilidad; por otro lado, la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través del Edicto N° 227 otorgó al Servicio de Administración Tributaria, SAT, la facultad de emitir opinión técnica acerca de las Ordenanzas que sobre materia tributaria hubieren aprobado las Municipalidades Distritales y que sean sometidas a la ratificación del Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima (Inc. s) del Art. 6°).

Que asimismo, si bien la Ordenanza N° 607-MML, publicada el 24 de marzo de 2004, estableció un nuevo procedimiento para la ratificación de las Ordenanzas tributarias, su Sexta Disposición Final indica que sus disposiciones recién serán aplicadas para los procedimientos de ratificación de las Ordenanzas Distritales vigentes a partir del año 2005, por lo que corresponde que la presente solicitud sea tramitada según la Ordenanza N° 211.

Que, en virtud de las normas precitadas, la Municipalidad Distrital de Santa Anita aprobó la Ordenanza N° 005-2004-MDSA, por medio de la cual establece el marco del régimen tributario y el monto de los Arbitrios de Limpieza Pública y Parques y Jardines y Serenazgo, correspondiente al ejercicio 2004 en su jurisdicción, solicitando su ratificación.

Que, es necesario precisar que los arbitrios municipales en el distrito de Santa Anita estuvieron regulados por la Ordenanza N° 003-2003-MDSA, modificada por la Ordenanza N° 037-2003-MDSA, norma mediante la cual se aprobó el marco del régimen tributario de los arbitrios municipales correspondientes al ejercicio 2003, que se encuentran en proceso de ratificación.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, las contribuciones y tasas denominadas arbitrios, estacionamiento vehicular, licencias y derechos, son aprobadas por cada Municipalidad, en ejercicio de su potestad tributaria que la Constitución y las leyes reconocen en su favor.

Que, sobre el momento y periodicidad de aprobación de los arbitrios municipales, el artículo 69° de la norma antes citada, establece que los arbitrios "...Las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, en función del costo efectivo del servicio a prestar". En ese orden de ideas, el artículo 69°-A indica que las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrio "... deberán ser publicadas concluido el ejercicio fiscal y a más tardar el 30 de abril del año siguiente."

Que, de otro lado, el artículo 69°-B de dicha norma establece que en caso las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el artículo 69-A en el plazo establecido por dicha norma, "... sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al consumidor".

Que, es de verse que la citada norma establece un trimestre específico para el cálculo del arbitrio, así como la publicación de la misma a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio que regula. Del mismo modo, se aprecia que si a la mencionada fecha no se establecen los arbitrios o el nuevo régimen tributario, sólo podrá determinarse el importe de la tasa según el monto de las tasas cobradas al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC.

Que, no obstante ello, cabe mencionar que en el presente caso, la Ordenanza materia de ratificación ha sido publicada el 28 de febrero de 2004, esto es, dentro del período señalado en los párrafos precedente, e incluso así, se ha dispuesto el incremento del monto de los arbitrios en función de la variación del IPC menos el descuento del 30%.

Que, en ese sentido, en los casos de una Ordenanza o régimen tributario ya aprobado por una Municipalidad Distrital, que se mantiene invariable para el siguiente período o ejercicio, no corresponde una nueva evaluación de los elementos de la obligación tributaria. Sin embargo, es necesario precisar que no corresponde una nueva evaluación siempre que la ordenanza cuyas disposiciones se pretenden prorrogar hayan sido previamente evaluadas. En consecuencia, la ratificación de la Ordenanza N° 005-2004-MDSA se encuentra condicionada a la ratificación de las Ordenanzas N°s 003-2004-MDSA y 037-2004-MDSA.

Que, en virtud a lo expuesto, la Ordenanza N° 005-2004-MDSA que dispone aplicar las tasas contenidas en las Ordenanzas N°s. 003-2004-MDSA y 037-2004-MDSA reajustadas por el IPC, no será objeto de un análisis técnico legal.

Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debemos indicar que el artículo tercero de la ordenanza materia

de ratificación ha señalado que se encuentran exonerados al pago de los arbitrios municipales los predios de propiedad de las Compañías de Bomberos y las dependencias municipales.

Que otro lado, queda precisado que cuando la existencia del propietario no pueda ser determinada, adquirirá la condición de contribuyente, el poseedor del predio.

Que, la Municipalidad Distrital de Santa Anita determinó los importes de arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo para el ejercicio fiscal 2004, teniendo en cuenta los montos cobrados en el año 2003 más el IPC menos la rebaja del 30%.

Que, para determinar los arbitrios, ha tomado en consideración la distribución de los costos del servicio de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, así como la base imponible del 2003, uso del predio, ubicación del predio y el UIT vigente para el ejercicio gravable del año 2004 para la determinación de las tarifas especiales.

Que, también, se verificó que para la provisión de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, la Municipalidad incurre efectivamente en costos de mano de obra, materiales, depreciación, entre otros. Así, la Municipalidad Distrital de Santa Anita para efectuar el cobro por el servicio de Limpieza Pública está considerando barrido y limpieza, recolección, transferencia y transporte, y mantenimiento de la infraestructura. En Parques y Jardines, se ha tomado como criterio, la cercanía que tienen los predios respecto de los parques públicos del distrito, recolección de maleza, transferencia y transporte y mantenimiento de la infraestructura; y en Serenazgo, se ha considerado la peligrosidad de las zonas y la actividad que realiza cada predio.

Que, la prestación del servicio de Limpieza Pública, genera un costo de S/. 2,757,620.18. Asimismo, la prestación del servicio de Parques y Jardines, genera un costo de S/. 1,666,307.59 y Serenazgo un costo de S/. 2,058,572.23. Ver Anexos 1, 2 y 3 del Informe del SAT.

Que, de este modo, el ingreso estimado por el servicio de Limpieza Pública para el año 2004, asciende a S/. 2,475,982.11. Por el servicio de Parques y Jardines se estima un ingreso anual de S/. 1,392,633.34 y por Serenazgo un ingreso anual de S/. 2,049,283.00. Ver Anexos 4, 5 y 6 del Informe del SAT.

Que, del análisis se determina que la recaudación potencial por el servicio de Limpieza Pública, permitirá a la Municipalidad Distrital de Santa Anita, financiar para el ejercicio 2004, el 89.79 % de los costos incurridos en la prestación de dicho servicio, con un déficit de S/. 281,638.07 que será financiado con otros recursos municipales. Asimismo, la recaudación potencial por el servicio de Parques y Jardines, permitirá financiar el 83.58 % de los costos derivados de la prestación de este servicio, con un déficit de S/. 273,674.25, que será financiado con otros recursos municipales y la recaudación potencial por el servicio de Serenazgo, permitirá financiar el 99.55 % de los costos derivados de la prestación de este servicio, con un déficit de S/. 9,289.23, que será financiado con otros recursos municipales. Ver Anexo 7 del Informe del SAT.

Que, debe tenerse presente que en aplicación del artículo 40º la Ley Orgánica de Municipalidades, las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las Municipalidades Distritales entrarán en vigencia a partir de la publicación del Acuerdo de Concejo ratificatorio; por lo que su aplicación antes de la ratificación resulta de responsabilidad exclusiva de los funcionarios de la Municipalidad Distrital respectiva.

ACORDÓ:

**Artículo Único.**- Ratificar la Ordenanza N° 005-2004-MDSA, por el que la Municipalidad Distrital de Santa Anita, aprobó el marco del régimen tributario de los Arbitrios de Limpieza Pública y Parques y Jardines y Serenazgo, correspondiente al ejercicio 2004 en su jurisdicción. Se deja establecido la vigencia de la norma a partir de la publicación del presente Acuerdo de Concejo ratificatorio, por lo que la aplicación de la misma antes de la ratificación resulta de responsabilidad de los funcionarios de la referida Municipalidad Distrital.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

23419

## MUNICIPALIDAD DE ANCÓN

### Designan Ejecutor y Auxiliar Coactivos de la municipalidad

#### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 376-2004-A-MDA

Ancón, 20 de diciembre del 2004

VISTO:

El Informe N° 001-CCPM-2004-MDA de la Comisión Especial de Evaluación del Concurso Público de Méritos para cubrir las plazas de Ejecutor Coactivo y de un Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Ancón;

CONSIDERANDO:

Que, mediante R.A. N° 362-2004-MDA de fecha 03.12.04, se conforma la Comisión Especial Evaluadora del Concurso Público de Méritos para la selección del Ejecutor Coactivo y de un auxiliar coactivo de la Municipalidad Distrital de Ancón;

Que, el procedimiento se ha realizado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley N° 26979, Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva, habiéndose aprobado las Bases mediante la R. A. N° 363-04-MDA del 06.12.04, convocatoria que se publicó en el Diario La Razón los días 10 y 12 de diciembre de 2004;

Que, mediante informe de vistos, efectuada la convocatoria, las calificaciones y la selección pertinente, han resultado ganadores del concurso público para cubrir la plaza de Ejecutor Coactivo, el abogado Sr. Augusto Alberto Vivar Palacios y para Auxiliar Coactivo el contador Sr. Arturo Robert Sanguinetti Wesek, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 26979, Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva;

RESUELVE:

**Artículo Primero.**- DESIGNAR al abogado Sr. Augusto Alberto Vivar Palacios, como ejecutor Coactivo de la Municipalidad de Ancón, correspondiéndole el nivel y la escala remunerativa según la ley de la materia.

**Artículo Segundo.**- DESIGNAR al Sr. Arturo Robert Sanguinetti Wesek, como Auxiliar Coactivo, correspondiéndoles el nivel y la escala remunerativa según la Ley de la materia.

**Artículo Tercero.**- Remitir la presente resolución para la acreditación del Ejecutor y Auxiliar Coactivo a las entidades del sistema financiero y bancario, a la Superintendencia de Banca y Seguros, Banco Central de Reserva del Perú, Banco de la Nación, Registros Públicos, Prefectura de Lima, Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú.

**Artículo Cuarto.**- Las designaciones del Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo entrarán en vigencia a partir del 21 de diciembre del presente año, fecha de suscripción de sus respectivos contratos.

**Artículo Quinto.**- Encargar a la Dirección de Administración y la Unidad de Personal el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JAIME PAJUELO TORRES  
Alcalde

23420

## MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

### Modifican artículos de la Ordenanza N° 016-MDCH que reguló comercio ambulatorio en el distrito

#### ORDENANZA N° 077-MDCH

Chorrillos, 8 de diciembre del 2004

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE CHORRILLOS

**POR CUANTO:**

El Concejo Municipal Distrital de Chorrillos, en sesión Ordinaria de la fecha; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 192º inciso 3) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en la Norma IV, del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza pueden crear, modificar y suprimir sus Contribuciones, Arbitrios, Derechos y Licencias y exonerar dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, mediante Ordenanza N° 016-99-MDCH, de fecha 4 de diciembre del 2000, se reguló el comercio ambulatorio en el distrito de Chorrillos, estableciéndose en su artículo 46º las tasas a cobrar en las Playas del distrito por la temporada de Verano 2000 y 2001, igualmente su artículo 52º señala que se entiende por temporada de verano al período comprendido entre 1 de diciembre del año 2000 al 31 de Marzo del 2001;

Que, resulta pertinente modificar dichos artículos para la presente temporada de verano, estableciéndose que debe entenderse por temporada de verano el período comprendido entre el 1 de diciembre del año 2004 al 31 de marzo del año 2005;

Que, el artículo 74º de la Constitución Política del Estado señala que los Gobiernos Locales al crear, modificar o suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley; deben respetar los principios de reserva de la Ley y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con los artículos 74º y 192º de la Constitución Política del Estado, Norma IV del Texto Único Ordenado del Código Tributario, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta y contando con el voto aprobatorio por Unanimidad de los señores Miembros del Concejo Municipal, se aprueba la siguiente:

**ORDENANZA**

**Artículo Primero.-** Modifíquese los artículos 46º y 52º de la Ordenanza N° 016-MDCH, de fecha 4 de diciembre del 2000, en la forma siguiente:

"Artículo 46º.- Apruébese las siguientes tasas que se cobrarán en las playas del distrito por la temporada de verano 2004-2005 por el uso de ...."

"Artículo 52º.- Entiéndase por temporada de verano, al período comprendido desde el 1 de diciembre del año 2004 al 31 de marzo del año 2005".

Ratificándose en sus demás extremos la referida Ordenanza.

**Artículo Segundo.-** Remitar la siguiente Ordenanza a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para su correspondiente ratificación en virtud a lo dispuesto en la Ordenanza N° 607-MML.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO  
Alcalde

23428

## **Aprueban Presupuesto Institucional de Apertura de la municipalidad para el Año Fiscal 2005**

### **ACUERDO DE CONCEJO N° 013-2004-MDCH**

Chorrillos, 15 de diciembre de 2004

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE  
CHORRILLOS

Visto, en Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el "Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2005 de la Municipalidad del distrito de Chorrillos", remitido según Informe N° 039-2004-OPyP-MDCH, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo en el numeral 1) del Art. 192º de la Constitución Política del Perú, y lo dispuesto en el literal d)

del artículo 42º de la Ley N° 27783, es competencia de los Gobiernos Locales aprobar su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las leyes Anuales de Presupuesto;

Que, de acuerdo a lo que establece la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, las Municipalidades Provinciales y Distritales formularán y aprobarán sus presupuestos institucionales en concordancia con la Constitución Política del Perú y las normas establecidas para tal fin;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 27630, los recursos que perciban las Municipalidades por el Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN), serán utilizados íntegramente para los fines que determinen los Gobiernos Locales, en porcentajes para gasto corriente e inversiones, por Acuerdo de su Concejo Municipal;

Que, la Dirección Nacional del Presupuesto Público ha aprobado, mediante la Resolución Directoral N° 025-2004-EF/76.01, la Directiva N° 013-2004-EF/76.01 - Directiva para la Programación, Formulación y Aprobación del Presupuesto Institucional de los Gobiernos Locales para el Año Fiscal 2005, y la Resolución Directoral N° 010-2004-EF/76.01 - Instructivo N° 001-2004-EF/76.01 - Instructivo para el Proceso de Planeamiento del Desarrollo Concertado y Presupuesto Participativo;

Que, de acuerdo al numeral 16) del artículo 9º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al Concejo Municipal aprobar el presupuesto anual dentro de los plazos señalados por la ley;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Art. 22º de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con el Dictamen favorable de la Comisión de Administración, Planificación, Presupuesto e Informática, y contando con el voto por Unanimidad de los miembros del Concejo Municipal, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta:

**ACORDÓ:**

**Artículo 1º.-** APROBAR el Presupuesto Institucional de Apertura de la Municipalidad del Distrito de Chorrillos para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del Año Fiscal 2005.

**Artículo 2º.-** El Presupuesto de Ingresos asciende al monto de S/. 38,713,570 con 00/100 Nuevos Soles, como consta en el Formato A-1 consolidado de Ingresos por Grupo Genérico y Específico del Ingreso. El Presupuesto de Gastos asciende al monto de S/. 38,713,570 con 00/100 Nuevos Soles (en el cual se ha considerado para gastos de inversión el 100% de la transferencia del Fondo de Compensación Municipal) como consta en el Formato A-3, consolidado de Egresos por Grupo Genérico y Específico del Gasto, ambos consolidados forman parte integrante del presente Acuerdo.

**Artículo 3º.-** Fijar para el Ejercicio Fiscal 2005, la utilización del 100% para gastos de inversión de los siguientes recursos: Fondo de Compensación Municipal, Canon Minero, Canon Pesquero, Canon Hidroenergético, Canon Forestal, Participación en Renta de Aduana, y Derecho de Vigencia de Minas.

**Artículo 4º.-** Encargar a la Gerencia Municipal y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la remisión del presente Presupuesto Institucional de Apertura 2005 a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su consolidación.

Regístrese y comuníquese y publíquese

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO  
Alcalde

23435

## **Designan funcionario responsable de remitir ofertas laborales al Programa "Red Cil Proempleo"**

### **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 660-2004-MDCH**

Chorrillos, 3 de diciembre del 2004

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 27736 se dispone la transmisión radial y televisiva de ofertas laborales del Sector Público Privado por parte del Instituto de Radio y Televisión del Perú a través del Canal 7 y Radio Nacional del Perú;

Que, por Decreto Supremo N° 012-2004-TR, se ha dispuesto que el Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo a través de su Programa "Red CIL Proempleo", proporcionará diariamente al Instituto de Radio y Televisión del Perú la información vinculada con la oferta de trabajo del Sector Público y privado, en cumplimiento del artículo 1° de la Ley N° 27736;

Que, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 012-2004-TR, se ha dispuesto que todo organismo público y empresa del Estado está obligado a remitir la referida información al citado programa, con diez (10) días hábiles de anticipación al inicio del concurso de los puestos de trabajo vacantes a ofertas, para cuyo efecto, éstos designarán al funcionario responsables de tal remisión, mediante resolución del titular de la entidad; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 9° numeral 20), de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar, como funcionario responsable de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 012-2004-TR al Sr. PEDRO LINDEMBERT MASSERONI, Jefe de la Unidad de Personal.

**Artículo Segundo.-** La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Tercero.-** Encargar, a la Dirección de Administración el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO  
Alcalde

23429

## Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el año 2005

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 679-2004-MDCH

Chorrillos, 15 de diciembre del 2004.

Visto; El Informe Nro. 011-2004-OA/MDCH, de la Oficina de Administración de fecha 15 de Diciembre del 2004, mediante el cual solicita la aprobación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Chorrillos para el Ejercicio Presupuestario 2004 ; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por D.S. N° 012-2001-PCM, establecen concordante con el Art. 7° del Reglamento de la Ley aprobado con D.S. Nro. 013-2001-PCM, establecen que cada entidad elaborará un Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, el cual debe prever los bienes y servicios y obras que se requieren durante el ejercicio Presupuestario del año fiscal correspondiente consolidando la información de las Licitaciones y Concursos Públicos y las Adjudicaciones Directas, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes de aprobado el Presupuesto Institucional;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 013-2004-MDCH de fecha 15 de diciembre del 2004, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de la Municipalidad para el Ejercicio Fiscal 2005; el cual fue promulgado con Resolución de Alcaldía N° 677-2004-ALC/MDCH de fecha 15 de Diciembre del 2004;

Estando a lo acordado y de conformidad a las facultades conferidas en la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades D.S. N° 012-2001-PCM-Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, D.S. N° 013-2001-PCM- Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar, el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el año 2005, de la Municipalidad Distrital de Chorrillos el mismo que forma parte de la presente Resolución;

**Artículo Segundo.-** Disponer, que el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones aprobado por el artículo precedente sea puesto a disposición de los interesados en la Unidad de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Chorrillos.

**Artículo Tercero.-** Encargar, a la Oficina de Administración la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la remisión de copia del mismo al CONSUCODE Y PROMPYME dentro de los plazos establecidos por la Directiva Nro. 005-2003-CONSUCODE/PRE.

Regístrese y comuníquese

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO  
Alcalde

23432

## MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

## Aprueban el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la municipalidad para el período presupuestal 2005

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 985-2004-MDI

Independencia, 22 de diciembre del 2004

VISTO: El Memorandum N° 1606-2004-GAR/MDI de la Gerencia de Administración de Recursos, de fecha 22 de diciembre del 2004, que traslada el Informe N° 873-2004-UL/GAR/MDI, de fecha 22 de diciembre del 2004;

CONSIDERANDO:

Que, por Acuerdo de Concejo N° 070-2004-MDI, de fecha 15 de diciembre del 2004, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente al Ejercicio Fiscal 2005, Estructura del Gasto del FONCOMUN 2005 y el Programa de Inversiones 2005;

Que, el artículo 7° del T.U.O de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado N° 26850, aprobado mediante D.S. N° 012-2001-PCM, concordante con el artículo 6° del D.S. N° 013-2001-PCM, Reglamento de la norma citada, establece que cada entidad elaborará su Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, que preverá los bienes, suministros, servicios y obras que se requerirán durante el ejercicio presupuestal;

Que, según lo establecido en el último párrafo del artículo 7° del D.S. N° 013-2001-PCM "Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado", el Plan Anual será aprobado por el Titular del Pliego dentro de los 30 días naturales siguientes de aprobado el Presupuesto Institucional, el mismo que deberá ser publicado dentro de los 10 días hábiles siguientes a su expedición;

Que, mediante el informe de vistos de la Gerencia de Administración de Recursos eleva al Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el período presupuestal 2004y al cumplir con los presupuestos señalados en la ley, éste debe aprobarse;

Estando a las consideraciones expuestas, con la visa de la Gerencia de Administración de Recursos, y con las atribuciones que le confiere al señor Alcalde el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, T.U.O. de la Ley N° 26850 y su Reglamento D.S. N° 013-2001-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES de la Municipalidad Distrital de Independencia para el período presupuestal 2005 el mismo que como anexo forma parte de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer su publicación, en el plazo de Ley, en el Diario Oficial El Peruano y su remisión a CONSUCODE, PROMPYME, encargando su cumplimiento a la Gerencia de Secretaría General.

**Artículo Tercero.-** Establecer que el Plan Anual estará a disposición de los interesados en la Gerencia de Administración de Recursos de la entidad.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Gerencia de Administración de Recursos, el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

YURI VILELA SEMINARIO  
Alcalde

**PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES 2005**

**B. NOMBRE DE LA ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA**  
**E. PLIEGO: GOBIERNO LOCAL**

**C. SIGLAS**  
**FUNIDAD**  
**EJECUTORA**

**MDI**  
**AÑO: 2005**  
**20131373661**  
**G. INSTRUMENTO QUE APRUEBA**  
**O. APRUEBA EL PAAC R.A. -2004-A-MDI**

Nº	TIPO DE PROCESO	OBJETO	CIU	SÍNTESIS DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	TIPO DE MONEDA	VALOR ESTIMADO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	FECHA PROBABLE DE CONVOCATORIA
1	CP	Servicio	7512	Relleno Sanitario	Soles	480,000.00	REC. PROPIOS	Enero
2	CP	Servicio	6023	Contratación de Servicios de Transporte p. Limpieza Pública	Soles	324,000.00	REC. PROPIOS	Enero
3	ADP	Servicio	6603	Seguro de Flota Mayor	Soles	85,000.00	REC. PROPIOS	Enero
4	LP	Suministro	4520	Programa del Vaso de Leche	Soles	3,580,703.00	REC. ORD. GOB. LOCAL	Enero
5	LP	Suministro	4520	Combustible	Soles	950,000.00	REC. PROPIOS	Enero
6	MC	Suministro	5139	Útiles de Oficina	Soles	100,000.00	REC. PROPIOS	Enero
7	MC	Suministro	5139	Suministro de Cómputo	Soles	70,000.00	REC. PROPIOS	Enero
8	MC	Suministro	5000	Llantas para Flota Vehicular	Soles	152,680.00	REC. PROPIOS	Febrero
9	MC	Suministro	5143	Material de Limpieza	Soles	10,000.00	REC. PROPIOS	Enero
10	ADS	Servicios	7230	Impresión Cuponerías Impuesto Predial y Arbitrios	Soles	25,000.00	REC. PROPIOS	Enero
11	ADS	Servicios		Contratación de Servicio de Telefonía Móvil	Soles	55,200.00	Recursos Propios	Enero
12	AMC	Servicios		Contratación de Seguro Obligatorio Accidentes Tránsito	Soles	6,000.00	Recursos Propios	Abril
13	AMC	Suministro		Lubricantes, Grasa y Aditivos para Mantenimiento Vehículos	Soles	25,000.00	Recursos Propios	Febrero
14	ADS	Bienes		Adquisición de 03 Compactadoras Proyecto Mejoramiento de Limpieza Pública Etapa I	Soles	100,000.00	Foncomun	Enero
15	ADP	Servicio		Repotenciación de Flota Vehicular- Proyecto Mejoramiento de Limpieza Pública Etapa II	Soles	100,000.00	Foncomun	Febrero
16	ADS	Suministro		Adquisición de Materiales para Reciclaje-Proyecto Mejoramiento de Limpieza Pública Etapa III	Soles	50,000.00	Foncomun	Febrero
17	ADS	Suministro		Adquisición de Materiales e Insumos-Programa de Habilitación y Mejoramiento de Áreas Verdes Etapa I	Soles	60,000.00	Foncomun	Febrero
18	AMC	Suministro		Adquisición de Materiales e Insumos-Programa de Habilitación y Mejoramiento de Áreas Verdes Etapa II	Soles	35,000.00	Foncomun	Febrero
19	ADS	Suministro		Adquisición de Materiales para Proyecto Forestación de Laderas.	Soles	80,000.00	Foncomun	Marzo
20	ADP	Bienes		Adquisición de Camionetas Rurales-Programa Integral de Seguridad Ciudadana - Etapa I	Soles	205,000.00	Foncomun	Febrero
21	ADS	Suministro		Adquisición de Uniformes e Implementos - Programa Integral de Seguridad Ciudadana - Etapa II	Soles	45,000.00	Foncomun	Febrero
22	ADS	Servicio		Contratación de Asesoría - Proyecto Mejoramiento de la Zona Industrial.	Soles	50,000.00	Foncomun	Febrero
23	AMC	Bienes		Adquisición Impresoras - Proyecto Mejoramiento de Procesos Administrativos Etapa I	Soles	20,000.00	Foncomun	Febrero
24	AMC	Bienes		Adquisición de Equipos de Computo - Proyecto Mejoramiento de Procesos Administrativos Etapa II	Soles	12,000.00	Foncomun	Febrero
25	ADS	Obras		Construcción Loza Deportiva III Sector Independencia	Soles	140,000.00	Foncomun	Marzo
26	AMC	Obras		Mejoramiento y Equipamiento de Losa Deportiva : San Albino, AA.HH.Villa El Angel, Parque Yauri	Soles	30,000.00	Renta de Aduanas Foncomun	Marzo
27	ADS	Obras		Construcción de Escaleras y Muros de Contención en Zonas Periféricas del Distrito.	Soles	150,000.00	Canon y Sobrecanon Foncomun	Marzo
28	ADS	Obras		Acondicionamiento de ExCine Independencia Etapa I	Soles	100,000.00	Foncomun	Marzo
29	ADS	Obras		Culminación de Construcción Alameda de los Incas	Soles	120,000.00	Foncomun	Abril
30	ADS	Obras		Implementación del Coliseo de la Cultura y el Deporte Etapa II	Soles	100,000.00	Foncomun	Abril
31	ADS	Obras		Colocación de Carpeta Asfáltica	Soles	150,000.00	Foncomun	Abril
32	ADS	Obras		Pavimentación de vías en los diferentes ejes territoriales	Soles	450,000.00	Foncomun	Abril
33	AMC	Obras		Enrejado del Parque No. 1 - INPANORTE	Soles	20,000.00	Canon y Sobrecanon	Marzo

23422

**MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS****Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el Año Fiscal 2005****RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
Nº 0580-2004**

Los Olivos, 23 de diciembre de 2004

VISTO: El Informe Nº 360-2004-MDLO/SGAF, el Informe Nº 237-2004-MDLO/SGAF/DL de la Directora de Logística presentando el Proyecto de Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Proveedor Nº 7886-2004 de la Gerencia Municipal, el Informe Nº 214-2004-MDLO/OPP de la Jefe de la Oficina de Planeamiento, el Informe Nº 889-2004-MDLO/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado

por Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, establece que cada entidad elaborará un Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, el que debe prever los bienes, servicios y obras que requerirán durante el ejercicio presupuestal y el monto del presupuesto requerido; plan que debe ser aprobado por la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, asimismo, el artículo 8º del mismo Reglamento dispone que las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas no contenidas en el Plan Anual deberán ser incluidas por el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda, lo cual deberá informarse al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -CONSUCODE-, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de dicha aprobación; a su vez, las inclusiones y exclusiones de los procesos de selección serán comunicadas a la Comisión de Promoción de la Pequeña y Microempresa -PROMPYME-, dando cuenta al CONSUCODE;

Que, el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones según los grupos consolidados de bienes y servicios propuesto se encuentra ajustado a la asignación presupuestal del Presupuesto Institucional de Apertura para el ejercicio - PIA del año 2005, aprobado con Acuerdo de Concejo Nº 92-2004/CDLO;

Que, la Subgerencia de Administración y Finanzas en atención a lo informado por la Dirección de Logística solicita se tramite la publicación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Los Olivos correspondiente al Ejercicio 2005, tal como fluye de los citados documentos;

Que, obra en autos el Informe N° 214-2004-MDLO/OPP la Jefe de la Oficina de Planeamiento así como el Informe N° 889-2004-MDLO/OAJ, fluyendo la necesidad de accionar administrativamente conforme corresponde;

Estando a lo informado y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** APROBAR el PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS PARA EL AÑO FISCAL 2005, el mismo que se adjunta y forma parte integrante del presente dispositivo municipal.

**Artículo Segundo.-** HACER DE CONOCIMIENTO de lo dispuesto en el presente al GERENTE MUNICIPAL el PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS PARA EL AÑO FISCAL 2005, que se aprueba con la presente Resolución.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que la SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS en coordinación con la DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles cumplan con remitir copia de la presente Resolución al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE y a la COMISIÓN DE PROMOCIÓN DE LA PEQUEÑA Y MICROEMPRESA - PROMPYME y ejecuten las acciones propias acorde con la norma aplicable.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ ANÍBAL OLIVA GUEVARA  
Alcalde (e)

23426

## MUNICIPALIDAD DE LURÍN

### Modifican artículos de la Ordenanza N° 094-ML, que estableció Régimen Tributario de arbitrios municipales para el ejercicio 2005

#### ORDENANZA MUNICIPAL N° 098/ML

Lurín, 14 de diciembre del 2004

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LURÍN

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad de Lurín, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 14 de diciembre del 2004, visto el Informe N° 153-2004-GAT/ML de la Gerencia de Administración Tributaria referente a Modificación de Ordenanza Municipal N° 094/ML de Arbitrios Municipales;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 192° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades tienen competencia para administrar sus bienes y rentas así como crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 094/ML, se aprobó el régimen tributario de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana dentro de nuestra jurisdicción para el ejercicio 2005;

Que, el Servicio de Administración Tributaria - SAT, ha hecho una observación a los artículos 7° y 8° de la mencionada norma a fin de poder cumplir con la ratificación para el ejercicio fiscal 2005;

Estando a lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y de conformidad con el artículo 134° de la mencionada ley, el Concejo por unanimidad y con la dispensa del trámite de aprobación de actas, ha dado la siguiente:

### ORDENANZA QUE ESTABLECE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7° Y 8° DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 094/ML QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES

**Artículo 1°.-** Modifíquese el artículo 7° de la Ordenanza N° 094-ML, por el siguiente texto:

Artículo 7°.- Para determinar el Arbitrio de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana se ha tomado en consideración el costo total del servicio dividido entre el total de contribuyentes, tomado los siguientes criterios:

- La cantidad de metros cuadrados de área construida.
- El uso o actividad desarrollada en el predio.
- Ubicación del predio.

**Artículo 2°.-** Modifíquese el artículo 8° de la Ordenanza N° 094-ML, por el siguiente texto:

Artículo 8°.- Para el ejercicio 2005 se aprueba la Tarifa Social de Arbitrio de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana, de la siguiente manera:

ZONA	ÁREA CONSTRUÍDA	USO DEL PREDIO	LIMPIEZA PÚBLICA	PARQUES Y JARDINES	SEGURIDAD CIUDADANA
"C"	20.00m2	CASA	2.50	0.41	2.00
"D"	20.00m2	CASA	2.50	0.41	2.00
"E"	20.00m2	CASA	2.50	0.41	2.00

**Artículo 3°.-** Facúltase al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las normas complementarias para la mejor aplicación de la Ordenanza N° 094/ML que establece el régimen tributario de Arbitrios Municipales.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS AYLLÓN MINI  
Alcalde

23421

## MUNICIPALIDAD DE

## SANTA ANITA

### Sancionan con cese temporal a ex funcionarios de la municipalidad

#### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0621-2004-ALC/MDSA

Santa Anita, 22 de diciembre de 2004

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

Visto, el Informe N° 044-2004-CEPAD/MDSA, de fecha 14 de octubre del año en curso, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0479-2004-ALC/MDSA, del 02 de setiembre del 2004, se procedió a la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario a los ex funcionarios de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, señores: Arnaldo Anchelía Durán, ex Director de Administración; Eusebio Zenón Romero y Arturo Chinén Okuma, ex Secretarios Generales; Enrique Mercado Padilla, ex Director Municipal; Juan Carlos Marín Silva, ex Director de Planificación y Presupuesto Eulogio Santos de La Cruz, ex Director de Planificación y Presupuesto y ex Director Municipal; Gabriela Niño de Guzmán y Moisés Olivos Paccini, ex Directores de Desarrollo Urbano; José Luis Alarcón Soldevilla y Percy Antonio López Amaro, ex Jefes de la División de Obras Públicas y Transporte; Juan Manuel Cevallos Ampuero y Carlos Troncos Paucar, ex Directores Municipales; Arturo Galindo Funamoto, ex Jefe de la Unidad de Tesorería; Pablo Hinostroza Callañaupa y Filiberto Zevallos Pimentel, ex Jefe de la Unidad de Logística; Julio Calvo Gutiérrez, ex Jefe de la Unidad de Tesorería;

Mónica Sifuentes del Mar, ex Directora de Rentas; Peñafort Luis Huamán Ureta, ex Director de Servicios Comunales; José Garrido Vicuña, ex Jefe de la División de Saneamiento Ambiental; Bruno Cárdenas Berrocal, ex Asesor Legal; Lucy Villanueva Quispe y Enrique Montoya Granados, ex Jefes de la Unidad del Programa del Vaso de Leche; en mérito de las observaciones y recomendaciones contenidas en el Informe N° 253-2003-CG/LOC - Examen Especial efectuado a la Municipalidad Distrital de Santa Anita Periodo enero 1999 a diciembre 2001, practicado por la Contraloría General de la República; en el que se evidencia que los referidos ex funcionario presuntamente han incumplido con sus obligaciones, incurriendo en faltas de carácter disciplinario cuya gravedad podría ser causal de Cese Temporal o Destitución;

Que, todos los procesados han sido debidamente notificados conforme a ley, habiendo presentado sus descargos correspondientes dentro del término legal, los señores: Arnaldo Anchelía Durán, Eusebio Zenón Romero, Juan Carlos Marín Silva, Eulogio Santos de La Cruz, Gabriela Niño de Guzmán, José Luis Alarcón Soldevilla, Percy Antonio López Amaro, Juan Manuel Cevallos Ampuero, Arturo Galindo Funamoto, Pablo Hinostrza Callañaupa, Filiberto Zevallos Pimentel, Julio Calvo Gutiérrez, Mónica Sifuentes del Mar, Peñafort Luis Huamán Ureta, José Garrido Vicuña, Bruno Cárdenas Berrocal, Lucy Villanueva Quispe y Enrique Montoya Granados;

Que, se ha determinado que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la entidad; sin embargo, se precisa que durante el período 1997 al 2000, la Administración de la Municipalidad a efectuado gastos por la suma de S/ 4,778.00, sustentadas con boletas de venta que no son auténticas y que no corresponden a sus originales; precisándose la existencia de (32) boletas de venta de los años 1997, 1998 y 2000, que proceden del proveedor: "Restaurant Cevichería Cáceres", afectadas al gasto de "Atenciones Oficiales de Alcaldía", habiéndose comprobado que dichos documentos muestran diferencias con respecto a la fecha de emisión, importes y cliente, con relación a las copias originales de estos documentos que obran en poder del proveedor. Del análisis efectuado a los descargos y pruebas presentadas por los señores Eusebio Zenón Romero Calle y Manuel Chinén Okuma, se ha determinado que a los mismos no les asiste responsabilidad administrativa, toda vez que para la visación de los documentos valores, sólo se verifica que éstos reúnan los requisitos formales de acuerdo a las normas tributarias, no pudiendo dar fe de su contenido y menos de su autenticidad; sin embargo, les asiste responsabilidad administrativa a los señores Arnaldo Anchelía Durán y Julio Andrés Calvo Gutiérrez por no haber demostrado en forma contundente que los documentos valores que han sido observados, corresponden a las boletas originales o no a los gastos efectuados en aquel entonces, con lo que se establece la falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, a no haber controlado y evaluado tenido el control debido de los documentos valores que se tramitaron en dicha Unidad; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28° del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 01);

Que, se señala igualmente, que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la entidad, al haberse demostrado un manejo irregular de los Fondos, por parte de la Administración Municipal, al haber dispuesto la suma de S/ 32,788.80 en gastos ajenos a la finalidad de la Entidad; toda vez que, durante los períodos 1999, 2000 y 2001 se dispuso en forma irregular la suma antes indicada, sin contar con la autorización del Concejo Municipal, para que se disponga del uso y destino de tales recursos, importe que fue orientado a la adquisición de bienes diversos (cadenas y dijes), sin haberse sustentado el destino final de estos bienes. Del análisis efectuado a los descargos y pruebas presentadas por los referidos ex funcionarios, se concluye que a los señores Eusebio Zenón Romero Calle, Manuel Chinén Okuma y Enrique Mercado Padilla, ex secretarios Generales, les asiste responsabilidad administrativa, por cuanto no han probado con documento alguno que el despacho de Alcaldía les autorizó tramitar el requerimiento para la adquisición de tales bienes; así como tampoco han demostrado con documento alguno haber dado la conformidad de dicho requerimiento; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28° del indicado

cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 02);

Que, se desprende igualmente, que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la entidad, se establece que del Préstamo efectuado por la suma de 2'900,000.00 (dos millones novecientos mil y 00/100 nuevos soles) para la culminación del Centro Cívico Municipal de Santa Anita, se ha destinado un monto de S/. 230,448.60 para fines distintos al objetivo del préstamo; precisando que la realización de los gastos no tiene relación con la ejecución de la obra, como es el caso del pago por concepto de servicios No Personales (SNP) por un monto de S/. 18,204.65 y la compra de un Camión Cisterna, para regadío de parques y jardines por la suma de S/. 211,785.35. Consecuentemente, el préstamo obtenido por la Municipalidad de Santa Anita, no ha sido utilizado totalmente en la ejecución de la obra, habiéndose destinado aproximadamente el 7.95% del total, para sufragar gastos ajenos al objetivo del préstamo. Del análisis efectuado a los descargos y pruebas presentadas por los señores Arnaldo Anchelía Durán y Eulogio Santos de la Cruz, sin el descargo correspondiente del señor Enrique Mercado Padilla, se concluye que a dichos ex funcionarios les asiste responsabilidad administrativa, por no haber probado con documento alguno (Comprobantes de Pago, Ordenes de Servicio u Ordenes de Compra) que contengan la afectación presupuestaria a la Fuente de Financiamiento 11 (Operaciones Oficiales de Crédito Interno); pues sólo se limitan a cuestionar las afectaciones del FONCOMUN, más aún si el Fondo de Compensación Municipal, corresponde únicamente para gastos de obras y gastos de Capital, y los cuadros que se adjuntan como prueba demuestran lo contrario; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28° del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 03);

Que, se aprecia también, que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la institución, se establece que del préstamo de S/. 2'400,000.00 (dos millones cuatrocientos mil y 00/100 nuevos soles) para la construcción del "cine teatro municipal santa Anita", se ha destinado la suma de S/. 1'057,089.17 para fines diferentes al objetivo del préstamo, el cual era únicamente para la "Construcción del Cine Teatro Municipal de Santa Anita" conforme al Acuerdo de Concejo del 19 de noviembre del 2000, que aprobó dicho préstamo; evidenciándose que la ejecución de gastos no tiene relación con la ejecución de la Obra, toda vez que, la Municipalidad Distrital de Santa Anita, destinó parte de éstos recursos para sufragar otros gastos, lo cual representó el 44.05 % del total del préstamo, sin contar que la referida obra se encontraba paralizada a la fecha en la cual se realizó la inspección física por parte de la Comisión de Auditoría. Del análisis efectuado a los descargos y pruebas presentadas por los señores Arnaldo Anchelía Durán y Eulogio Santos de La Cruz, sin el descargo correspondiente del señor Moisés Olivós Paccini, se concluye que a dichos ex funcionarios les asiste responsabilidad administrativa, por no haber probado con documento alguno (Comprobantes de Pago, Ordenes de Servicio u Ordenes de Compra), que contengan la afectación presupuestaria a la Fuente de Financiamiento 11 Operaciones Oficiales a Crédito Interno, con los cuales se demuestre que el monto de S/ 1'057,089.17, no fue destinado para fines distintos al objetivo del préstamo; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28° del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 04);

Que, se precisa igualmente, que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la institución, se establece que en el año 1997 la Municipalidad de Santa Anita, consideró la necesidad de supervisar la obra del Centro Cívico Palacio Municipal, con el objeto de garantizar la ejecución de la misma, disponiéndose la Contratación de un Consultor - Supervisor de experiencia, a través de la Adjudicación Directa N° 008-97-S-MDSA, para la selección del Supervisor de Obra del Centro Cívico Municipal; precisando no haber existido imparcialidad en dicho proceso de selección, toda vez que en los términos de referencia no se especificaban las características técnicas del consultor (perfil profesional), así como tampoco se señalaba el monto de la obra, (el cual serviría como referencia para determinar el monto de sus servicios). Del análisis efectuado a los descargos y pruebas presentadas por los

señores Elsa Gabriela Niño de Guzmán Chimpecam y José Luis Alarcón Soldevilla, se concluye que a dichos ex funcionarios les asiste responsabilidad administrativa, por haber recepcionado en forma directa las propuestas del referido proceso de selección, sosteniendo que las mismas no fueron recibidas por la Unidad de Trámite Documentario, porque el Texto Único de Procesos Administrativos - TUPA de la Municipalidad de Santa Anita no lo tenía previsto; sin embargo el Artículo 47º del Reglamento de Organización y funciones aprobado por Acuerdo de Concejo N° 051-96-MDSA del 28 de mayo de 1996, señala: "La Unidad de Trámite Documentario es la encargada de recepcionar todos los documentos que se remitan a la Municipalidad y de darles el trámite y seguimiento respectivo...", lo cual significa que dichas propuestas debieron ingresar por la Unidad de Trámite Documentario y ser derivadas a la Comisión de Recepción de Propuestas del referido Proceso de selección; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28º del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 05);

Que, se señala también que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la entidad, se determina no haberse previsto la contratación de la póliza de seguros para la maquinaria, vehículos y equipos de cómputo, así como el seguro de deshonestidad; generando riesgos inminentes de pérdida, al ocurrir un siniestro; evidenciándose que las pólizas de seguros adquiridas en el año 2000, no fueron renovadas en el año 2002, a pesar de haberse considerado en el presupuesto para dicho ejercicio, precisándose que con el Oficio N° 095-2002-OAI-E/MDSA del 25 de octubre del 2002, la Oficina de Auditoría Interna de la Municipalidad de Santa Anita, adjuntó la copia del Informe N° 273-2002-ABA-DA/MDSA de fecha 11 de octubre del 2002, donde el Jefe de la Unidad de abastecimiento reitera al Director de administración, que por falta de disponibilidad presupuestal. Del análisis a los descargos y pruebas presentadas por los señores Juan Manuel Cavallos Ampuero, Carlos Troncos Paucar, Arnaldo Anchelía Duran y Filiberto Zevallos Pimentel, se concluye que a dichos ex funcionarios les asiste responsabilidad administrativa, por no haber previsto la contratación de la póliza de seguros para la maquinaria, vehículos y equipos de cómputo, así como el seguro de deshonestidad; toda vez que, al haber encontrado presupuestada dicha contratación, se debió dar prioridad necesaria y proceder a su contratación, por cuanto se trata de riesgos inminentes para la institución; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28º del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 06);

Que, se señala también, que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la institución, se ha determinado, que la administración municipal no ha efectuado las gestiones pertinentes para esclarecer el cargo efectuado por el Banco Wiese Sudameris por la suma de S/. 13,320.00 en la cuenta de los Fondos del Programa del Vaso de Leche, al haberse evidenciado que las operaciones de desembolsos efectuados durante el año 2001 de la Cuenta Corriente del Programa del Vaso de Leche N° 00-080-106-0097-50, existe una operación por el monto de S/. 13,320.00, cargada por el Banco Wiese Sudameris el 12 de enero del 2001, respecto de la cual la Municipalidad de Santa Anita, no cuenta con sustento documentario alguno, que acredite el uso y destino de dicha operación. Del análisis a los descargos y pruebas presentadas por los señores Arnaldo Jaime Anchelía Durán y Arturo Galindo Funamoto, se concluye que a dichos ex funcionarios no les asiste responsabilidad administrativa alguna, en razón de haber demostrado que no se había efectuado abono alguno por la suma de S/. 13,320.00 el 02 de enero del 2001, ni que se realizó transferencia alguna por dicho importe el día 12 de enero del 2001 en la Cuenta Corriente N° 00-080-106-0097-50 del programa del Vaso de Leche; por lo que dicha observación a quedado absuelta (observación N° 08);

Que, se establece igualmente que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la institución, se ha determinado la existencia de deficiencias en el concurso público para la contratación del servicio de recojo, transporte y disposición final de residuos sólidos de los años 1999 al 2002 - existiendo indicios de parcialidad, falta de

transparencia y trato injusto; evidenciándose que el órgano encargado de las adquisiciones y contrataciones, no ha efectuado previamente el estudio de las posibilidades que ofrecía el mercado, no existiendo un sustento técnico de los criterios de evaluación considerados en las bases, así como del valor referencial, de igual forma se señala que en la evaluación de las propuestas técnicas, el Comité Especial estableció parámetros diferentes a los criterios establecidos en las bases, sobre los cuales calificó las propuestas técnicas recibidas, sin conocimiento de los postores y sin sustento técnico que permitiera establecer los rangos para evaluar las propuestas que permitan comprobar la razonabilidad de lo ofertado. Del análisis a los descargos y pruebas presentadas por los señores Arnaldo Jaime Anchelía Durán, Juan Carlos Marín Silva, Eulogio Santos de La Cruz, Mónica Pilar Sifuentes del Mar, Peñafort Luis Huamán Ureta, José Garrido Vicuña, Bruno Cárdenas Berrocal, sin los descargos correspondientes de los señores Enrique Mercado Padilla y Manuel Arturo Chinén Okuma, se ha determinado que ha dichos señores, no les asiste responsabilidad administrativa alguna, toda vez que se ha comprobado que los ex miembros de la Comisión Especial de dicha Licitación, aplicaron los criterios y escalas de evaluación fijadas en las bases, además de haberse verificado que en ninguno de los criterios o factores de evaluación se han alterado los puntajes. Se ha acreditado también, no haber existido impugnación alguna por parte de los postores en dicho proceso de licitación; más aún si dicho proceso se llevó a cabo en presencia tanto de un Notario Público, como del Representante del Órgano de Control Interno de la Institución y de un representante del Concejo Municipal (Regidores), sin haberse probado cual habría sido el perjuicio económico ocasionado a la Municipalidad Distrital de Santa Anita; por lo que dicha observación a quedado absuelta (observación 09).

Que, se precisa también que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la entidad, se establece también, que la Municipalidad Distrital de Santa Anita, en el año 2001 efectuó la adquisición de 09 motocicletas por el importe total de S/. 98,875.00 (noventa y ocho mil ochocientos setenta y cinco y cinco/100 nuevos soles), de las cuales los cuales, siete (07) se adquirieron mediante la Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2001-CEP/MDSA, por un monto de S/. 77,175.00 (setenta y siete mil ciento setenta y cinco y cinco/100 nuevos soles) y las otras dos (2), por Adjudicación Directa de Menor Cuantía, por un monto de S/. 21, 700.00 (veintiún mil setecientos y 00/100 nuevos soles); este proceso de adquisición se efectuó obviando el sustento técnico de su requerimiento, así como de la descripción de sus especificaciones técnicas y sin analizar las posibilidades que ofrecía el mercado. Del análisis a los descargos y pruebas presentadas por los señores Filiberto Zevallos Pimentel y Arnaldo Jaime Anchelía Durán, se concluye que a dichos ex funcionarios les asiste responsabilidad administrativa, en razón de no haberse probado con prueba instrumental alguna, que para la adquisición de las nueve 9 motocicletas, se contó con el sustento técnico para su requerimiento, ni tampoco se ha probado la existencia de la descripción de sus especificaciones técnicas, ni el análisis de posibilidades que ofrecía el mercado, además de no haber tenido en cuenta lo dispuesto por el Artículo 16º literal b) del Decreto Legislativo N° 909 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2001, que señala que un proceso de Adjudicación Directa, se efectúa cuando el valor referencial es inferior a S/. 350,000.00; por lo que, dicha adquisición debió efectuarse a través de un sólo proceso de selección; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28º del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 10);

Que, se ha determinado también que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la institución, se establece que la Municipalidad de Santa Anita ha contratado en forma irregular a un Médico Patólogo mediante Proceso de Adjudicación Directa N° 002-2000-S-ABA-DA/MDSA, sin publicación, para que brinde sus servicios en el Centro Médico Municipal; Advirtiéndose que de la información consignada en la página Web del Colegio Médico del Perú, sólo uno de los postores, específicamente el postor ganador Sr. Juan Manuel Pando Rodríguez, tenía la especialidad de Médico Patólogo, siendo el Sr. Darío Esteban Arias, Médico Radiólogo y el Sr. Juan Pastor Mediana Flores, no tenía especialidad, en tal sentido, no reunían el requisito que era tener la especialidad de Médico Patólogo; evidenciándose además que el Jefe de Abastecimiento invitó a participar a

los referidos señores como postores, teniendo sólo una de propuestas válidas y sin buscar una mejor propuesta de servicio, para un óptimo cumplimiento de lo requerido por la entidad. Del análisis al descargo y pruebas presentadas por el señor Arnaldo Jaime Anchelía Durán, sin el descargo correspondiente del señor Enrique Mercado Padilla, se concluye que a dichos ex funcionarios les asiste responsabilidad administrativa, en razón de no haber cumplido con examinar las mejores propuestas, para un óptimo cumplimiento del servicio requerido por la entidad, habiendo actuado de manera negligente al requerir únicamente Propuestas Técnicas basadas en Declaraciones Juradas, sin requerir la mínima documentación necesaria como es el Título Profesional y la Especialidad; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28º del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 11);

Que, se establece igualmente que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la institución, se determina que existe desconocimiento del uso y destino de los materiales sobrantes de las obras ejecutadas por convenio con la Universidad Nacional de Ingeniería por la suma de S/. 107,745.02, por carecer de registros y controles adecuados; evidenciándose que la documentación sustentatoria del movimiento de Almacenes de la Obra Cine Teatro Municipal y del Centro Cívico de la Municipalidad de Santa Anita, así como de los cuadernos de obra e informes de los supervisores de obra, no se acredita el uso y destino de los referidos materiales sobrantes de las obras ejecutadas por Convenio con la Universidad Nacional de Ingeniería - UNI; habiéndose reportado de las obras del "Centro Cívico de la Municipalidad de Santa Anita" y de la "Biblioteca Municipal de Santa Anita", la existencia de saldos de materiales sobrantes por los importes de S/. 41,113.77 y S/. 66,631.25 respectivamente. Del análisis a los descargos y pruebas presentadas por el señor Eulogio Santos de La Cruz, esta observación ha sido levantada, por no corresponderle por función; sin embargo en el caso de los señores Arnaldo Jaime Anchelía Durán, Arturo Galindo Funamoto, Pablo Hinozosa Callañaupa, José Luis Alarcón Soldevilla y Enrique Mercado Padilla, se ha determinado existencia de responsabilidad administrativa, en razón de no haber demostrado plenamente cual ha sido el uso y destino de dichos materiales; toda vez que no existe Acta o documento alguno que demuestre que los mismos fueron utilizados en las obras que se indican en las Actas de recepción; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28º del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 13);

Que, se señala también a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la entidad, se ha establecido que Municipalidad Distrital de Santa Anita, ha efectuado pagos en exceso a la Universidad Nacional de Ingeniería - UNI por la suma de S/. 11,816.46, debido a que se cargó mayor cantidad de material de lo necesitado para la ejecución de la obra de la Biblioteca Municipal; evidenciándose que de acuerdo a la Cláusula Sexta del Convenio de Ejecución de Obra suscrito con la referida Universidad, se aprobó que se le abonaría por gastos generales el 13.50% del costo directo de la obra liquidada mediante rendiciones; sin embargo se precisa que el costo cargado a la obra fue por S/. 650,706.63 Nuevos Soles, que descontando los materiales sobrantes por S/ 66,631.25, resulta un costo directo de S/. 584,075.38, correspondiéndole a la UNI la suma de S/. 78,850.18; sin embargo se canceló hasta por la suma de S/. 87,845.41, de acuerdo a la facturación presentada por la UNI, existiendo un exceso cargado por la suma de S/. 8,995.23 nuevos soles. Del análisis al descargo y pruebas presentadas por el señor José Luis Alarcón Soldevilla, se desprende que el referido ex funcionario, sólo laboró en la Municipalidad de Santa Anita desde el 2 de junio de 1997 al 16 de noviembre del 2000, es decir no se encontraba como funcionario, durante la construcción de la obra de la Biblioteca Municipal, por lo que dicha observación ha sido levantada; sin embargo en el caso del señor Moisés Olivos Paccini, al no haber presentado descargo alguno, dicha observación ha quedado subsistente; por haber transgredido lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter admini-

trativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28º del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 14);

Que, se precisa también que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la institución, se ha determinado que la obra del Cine Teatro Municipal de Santa Anita, ejecutada en el año 2001 por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, se encuentra paralizada e inconclusa, por haber sido utilizado su presupuesto en otros gastos; precisándose además, que la referida obra no se concluyó por la falta de asignación presupuestal, lo cual fue corroborado por el Director de Desarrollo Urbano, a través del Informe N° 056-2002-DDU-MDSA del 20 de mayo del 2002, a pesar de que dicha obra fue financiada con asignaciones provenientes del FONCOMUN, las que cubrirían el préstamo bancario de S/. 2'400,000.00 nuevos soles; evidenciándose también que parte de este fondo fue destinado a financiar otras obras como: el "Complejo de Natación Municipal", el "Estadio Municipal", la "Construcción de Ciclovía" y "Veredas (Manuel C. De la Torre). Del análisis a los descargos y pruebas presentados por los señores Arnaldo Anchelía Durán, Eulogio Santos de la Cruz y Juan Manuel Cevallos Ampuero, sin el descargo correspondiente del señor Moisés Olivos Paccini, se ha determinado existencia de responsabilidad administrativa, en razón de no haber demostrado en forma contundente, cual fue la causa para que la obra del Cine Teatro Municipal de Santa Anita, haya quedado paralizada o inconclusa, advirtiendo la falta de asignación presupuestal, a pesar de que dicha obra fue financiada con asignaciones provenientes del FONCOMUN; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28º del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 15);

Que, se ha determinado también que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la institución, se establece que la ejecución de la obra "Construcción del Centro Cívico Municipal de Santa Anita" que se inició el 19 de enero 1998, con expediente técnico aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 01951 del 03 de diciembre de 1997, con un presupuesto de S/. 4'716,330.61, con plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendario, establecidos por "Convenio Específico de Ejecución de Obra entre la Municipalidad Distrital de Santa Anita y la Universidad Nacional de Ingeniería - UNI", suscrito el 10 de diciembre de 1997, la cual debió ser concluida y puesta al servicio de la comunidad el 19 de agosto de 1998; sin embargo, la citada obra recién fue concluida el 23 de octubre de 1999, excediéndose en catorce (14) meses en el plazo previsto; lo cual ha ocasionado que la Municipalidad Distrital de Santa Anita, haya seguido efectuando gastos por mantenimiento y alquiler del antiguo local municipal, que ocupaba para realizar sus labores diarias, así como por el alquiler del local para la Sociedad de Auditoría, cuyo monto debidamente sustentado asciende a la suma de S/. 9,654.88. Del análisis al descargo y pruebas presentadas por el señor José Luis Alarcón Soldevilla y sin los descargos correspondientes de los señores Moisés Olivos Paccini y Enrique Mercado Padilla, se concluye que a dichos ex funcionarios les asiste responsabilidad administrativa, en razón de no haber demostrado en forma contundente la razón de haberse sobrepasado el plazo previsto, excediéndose en catorce (14) meses para su culminación; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28º del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 16);

Que, se establece igualmente que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la institución, se precisa la existencia de deficiencias administrativas en el proceso de ejecución de la obra "Centro Cívico Municipal Santa Anita" construido entre los años 1998 y 1999, lo cual no ha permitido asegurar la razonabilidad del gasto realizado, al evidenciarse que durante el ejercicio presupuestal del año 1998, se ejecutó la referida obra mediante Administración Directa, por encargo a través de la Universidad de Ingeniería - UNI; en dicho período la fuente de financiamiento provenía del Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN, transferidos a la Universidad de Ingeniería -UNI, por la suma de S/. 1'989,585.51 al 27 de noviembre de 1998; sin embargo, el expediente técnico apro-

bado por Resolución de Alcaldía N° 01951 de 03.DIC.97, establecía un presupuesto de S/. 4'716,330.61. Del análisis al descargo y pruebas presentadas por el señor José Luis Alarcón Soldevilla, sin los descargos correspondientes de los señores Moisés Olivós Paccini y Enrique Mercado Padilla, se concluye que a dichos ex funcionarios les asiste responsabilidad administrativa, en razón de no haber demostrado en forma contundente estas deficiencias; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28° del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 17);

Que, se señala también a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la entidad, se ha establecido deficiencias en la Licitación Pública N° 002-2001-CE/MDSA para la selección de proveedores de insumos para el Programa del Vaso de Leche, cuyo importe contratado asciende a S/. 1'775,692.80, en cuyo proceso de Licitación se aprecia la presencia de acciones y omisiones orientadas a favorecer a la empresa NISSA, lo que además denota deficiencias importantes que no garantizan que la adquisición de estos insumos haya sido lo más óptimo para el Programa del Vaso de Leche, toda vez que, no se contaba con un especialista, (Ing. de Industrias Alimentarias y/o Nutricionista) que permita cumplir con el objetivo de la licitación pública, debiendo participar en la elaboración de las bases y evaluación de las propuestas técnicas presentadas. Del análisis a los descargos y pruebas presentadas por los señores Arnaldo Jaime Anchelía Durán, Bruno Cárdenas Berrocal, Juan Carlos Marín Silva, José Disney Garrido Vicuña, sin el descargo correspondiente del señor Enrique Mercado Padilla, se concluye que no les asiste responsabilidad administrativa, por cuanto se ha demostrado que el referido proceso de licitación se llevó en forma correcta, hasta el otorgamiento de la Buena Pro y sin existir impugnación alguna de parte de los otros postores e incluso contó con la observación del Jefe del Órgano de Control Interno de la Municipalidad, así como con la presencia de un Notario Público; se ha determinado igualmente que era innecesaria la contratación de un especialista en el rubro, toda vez que dicho Comité Especial contaba con un miembro que tenía Bachillerato en Ingeniería Industrial, como es el ex Funcionario José Disney Garrido Vicuña; por lo que dicha observación ha quedado levantada (observación 18);

Que, se precisa igualmente que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la entidad, se establece que el Comité de Madres del Programa del Vaso de Leche - PVL, ha retenido y dispuesto de doscientos diez (210) latas de leche que no fueron entregadas a sus beneficiarios, evidenciándose a través del cuaderno de entrega de raciones del Comité, que el día 4 de marzo del 2002, no se prepararon treinta (30) latas de leche evaporada, ni se distribuyeron raciones a los ochenta y tres (83) beneficiarios, que ascendió a la cantidad total de doscientos diez (210) latas, lo que representó dejar de atender en un día a setecientos ochenta y tres (783) beneficiarios, insumo por el cual el Programa pagó la suma de S/. 385.35 (Trescientos ochenta y cinco y 35/100 Nuevos Soles), dando cumplimiento al acuerdo tomado en reunión de Coordinadoras de Comité del Pueblo realizada el 4 de marzo del 2002, conforme se aprecia del Acta que obra en el Anexo N° 9 del expediente de autos; cuyo acuerdo fue sancionar reteniendo un día del insumo (ración) y al pago de S/ 5,00 (Cinco y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de multa, a cada uno de los doce (12) comités; por la inasistencia de las madres de los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche a la marcha de protesta convocada por la Junta Distrital del Vaso de Leche del distrito de Santa Anita y la Coordinadora Nacional del Programa. Del análisis al descargo y pruebas presentadas por el señor Arnaldo Jaime Anchelía Durán, esta observación ha sido levantada, por no corresponderle ni como ex Director de Administración, ni como ex miembro del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, por lo que, dicha observación ha sido levantada (observación 19);

Que, se establece también que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la institución, se precisa haber incumplido con el proceso de preparación de las raciones por parte de las coordinadoras de base del programa del vaso de leche, desde el año 1999 a la fecha de la verificación por parte comisión de Auditoría, no habiendo utilizado todos los insumos entregados y/o repartido todo o parte de la dotación en crudo; evidenciándose además que todos los comités inspeccionados atendían a beneficiarios no empadronados, los mismos que no han sido

comunicados a la Fiscal, ni Presidenta de la Junta Distrital, ni a la Jefatura del Programa del Vaso de Leche. Del análisis a los descargos y pruebas presentadas por el señor Arnaldo Anchelía Durán, esta observación ha sido levantada, por no corresponderle por función; sin embargo, con respecto a los señores Lucy Villanueva Quispe y Enrique Montoya Granados, se concluye que a los mismos les asiste responsabilidad administrativa, en razón de no haber demostrado en forma contundente haber efectuado el control debido no sólo en la preparación de los insumos del Vaso de Leche, sino también en su distribución y empadronamiento de los beneficiarios del programa; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28° del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 20);

Que, se señala también que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la entidad, se ha establecido la inexistencia de un control adecuado por parte de las Coordinadoras de los Comités del Vaso de Leche, en razón de no haberse acreditando con documento alguno, la distribución de las raciones preparadas para los beneficiarios del programa del vaso de leche; evidenciándose que de la revisión efectuada a catorce (14) Cuadernos de distribución de las raciones del Vaso de Leche, durante los días del 22 al 26 de abril del 2002, no se encuentran debidamente numerados, ni con fecha de recepción, constatándose además que en algunos Comités a las socias se les pedía que acrediten con antelación (los días lunes o martes) la recepción de su ración de toda la semana, y en otros, que no tienen constancia de entrega a los beneficiarios por una a mas semanas; sin embargo los comités en mención, han continuado recibiendo su dotación en forma completa en las semanas siguientes sin advertirse descuento alguno por las raciones no entregadas o sobrantes, por parte de la administración. Del análisis al descargo y pruebas presentadas, por el señor Arnaldo Jaime Anchelía Durán, esta observación ha sido levantada, por no corresponderle por función; sin embargo, con respecto a los señores Lucy Villanueva Quispe y Enrique Montoya Granados, se concluye que a los mismos les asiste responsabilidad administrativa, en razón de no haber acreditando con documento alguno, que efectuaron el debido control de la distribución de las raciones preparadas para los beneficiarios del programa del vaso de leche; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28° del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 21);

Que, se ha establecido también que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la institución, se ha determinado que las certificaciones de calidad de los insumos del Programa del Vaso de Leche, entregado por las empresas proveedoras a la Municipalidad Distrital de Santa Anita, durante los años 2000, 2001 y 2002, en forma semanal, por un lote de 23,040 latas de leche evaporada de 410 grs. c/u, así como de un lote de 2,750 kilogramos de Hojuela de Quinua, en bolsas de 440 grs. c/u; acreditan que el producto no reunía calidad sanitaria, ni nutricional requerida en las Bases de la Licitación, por parte de la Municipalidad de Santa Anita; estableciéndose que del Análisis a dichos insumos, se ha evidenciado que los certificados de calidad consignaron un Lote cuya fecha de vencimiento es distinta a la consignada en el documento denominado «Actas de Supervisión» suscritas por el almacenero y el proveedor en forma semanal, no guardando correspondencia con los certificados de calidad recibidos en el período 2001 y 2002. Del análisis a los descargos y pruebas presentadas por los señores Enrique Montoya Granados y Lucy Villanueva Quispe, esta observación ha sido levantada, por no corresponderles por función; sin embargo, con respecto a los señores Arnaldo Jaime Anchelía Durán, Filiberto Zevallos Pimentel y Pablo Hinojosa Callaupa, se concluye que a los mismos les asiste responsabilidad administrativa, en razón de no haber demostrado en forma contundente la razón de que los certificados de calidad consignen lotes con fechas de vencimiento distintas a la consignada en el documento denominado «Actas de Supervisión» suscritas por el almacenero y el proveedor en forma semanal, no guardando relación con los certificados de calidad recibidos en el período 2001 y 2002; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Pú-

blico N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28° del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 22);

Que, se señala también a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la entidad, se precisa la existencia de deficiencias en la Licitación Pública N° 003-2001-CE/MDSA para la contratación del proveedor de hoja de quinua para el Programa del Vaso de Leche, cuyo importe contratado incluyendo ADDENDA asciende a S/ 402, 957.99 (Cuatrocientos dos mil novecientos cincuenta y siete y 99/100 nuevos soles); evidenciándose que el Comité Especial encargado de conducir la referida licitación, no contaba con ningún especialista en la materia, que hubiera podido coadyuvar en el objetivo de la contratación; estableciéndose además, haberse producido algunas desviaciones orientadas a favorecer a la empresa PROCESADORA DE ALIMENTOS SAC. Del análisis a los descargos y pruebas presentados por los señores Arnaldo Jaime Anchelía Durán, Bruno Cárdenas Berrocal, Juan Carlos Marín Silva, José Disney Garrido Vicuña, sin el descargo correspondiente del señor Enrique Mercado Padilla, se concluye que a los mismos no les asiste responsabilidad administrativa, por cuanto se ha demostrado que el referido proceso de licitación se llevó en forma correcta, hasta el otorgamiento de la Buena Pro y sin existir impugnación alguna de parte de los otros postores e incluso contó con la observación del Jefe del Órgano de Control Interno de la Municipalidad, así como con la presencia de un Notario Público; se ha determinado igualmente que era innecesaria la contratación de un especialista en el rubro, toda vez que dicho Comité Especial contaba con un miembro que tenía Bachillerato en Ingeniería Industrial, como es el ex Funcionario José Disney Garrido Vicuña; por lo que dicha observación ha quedado levantada (observación 23);

Que, se establece también a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la corporación edil, se ha determinado que la administración municipal implementó un sistema integrado para el Programa del Vaso de Leche, el mismo que se encuentra desactualizado, no permitiendo mejorar la gestión del programa; habiéndose verificado que no se encuentran registradas en la Base de Datos los beneficiarios empadronados como nuevos en el año 2001, como son los niños nacidos en el período junio a diciembre del 2001, asimismo, no se encuentran registrados los ciento once (111) ancianos que fueron incorporados al programa al cumplir los 55 ó 60 años de edad o que ingresaron como nuevos empadronados; Del análisis al descargo y pruebas presentadas, por el señor Arnaldo Jaime Anchelía Durán, esta observación ha sido levantada, por no corresponderle por función; sin embargo, con respecto a los señores Lucy Villanueva Quispe y Enrique Montoya Granados, se concluye que a los mismos les asiste responsabilidad administrativa, en razón de no haber acreditado con documento alguno, que efectuaron el debido control y supervisión correspondiente del empadronamiento de los beneficiarios del programa del vaso de leche; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28° del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 24);

Que, se señala también a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la entidad, se ha establecido que la ración distribuida a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche, no cumplió con objetivos del mismo, respecto al valor nutricional para mejorar la calidad de vida de los beneficiarios; al haberse evidenciado que en el año 2002 se han distribuido dichos insumos únicamente para cinco (5) días de la semana a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche; debido a lo cual, la Municipalidad mediante el Informe N° 050-2002-VL/DEMUNA/MDSA de 6 de mayo del 2002, que contiene el Oficio Circular N° 006-2002-UPVI/DEMUNA/DA/MDSA del 3 de mayo 2002, recomendando a las Coordinadoras de Base y de Pueblo, que efectúen el preparado del recurso alimenticio, de Lunes a Domingo, «indicando que la misma cantidad de recurso debe ser redistribuido para los siete (7) días de la semana»; lo cual significó una disminución de la ración por día por persona. Del análisis al descargo y pruebas presentadas, por el señor Arnaldo Jaime Anchelía Durán, esta observación ha sido levantada, por no corresponderle por función; sin embargo, con respecto a los señores Lucy Villanueva Quispe y Enrique Montoya Granados, se concluye que a los mismos les asiste responsabilidad administrativa, en razón de no haber

acreditado con documento alguno, que realizaron la supervisión correspondiente, respecto del empadronamiento de los beneficiarios de las raciones, contrastando la información proporcionada por los Comités encargados de dicho empadronamiento; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28° del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 25);

Que, se ha establecido también que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la institución, se ha determinado que el Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, no ha formulado ni aprobado el Reglamento de Organización y Funciones del Programa del Vaso de Leche, que precise entre otros la Organización Distrital del Vaso de Leche y del Comité de Fiscalización; habiéndose establecido que el referido programa ha beneficiado a personas que no cumplen con los requisitos que señala la ley. Del análisis al descargo y pruebas presentadas, por parte de los señores Arnaldo Anchelía Durán, Lucy Villanueva Quispe y Enrique Montoya Granados, se concluye que a los mismos no les asiste responsabilidad administrativa, por haber demostrado en forma contundente que sí contaban con el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Programa del Vaso de Leche, debidamente aprobado e incluso con el Proyecto del Reglamento Interno del Programa del Vaso de Leche; por lo que dicha observación ha quedado levantada (observación 26).

Que, se establece también a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la corporación edil, se ha determinado que durante los años 1999 - 2000 existieron deficiencias en el registro y control de la distribución de los insumos del Programa del Vaso de Leche, originando una diferencia de S/ 132.250.62 (ciento treinta y dos mil doscientos cincuenta y 62/100 nuevos soles). Del análisis al descargo y pruebas presentadas, por parte de los señores Arnaldo Anchelía Durán, Lucy Villanueva Quispe y Enrique Montoya Granados, se concluye que a los mismos les asiste responsabilidad administrativa, en razón de no haber demostrado la existencia del Registro de Control de la distribución de dichos insumos a los beneficiarios del programa; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28° del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 27);

Que, se señala también a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la entidad, se establece que de las inspecciones efectuadas fuera del sistema de certificación, no han considerado en su evaluación las observaciones respecto a que las empresas Proveedoras de los insumos del Vaso de Leche, no cumplan con las disposiciones del Reglamento Sanitario de Alimentos, evidenciándose que la Municipalidad Distrital de Santa Anita, solicitó la presentación del Certificado de Inspección Higiénica Sanitaria, de Proceso Productivo, de Capacidad Productiva, que sea emitido por organismo acreditado por el INDECOPI, en las Bases de la Licitación pública del suministro de insumos para el Programa del Vaso de Leche N° 001-99-CE-MDSA, 001-2000-CEMDSA-Leche de Soya, 003-2000-CE-MDSA Leche Evaporada, 002-2001-CE-MDSA, 003-2001-CEMDSA y 001-2002-CE-MDSA. Del análisis al descargo y pruebas presentadas, por parte del señor Arnaldo Anchelía Durán, se concluye que al mismo le asiste responsabilidad administrativa, en razón de no haber verificado que el Certificado de Inspección Sanitaria que presentó la Procesadora de Alimentos SAC, no corresponde a la Dirección General de Salud -DIGESA que es la única entidad autorizada oficialmente para la Vigilancia Sanitaria de los establecimientos de fabricación de alimentos; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28° del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 28);

Que, se señala también a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la entidad, se ha establecido que durante los años 2000 y 2001 y 2002, el Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Santa Anita no ha priorizado la atención de los niños menores de seis 6 años, madres gestantes y lactantes del distrito,

de acuerdo a lo previsto por la ley N° 24059; advirtiéndose que la cantidad de madres lactantes, representaban sólo el 15% y que 55% del total de los beneficiarios eran niños menores de un año, no guardando relación el número de madres y con el número de niños, y que además no se incluía como beneficiarias a las madres lactantes, consideradas prioritarias de acuerdo a la referida norma; evidenciándose además que el Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, había considerado como beneficiarios a 456 personas, de los cuales 397 tenían entre 14 y 55 años de edad, a los que denominaban «casos sociales», sin sustento alguno que respalde su condición de beneficiarios del Programa del Vaso de Leche. Del análisis al descargo y pruebas presentadas, por parte de los señores Arnaldo Anchelía Durán, Lucy Villanueva Quispe y Enrique Montoya Granados, se concluye que a los mismos les asiste responsabilidad administrativa, en razón de no haber acreditado con documento alguno, haber cumplido con sus funciones, realizando controles y supervisiones, respecto de los beneficiarios de las raciones del referido programa; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28° del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 29);

Que, se señala también a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la entidad, se precisa haber incumplido con el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, correspondiente al período presupuestal del año 2002, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 2190-2001-ALC/MDSA del 20.DIC.2001, que incluyó la ejecución del proceso de Licitación Pública para la Adquisición de Insumos para el Programa del Vaso de Leche; ocasionando la declaratoria de Urgencia de acuerdo con el Informe N° 037-2002-DA/MDSA del 11 de marzo del 2002, en el que se expone «la necesidad de declarar en Situación de Urgencia la Adquisición de insumos para el referido Programa, no exponiéndose causal extraordinaria, ni imprevisible alguna que origine tal declaratoria de urgencia, ni que justifique el retraso de la convocatoria a la Licitación. Del análisis al descargo y pruebas presentadas por el señor Juan Manuel Cevallos Ampuero, esta observación ha sido levantada, en razón de haberse verificado, que dicho ex funcionario no ha intervenido en el referido Comité de Adquisiciones, por lo que, se le Absuelve de dicha observación; sin embargo, con respecto a los señores Bruno Cárdenas Berrocal, Eulogio Santos de La Cruz, Enrique Montoya Granados y Arnaldo Jaime Anchelía Durán, se concluye que les asiste responsabilidad administrativa, por haber incumplido con el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, al no haber demostrado en forma contundente que la declaratoria de Urgencia que se solicitó mediante el Informe N° 037-2002-DA/MDSA del 11 de marzo del 2002, no expone la causal extraordinaria, ni imprevisible alguna que origine dicha declaratoria de urgencia, ni que justifique el retraso de la convocatoria a la Licitación; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28° del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 30);

Que, se señala también a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la entidad, se ha determinado la Organización Distrital del Programa del Vaso de Leche, no fue capacitada adecuadamente para la selección de los insumos, tomando en cuenta el valor nutricional, ni dispuso de normas para lograr una participación mayoritaria de sus integrantes en la elección de los productos; precisándose que luego de la exposición de motivos por el ex Director de Administración, sobre las limitaciones del presupuesto asignado al Programa del Vaso de Leche, se acuerda reducir la cantidad de hojuela de quinua por ración, sin analizar ni comparar los valores nutricionales de la ración que se propuso, tampoco se ha explicado, ni demostrado las razones por las que la entidad no disponía de recursos propios para no continuar apoyando económicamente al Programa del Vaso de Leche. Del análisis al descargo y pruebas presentadas, por los señores Arnaldo Anchelía Durán y Enrique Montoya Granados, se concluye que les asiste responsabilidad administrativa, en razón de no haber acreditado con documento alguno, que la Organización Distrital del Programa del Vaso de Leche, fue capacitada

adecuadamente para la selección de los insumos y sin tener en cuenta el valor nutricional de las raciones, así como tampoco se ha acreditado haberse dispuesto norma alguna para lograr la participación de la mayoritaria de sus integrantes, para la elección de los productos; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28° del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 31);

Que, se establece también que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la institución, se ha determinado que para el Proceso de Distribución y Ejecución del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad de Santa Anita, se han organizado en 67 pueblos, denominados así, a las Cooperativas, Asociaciones de Vivienda, Asentamientos Humanos, Urbanizaciones, sectores del distrito; los cuales a su vez se subdividieron en comités, totalizando 434; los cuales contaban con una Directiva que tenía a su cargo la organización, preparación y distribución de los insumos Ylo de las raciones a los beneficiarios, así como la responsabilidad del empadronamiento de los beneficiarios; evidenciándose que el Municipio delegó en las Coordinadoras la responsabilidad de la ejecución del empadronamiento, señalando que dicha información estará sujeta a verificación posterior. Cada Junta Directiva se encargó del empadronamiento y/o actualización de datos en su Jurisdicción; Del análisis al descargo y pruebas presentadas, por parte de los señores Arnaldo Anchelía Durán, Lucy Villanueva Quispe y Enrique Montoya Granados, se deduce que les asiste responsabilidad administrativa, en razón de no haber cumplido con sus funciones, realizando contrastaciones y verificaciones de los datos del empadronamiento de beneficiarios, efectuados por las Coordinadoras del programa, además de no existir directiva alguna que regule esta actividad; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28° del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 32);

Que, se precisa igualmente que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la institución, se ha determinado que de la revisión a los padrones de los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche de los años 2000, 2001 y 2002, así como de la contrastación practicada con la información obtenida del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, se evidencia el registro de personas fallecidas y en otros casos, personas inexistentes; precisándose además, que aún los mantenían registrados como beneficiarios y a quienes presuntamente se les ha distribuido raciones o insumos por las sumas de S/. 1, 144,56 en el caso de los fallecidos y S/. 17, 605,86 en el caso de personas inexistentes, lo que sumados dan un total de S/. 18,750,42. Del análisis al descargo y pruebas presentadas, por parte de los señores Arnaldo Anchelía Durán, Lucy Villanueva Quispe y Enrique Montoya Granados, se deduce que a los mismos les asiste responsabilidad administrativa, en razón de no haberse acreditado que durante los años 2000 al 2002, no se tuvo dentro de los padrones de beneficiarios del Programa del Vaso de Leche a personas fallecidas, así como a personas inexistentes, a quienes se les ha distribuido dichos insumos, de acuerdo a la información obtenida del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28° del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 33);

Que, se señala también a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la entidad, se establece que la Municipalidad Distrital de Santa Anita, a través de la administración del Programa del Vaso de Leche, ha remitido mensualmente información inconsistente a la Contraloría General de la República; precisándose que la Dirección de Administración era la oficina responsable de centralizar toda la información remitida por las oficinas ejecutoras, para la elaboración de los formatos y cuadros correspondientes del Programa del Vaso de Leche, para su remisión a la Contraloría General de la República. Del análisis al descargo y pruebas presentadas, por parte de los señores Arnaldo Anchelía Durán, se concluye que le asiste responsabilidad administrativa al no haber presentado prueba documental

alguna, que muestre que la observación efectuada por la Comisión de Auditoría de la Contraloría General de la República, carece de sustento; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28° del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 34);

Que, se señala también a pesar de no haberse probado el perjuicio económico ocasionado a la entidad, se ha determinado que la Oficina de Auditoría Interna de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, durante el período 1999 al 2002, recepcionó diversas denuncias por la comisión de irregularidades en la gestión del Programa del Vaso de Leche, las mismas que fueron objeto de verificación, y que mediante el informe correspondiente se planteó las recomendaciones para aplicación de medidas correctivas, mediante comunicaciones oficiales a los responsables del Programa; sin embargo se ha verificado el incumplimiento de las recomendaciones precisadas por el órgano de control; Del análisis al descargo y pruebas presentadas, por parte de los señores Eulogio Santos de La Cruz, Arnaldo Anchelía Durán, Lucy Villanueva Quispe y Enrique Montoya Granados, se deduce que a los mismos les asiste responsabilidad administrativa, en razón de no haber probado que se aplicaron las medidas correctivas, recomendadas por el Órgano de Control Interno de la Municipalidad, respecto de las diversas denuncias recibidas por la comisión de irregularidades en la gestión del Programa del Vaso de Leche; contraviniendo lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del Artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28° del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (observación 34);

Que, los Artículos 150°, 151° y 152° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señalan que la falta disciplinaria es toda contravención de las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de los servidores y funcionarios públicos, estableciendo como criterios para determinar la gravedad de ésta: a) las circunstancias en que se comete, b) la forma de comisión, c) la concurrencia de varias faltas, d) la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, y e) los efectos que produce. La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD, según corresponda; determinándose la sanción en función de la gravedad de la falta y atendiendo a la reincidencia o reiterancia del autor, el nivel de carrera y la situación jerárquica del autor, conforme lo establece el Artículo 154° del acotado cuerpo legal;

Estando al informe emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a lo dispuesto por los Artículos 25°, 26° inciso c), 28° incisos a) y d) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276, concordante con los Artículos 154° y 155° inciso c) del Reglamento de la Ley antes glosada, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** ABSOLVER de los cargos que se les imputa a los señores Mónica Sifuentes del Mar, Juan Carlos Marín Silva, José Garrido Vicuña y Peñafort Luis Huamán Ureta, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** SANCIONAR con Cese Temporal sin goce de remuneraciones, por espacio de treinta y cinco (35) días a los señores Gabriela Niño de Guzmán, Arturo Galindo Funamoto, Percy Antonio López Amaro, Carlos Troncos Paucar y Bruno Cárdenas Berrocal; por espacio de dos (2) meses a los señores Eusebio Zenón Romero Calle, Pablo Hinostrza Callañaupa, Manuel Chinén Okuma, Julio Calvo Gutiérrez y Juan Manuel Cevallos Ampuero; por espacio de cuatro (4) meses a los señores José Luis Alarcón Soldevilla y Filiberto Zevallos Pimentel; por espacio de seis (6) meses a los señores Enrique Mercado Padilla y Eulogio Santos de La Cruz; por espacio de de ocho (8) meses a los señores Lucy Villanueva Quispe y Moisés Olivos Paccini, y por espacio de doce (12) meses a los señores Arnaldo Anchelía Durán y Enrique Montoya Granados, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Gerencia de Administración y a la Subgerencia de Personal proceda a incluir una copia de la presente resolución en el legajo personal de los ex funcionarios sancionados en el artículo precedente.

**Artículo Cuarto.-** Notifíquese la presente Resolución a los ex funcionarios sancionados, para los efectos legales pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

TADEO A. GUARDIA HUAMANÍ  
Alcalde

23433

## Sancionan con cese temporal a ex Subgerente de Logística y Servicios Generales

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0622-2004-ALC/MDSA

Santa Anita, 22 de diciembre de 2004.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE  
SANTA ANITA

Visto, el Informe N° 045-2004-CEPAD/MDSA, del 22 de octubre del 2004, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0513-2004-ALC/MDSA, del 24 de setiembre del 2004, se abrió el Proceso Administrativo Disciplinario al señor Máximo Román Suyo Rodríguez, ex Subgerente de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, a mérito de las observaciones y recomendaciones contenidas en la Acción Inopinada a la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, de los meses de enero y febrero del 2004, practicada por la Gerencia del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Santa Anita; en la que se evidencia que el referido ex funcionario presuntamente ha incumplido con sus obligaciones, incurriendo en faltas de carácter disciplinario, cuya gravedad podría ser causal de Cese Temporal o Destitución;

Que, el procesado ha sido debidamente notificado conforme a ley, no habiendo presentado sus descargos correspondientes, respecto de las imputaciones que se le atribuyen; por lo que las mismas han quedado subsistentes;

Que, se ha determinado que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico y financiero ocasionado a la Municipalidad de Santa Anita; sin embargo, se precisa que el señor Máximo Román Suyo Rodríguez, ex Subgerente de Logística y Servicios Generales, ha cometido faltas administrativas, al haberse establecido que durante los meses de enero y febrero del año 2004, la Subgerencia de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad de Santa Anita, ha adquirido bienes con costos sobre valorados respecto a los precios del mercado, conforme se ha podido apreciar de los documentos que obran en el expediente de autos; habiendo inobservado lo dispuesto en los Artículos 83° y 84° incisos a), b) y l) del Reglamento de Organizaciones y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Santa Anita; así como por incumplir con sus obligaciones establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28° del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (Conclusión 1);

Que, se establece igualmente que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico y financiero ocasionado a la Municipalidad de Santa Anita; sin embargo, se ha determinado que el señor Máximo Román Suyo Rodríguez, ex Subgerente de Logística y Servicios Generales, ha cometido faltas administrativas, al haberse establecido que durante los meses de enero y febrero del 2004, adquirió en nombre de la Municipalidad de Santa Anita, bienes de la empresa Industrial Loli Hnos. S.A., verificándose que el rubro de los bienes adquiridos mediante las órdenes de compra N°s. 090 del 28.01.04, 092 del 28.01.04, 093 del

30.01.04, 103 del 02.02.04, 105 del 03.02.04 y 113 del 04.02.04, no corresponden al Giro de dicha empresa; con lo cual se determina que dicho ex funcionario ha incumplido con salvaguardar los intereses del Estado y empleado austeramente los recursos públicos, tal como lo señala los incisos a), b) y l) del Artículo 84º del Reglamento de Organizaciones y Funciones - ROF, de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, ni con sus obligaciones establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28º del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (Conclusión 2);

Que, se precisa también que a pesar de no haberse probado el perjuicio económico y financiero ocasionado a la Municipalidad de Santa; sin embargo se establece que el señor Máximo Román Suyo Rodríguez, ex Subgerente de Logística y Servicios Generales, ha cometido faltas administrativas, al haberse establecido que durante los meses de enero y febrero del 2004, ha realizado adquisiciones y/o compras con precios sobre valorados, a las Empresas Industrial Loli Hnos. S.A., Strat S.R.L. Servicios Generales y Power Graf, quienes al haber sido descubiertas, reconocieron dicha sobre valoración y emitieron notas de crédito a favor de la municipalidad, por algunos casos de las compras sobre valoradas; asimismo se ha determinado que el Margesi de Bienes no se encontró actualizado a la fecha, no existiendo un inventario de Bajas de los Bienes de la entidad; verificándose además que los bienes muebles e inmuebles del Municipio no se encuentran inscritos en los Registros Públicos; ni que las unidades vehiculares y los bienes inmuebles cuentan con la póliza de seguros correspondiente; habiendo inobservado sus obligaciones funcionales establecidas en el Artículo 84º incisos a), b), c), d), e), f) del Reglamento de Organización de Funciones - ROF de la Municipalidad de Santa Anita, ni con sus obligaciones establecidas en los incisos a) y d) del Artículo 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28º del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (Conclusión 3);

Que, se ha establecido también, que el señor Máximo Román Suyo Rodríguez, ex Subgerente de Logística y Servicios Generales, ha cometido faltas administrativas, al haberse determinado que no se suscribió la prorroga de los Contratos por Locación de Servicios y/o Servicios No Personales, vigentes al 31 de diciembre del 2003, además de no haber elaborado los contratos del personal que trabajó durante los meses de enero y febrero del 2004; habiendo inobservado lo dispuesto por el Artículo 84º inciso q) del Reglamento de Organización de Funciones - ROF de la Municipalidad de Santa Anita e incumplido con sus obligaciones establecidas en los incisos a) y d) del Artículo 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28º del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (Conclusión 4);

Que, se ha determinado igualmente, que el señor Máximo Román Suyo Rodríguez, ex Subgerente de Logística y Servicios Generales, ha cometido faltas administrativas, al haberse establecido no haber presentado sus declaraciones Juradas de Bienes, Ingresos y Rentas, ni su Curriculum - Vitae, teniendo en cuenta que todo el Personal de una entidad pública, incluyendo los funcionarios y la alta dirección, tienen la obligación de entregar oportunamente dicha información a la Oficina de Personal, a fin de mantener actualizado los Legajos Personales de los servidores y funcionarios de la entidad; habiendo transgredido lo dispuesto en los incisos a), b) del Artículo 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N° 276, incurriendo en faltas de carácter administrativo disciplinarias, tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28º del indicado cuerpo legal y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM (Conclusión 5);

Que, los Artículos 150º, 151º y 152º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señalan que la falta disciplinaria es toda contravención de las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de los servidores y funcionarios públi-

cos, estableciendo como criterios para determinar la gravedad de ésta: a) las circunstancias en que se comete, b) la forma de comisión, c) la concurrencia de varias faltas, d) la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, y e) los efectos que produce. La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD, según corresponda; determinándose la sanción en función de la gravedad de la falta y atendiendo a la reincidencia o reiterancia del autor, el nivel de carrera y la situación jerárquica del autor, conforme lo establece el Artículo 154º del acotado cuerpo legal;

Estando al informe emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a lo dispuesto por los Artículos 25º, 26º inciso c), 28º incisos a) y d) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276, concordante con los Artículos 154º y 155º inciso c) del Reglamento de la Ley antes glosada, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 6) del Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** SANCIONAR con Cese Temporal sin goce de remuneraciones, por espacio de doce (12) meses al señor Máximo Román Suyo Rodríguez, ex Subgerente de Logística y Servicios Generales.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia de Administración y a la Subgerencia de Personal proceda a incluir una copia de la presente resolución en el legajo personal de los funcionarios y ex funcionarios sancionados en el artículo precedente.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento el contenido de la presente resolución a los interesados.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

TADEO A. GUARDIA HUAMANÍ  
Alcalde

23434

## MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

### Prorrogan alcances de la Ordenanza N° 169 referente a beneficios tributarios

#### ORDENANZA N° 170

Villa María del Triunfo, 18 de diciembre del 2004

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE  
VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

POR CUANTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 18.DICIEMBRE.2004, bajo la presidencia del señor Alcalde Dr. Washington Ipenza Pacheco y con la asistencia de los señores Regidores Dr. Emiliano Yrribarren Chamorro, Srta. Raquel Barriga Velazco, Sra. Gina Casafra Delgado, Sr. Carlos Palomino Maldonado, Sr. Javier Salas Zamalloa, Sr. Eudaldo Viches Silva, Sr. David Romero Ríos, Dr. Donato Izarra Palomino, Sr. Moisés Félix Olazábal, Dr. Elías Vara Franco, Sr. José Guerra Velásquez, Sr. Wilfredo Bazán Ramírez y Sr. Carlos Mejía Escajadillo; se trató sobre prórroga de la Ordenanza N° 169 sobre Beneficios Tributarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Norma IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 135-99-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por la Ley N° 27335, establece que los Gobiernos Locales pueden crear o modificar sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, mediante Ordenanza N° 163 de fecha 06.OC-TUBRE.2004 se concede una Amnistía Tributaria que comprende la condonación de reajuste e intereses moratorios de deudas tributarias y un régimen de incentivos tributarios y administrativos; siendo prorrogada mediante Ordenanza N° 167 de fecha 08.NOVEMBRE.2004 hasta el 30.NOVEMBRE.2004 y ampliada su prórroga mediante Ordenanza N° 169 de fecha 30.NOVEMBRE.2004 hasta el 18.DICIEMBRE.2004;

Que, atendiendo el pedido del vecindario, es necesario prorrogar por tiempo prudencial la última Ordenanza referida, e incluir asimismo la rebaja de las Multas Administrativas existentes en la Entidad, incluidas las que se encuentran en cobranza coactiva;

De conformidad con los Arts. 9º, Inc. 8) y 40º de la Ley N° 27972 - Orgánica de Municipalidades; Art. 60º del Decreto Legislativo N° 776 - de Tributación Municipal; con el voto Unánime de los señores Regidores; y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, se ha emitido la siguiente:

## ORDENANZA

**Artículo Primero.-** PRORROGAR los alcances de la Ordenanza N° 169 de fecha 30.NOVEMBRE.2004, referente a beneficios tributarios, hasta el 31.DICIEMBRE.2004.

**Artículo Segundo.-** AMPLIAR el beneficio de la presente Ordenanza, a la rebaja del 60% de descuento de las Multas Administrativas pendientes de pago y que hayan sido aplicadas hasta el 31.AGOSTO.2004, incluidas las que se encuentran en Cobranza Coactiva.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR el cumplimiento de la presente Disposición a la Gerencia Municipal, Gerencia de Rentas, Gerencia de Administración, Subgerencia de Imagen Institucional y Agencias Municipales de Desarrollo.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

WASHINGTON IPENZA PACHECO  
Alcalde

23324

## PROVINCIAS

### MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

**Disponen aplicar para el ejercicio 2005 las mismas tasas de Arbitrios Municipales aprobadas con Ordenanza N° 002-2003-MDLP**

#### ORDENANZA N° 024-2004-MDLP

La Perla, 20 de diciembre del 2004

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PERLA

POR CUANTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 20 de diciembre del 2004, bajo la presidencia del señor Alcalde, Pedro López Barrios y con la asistencia de los señores Regidores, Sr. Julio Enrique Oblitas Fernández, Sr. Juan Carlos Rueda Cuba, Sr. Juan Ruiz Arsila, Sra. María Larenas de Castro, Sra. Raquel Aliaga Rebatta, Sr. Juan Hamamoto Miyasato, Sr. Julio César Barrientos Sandoval, Sra. Ana Torres Vda. de Morales, Sr. Luis Alberto Salinas Pérez, la moción presentada por la señora Regidora María Larenas de Castro, Presidenta de la Comisión de Administración, Economía y Presupuesto, sobre aplicar para el ejercicio 2005 las mismas tasas de Arbitrios Municipales aprobadas con Ordenanza N° 002-2003-MDLP; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194º de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Art 55º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades prevé que el patrimonio municipal es administrado por cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley;

Que, la IV Disposición Final del Decreto Supremo N° 156-2004-EF - TUO de la Ley de Tributación Municipal, establece que el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes no excederá del 0.4% de la UIT vigente al 1 de enero de cada ejercicio;

Que, según el Decreto Supremo N° 177-2004-EF publicado en el cuadernillo de normas legales del Diario Oficial El Peruano del 7 de diciembre del 2004, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2005 es de S/ .3,300 Nuevos Soles;

Que, con Memorandum N° 1196-04-GSC/MDLP la Gerencia de Servicios Comunes y con Memorandum N° 390-04-GS-MDLP la Gerencia de Seguridad Ciudadana, informan que los costos del año 2004 por los servicios que brindan no varían para el ejercicio 2005;

Que, en general la difícil condición económica de los vecinos del distrito, ocasiona que en la organización de los gastos se prioricen las necesidades básicas, a pesar de lo cual se evidencia la voluntad de pago en los contribuyentes de La Perla; por lo cual es oportuno, justo y necesario mantener el monto de las tasas de arbitrios municipales como una forma de apoyar al vecino contribuyente del distrito;

De conformidad con el INFORME N° 159-2004-GM/MDLP emitido por la Gerencia Municipal, INFORME N° 0264-2004-GAT/MDLP emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, INFORME N° 283-2004-GAJ/MDLP emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos;

Que, estando a lo dispuesto por el numeral 8) del Artículo 9º y por el Artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, y con el voto UNÁNIME de los miembros del Consejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

## ORDENANZA

**Artículo Primero.-** Aplicar para el ejercicio 2005 las mismas tasas de Arbitrios Municipales aprobadas con Ordenanza N° 002-2003-MDLP.

**Artículo Segundo.-** Aprobar el calendario de pagos de los tributos municipales:

### 1. Impuesto Predial:

- Primer trimestre	28 de febrero del 2005
- Segundo trimestre	31 de mayo del 2005
- Tercer trimestre	31 de agosto del 2005
- Cuarto trimestre	30 de noviembre del 2005

### 2. Arbitrios Municipales: El último día hábil de cada mes

- enero	28 de febrero
- febrero	28 de febrero
- marzo	31 de marzo
- abril	29 de abril
- mayo	31 de mayo
- junio	30 de junio
- julio	27 de julio
- agosto	31 de agosto
- setiembre	30 de setiembre
- octubre	31 de octubre
- noviembre	30 de noviembre
- diciembre	30 de diciembre

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

**Único.-** Encárguese a la Gerencia Municipal la responsabilidad de brindar el apoyo y soporte para la aplicación de la norma y a las Subgerencias de Administración Tributaria y Fiscalización Tributaria dependientes de la Gerencia de Administración Tributaria el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto por la presente ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PEDRO JORGE LÓPEZ BARRIOS  
Alcalde

23416

**MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE PANGOA**

**Declaran en situación de urgencia la adquisición de materiales para la obra: "Líneas de Distribución Primaria y Subsistema de Distribución Secundaria de Naylamp y San Antonio de Sonomoro"**

**ACUERDO DE CONCEJO  
N° 022-2004-MDP**

Pangoa, 21 de diciembre del 2004

VISTO:

El Acuerdo adoptado por Concejo en Sesión Extraordinaria de fecha 20 de diciembre del 2004, sobre los informes presentados por las oficinas de DDURSA, Asesoría Legal, Contabilidad y sustento de Gerencia Municipal de la adquisición de materiales para la obra: "Líneas de Distribución Primaria y Subsistemas de Distribución Secundaria de San Antonio y Naylamp de Sonomoro";

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 32-2004-ASE.LEG.MDP, Informe N° 004-2004-RO-LVH/MDP e Informe N° 069-AC/MDP/04, las Jefaturas de Asesoría Legal, DDURSA y Contabilidad informan sobre la petición formulada por el Residente de Obra mediante el Informe N° 03-2004-RO-LVH/MDP presentando el Disgregado de Materiales por ÍTEMS para la obra: "Línea de Distribución Primaria y Subsistema de Distribución Secundaria de la localidad de San Antonio y Naylamp de Sonomoro";

Que, en Sesión Extraordinaria fecha 20 de diciembre del 2004, el Concejo en pleno debate los citados informes que sustentan la situación especial que se ha generado desde la fecha del desembolso económico por parte de la Unión Europea a través del Gobierno Regional de Junín, hasta la actualidad, que no va a permitir adquirir los materiales para el proyecto en un proceso normal, siguiendo los lineamientos establecidos, por lo que recomiendan Declarar en SITUACIÓN DE URGENCIA la adquisición de los materiales requeridos para el proyecto y no ser sujetos a la aplicación de la Cláusula Novena del Convenio N° 084-2004-GR-JUNIN/PE;

Que, en los informes descritos sustentan la medida propuesta en el hecho que en el distrito de Pangoa, provincia de Satipo no se cuenta con los materiales indicados en el metrado replanteado originando una situación desabastecimiento inminente y los productos se encarecen en resolver en tiempo y en cantidad en llevar a cabo el proceso de selección que corresponda, así como la cercanía de la temporada de invierno que trae consigo el deslizamiento de terrenos laterales de las carreteras de acceso al distrito, en especial al terreno de obra en perjuicio del avance del proyecto que encarece sus costos;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 21° concordantes con el Artículo 20° literal c) y el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 013-2001-PCM y el artículo 108 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 015-2001-PCM, PROCEDE la Declaración de Urgencia, cuando exista la ausencia imprevisible de un determinado bien y siempre que comprometa en forma directa e inminente la continuidad del servicio esencial;

Estando a lo expuesto y las normas glosadas concordante con el Inc. 6) del Artículo 20° y el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DECLARAR EN SITUACIÓN DE URGENCIA la adquisición de materiales para la obra: "Líneas de Distribución Primaria y Subsistema de Distribución Secundaria de Naylamp y San Antonio de Sonomoro", hasta por la suma de S/. 377 709,68 Nuevos Soles, y se proceda a su adquisición de acuerdo a Ley.

**Artículo Segundo.-** HACER de conocimiento de la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20° del D.S. N° 012-2001-PCM, del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

**Artículo Tercero.-** DISPONER a Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Pangoa realice la publicación

de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez días siguientes a su expedición, bajo responsabilidad conforme a lo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CÉSAR RAÚL QUISPE ROJAS  
Alcalde

23436

**MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SEPAHUA**

**Aprueban Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones de la municipalidad para el ejercicio presupuestal 2004**

(Se publica la presente resolución a solicitud de la municipalidad Distrital de Sepahua mediante Oficio s/n-2004-A-MDS, recibido el 23 de diciembre de 2004)

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 001-2004-A-MDS**

Sepahua, 3 de enero del 2004

VISTO: Resolución de Alcaldía N° 0100-2003-A-MDS; y, Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones.

CONSIDERANDO:

Que, el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones deberá ser aprobado por el titular del pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, dentro de los treinta días siguientes de aprobado el Presupuesto Institucional, vigente para el ejercicio a ejecutarse; disponiendo que como mínimo se deberá consolidar la información de las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas que se realicen en el ejercicio presupuestal 2004; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, D.S. N° 012-2001-PCM, concordante con el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, D.S. N° 013-2001-PCM;

Que, el procedimiento de elaboración y contenido de los Planes Anuales de Contrataciones y Adquisiciones para el ejercicio Fiscal 2004, en base a las necesidades identificadas por los diferentes órganos de la Entidad, se contempla en la Resolución N° 380-2003-CONSUCODE/PRE que aprueba la Directiva N° 005-2003-CONSUCODE-PRE;

Que, el Alcalde, resulta ser el representante legal de la Municipalidad distrito de Sepahua y su máxima autoridad administrativa, facultado para dictar Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° concordante con el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, en la Municipalidad Distrital de Sepahua, se hace necesaria la emisión de la presente Resolución, por lo que estando a las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, D.S. N° 012-2001-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, D.S. N° 013-2001-PCM; y, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** APROBAR el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones, de la Municipalidad Distrital de Sepahua, distrito de Sepahua, provincia de Atalaya, Región de Ucayali, vigente para el ejercicio presupuestal 2004, cuyo anexo, en tres fojas, forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Oficina de Administración, Planificación y Presupuesto, Abastecimiento, para su cumplimiento.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a Secretaría de Alcaldía, la distribución de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

NICOLÁS G. SALCEDO ROMUCHO  
Alcalde

23437